



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 76

Bogotá, D. C., viernes 16 de marzo de 2007

EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 20 DE 2007 SENADO

#### INICIATIVA POPULAR

*por medio del cual se modifica el régimen constitucional  
de los servicios públicos domiciliarios.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Los artículos 365, 367, 368, 369 y 370 de la Constitución Política quedarán así:

**Artículo 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. **Es deber del Estado asegurar el acceso y su prestación continua, conforme a los principios de eficiencia, eficacia, equidad, calidad y solidaridad a todos los habitantes del territorio nacional.**

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

**Artículo 367.** La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta **los criterios de eficiencia económica, neutralidad, suficiencia financiera, solidaridad, redistribución de ingresos, estratificación socioeconómica conforme a la capacidad de pago y participación efectiva de los ciudadanos.**

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas, **cuyas alzas en ningún caso podrán exceder el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período correspondiente.**

**En las facturas de cobro de los servicios públicos no podrán incluirse conceptos diferentes a los consumos reales registrados en el medidor u originados con ocasión directa de la prestación del servicio y no se podrá cobrar cargo fijo.**

**La calidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios serán determinantes para fijar el precio o tarifa. En caso de incumplimiento en estos factores quedará exonerado el usuario del pago del servicio durante los períodos respectivos.**

**Artículo 368.** La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas están obligados a conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

**El Estado tiene la obligación de subsidiar a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de los estratos 1, 2 y 3 en relación con sus consumos básicos o de subsistencia. Este subsidio será cubierto con recursos de la Nación.**

**Artículo 369.** La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

**Parágrafo transitorio. El Congreso de la República, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta reforma, deberá expedir La Ley de los Servicios Públicos Domiciliarios y el Estatuto del Usuario de los Servicios Públicos Domiciliarios.**

**Artículo 370.** Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

**Las empresas de servicios públicos domiciliarios se regirán, en todos los casos, por el sistema general de contratación de las entidades públicas; sus gerentes o directores serán escogidos por concurso público de méritos, para períodos de 4 años. Estas empresas podrán ser objeto de control político por parte de las correspondientes corporaciones de elección popular y control fiscal por la Contraloría General de la República, contralorías departamentales y municipales o distritales.**

**Artículo 2°.** La Constitución Política tendrá un **nuevo artículo** del siguiente tenor:

**Artículo 370A. ACCION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

**Los jueces de la República, conocerán de la acción de servicios públicos que se adelante para dirimir los conflictos ocasionados por la relación contractual entre los usuarios y las empresas prestadoras de los servicios públicos.**

**En ningún caso, el trámite de la acción judicial podrá superar veinte (20) días hábiles entre la presentación de la demanda y el fallo. No se requerirá abogado para instaurar esta acción.**

**Artículo 3°.** Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Alexandra Moreno Piraquive,*  
Vocera de la iniciativa popular.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**Generalidades**

Los servicios públicos son inherentes a la función social del Estado. Por ello, es deber de este asegurar a todas las personas residentes en el territorio nacional el acceso y su prestación continua, por tratarse de un derecho colectivo que cumple con los fines esenciales del Estado.

El contenido social de los fines del Estado se desarrolla de manera particular en los servicios públicos domiciliarios, en la medida en que se orientan a satisfacer las necesidades básicas esenciales de las personas. Por lo tanto, “la idea de tales servicios no puede concebirse en otra forma, teniendo en cuenta el inescindible vínculo existente entre la prestación de los mismos y la efectividad de ciertas garantías y derechos constitucionales fundamentales de las personas, que constituyen razón de la existencia de la parte orgánica de la Carta y de la estructura y ejercicio del Poder Público. Indudablemente, una ineficiente prestación de los servicios públicos puede acarrear perjuicio para derechos de alta significación como la vida digna, la integridad personal, la salud.

Como quiera que los servicios públicos domiciliarios se orientan a satisfacer necesidades básicas esenciales de las personas, es deber del Estado asegurar su acceso real, entendido este, como la conectividad a las redes físicas de las empresas prestadoras en agua potable, alcantarillado, energía, telefonía, gas; así como la recolección y disposición final de residuos (aseo). Asimismo, la prestación de ellos se debe caracterizar por ser continua, eficiente y con calidad.

**El Estado Social de Derecho y los servicios públicos domiciliarios.**

La Constitución de 1991 introdujo un conjunto de disposiciones dirigidas a instaurar un régimen de servicios públicos en el que el Estado cumpliera un papel protagónico. Este conjunto de disposiciones se encuentra encabezado por los artículos 1° y 2° que establecen que las actuaciones del Estado deben estar “enderezadas a cubrir necesidades básicas insatisfechas y garantizar las mínimas condiciones para que la existencia del hombre sea acorde con su dignidad humana”<sup>1</sup>.

El desarrollo jurisprudencial de dichas disposiciones ha especificado las particularidades de esta postura de la Constitución. Dichas particularidades son las siguientes:

**1. La gestión estatal en materia de servicios públicos domiciliarios se encuentra justificada en la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos.**

Una manifestación clara de la ideología del Estado social es la defensa de la gestión estatal como un elemento indispensable para la consecución de los fines estatales. Para la Corte Constitucional es claro que una de las vías idóneas para dar cumplimiento a los fines estatales del artículo 2° de la Constitución, es la gestión interventora estatal<sup>2</sup>, y que el principio del Estado unitario no se edifica únicamente con la consolidación de un mercado nacional único, “sino ante todo con la construcción de una Nación que ofrezca a todos sus habitantes condiciones dignas de existencia”. A juicio de la Corte, esto implica que los servicios públicos sean inherentes a la finalidad social del Estado”<sup>3</sup>.

Esta justificación sienta sus pilares en tres aspectos fundamentales:

i) En primer lugar, en que el Estado se encuentra obligado a “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”;

ii) En segundo lugar, que sus autoridades “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias, y demás derechos y libertades; y finalmente;

iii) Que su gestión debe estar orientada hacia el “cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El primero de estos pilares fundamenta el deber del Estado de garantizar el derecho a gozar de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, como una de las necesidades básicas de los ciudadanos. Dada la trascendencia de este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que la gestión estatal en esta materia ocupa “un alto nivel de importancia dentro de las tareas y objetivos” del Estado, y que dicha gestión no sólo debe estar orientada hacia la simple prestación sino que además se encuentra cualificada por el requisito de la eficiencia, con fundamento en su relación directa con “derechos de alta significación como la vida, la integridad personal, la salud, etc.”<sup>4</sup>.

Esta misma trascendencia ha llevado asimismo al Consejo de Estado a apuntar que, no obstante haberse otorgado la posibilidad de prestación de los servicios públicos domiciliarios a los particulares, la responsabilidad de la prestación de los mismos sigue siendo Estatal; y que la única cualificación que debe procurarse en el servicio no es la de la eficiencia, sino además la de garantizar “el servicio a los usuarios, la cobertura, calidad y financiación del régimen tarifario bajo los criterios de costos, solidaridad y redistribución de los ingresos”<sup>5</sup>.

En esta dirección, en otra sentencia también el Consejo de Estado ha señalado que “los servicios públicos domiciliarios (...) son inherentes a la finalidad social del Estado”<sup>6</sup>. Este “en todo caso mantiene a título de función pública la garantía de su prestación y la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en particular los domiciliarios”<sup>7</sup>.

El segundo pilar atribuye a las autoridades públicas ciertas competencias de gestión en materia de servicios públicos domiciliarios. Estas facultades se encuentran constitucionalmente consagradas en los antes mencionados artículos 150 numeral 23<sup>8</sup>; 189 numeral 22”; y finalmente, el artículo 209, según el cual, cuando se considere necesaria la gestión estatal en materia de servicios públicos domiciliarios, dicha actividad estará sujeta al correspondiente control interno fijado por la ley, en atención a que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Todas estas competencias estatales se refieren en lo esencial a la planeación, regulación<sup>9</sup>, control y vigilancia<sup>10</sup> del Estado sobre los servicios

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-041 del 2003. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 1994. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-198 de 1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-066 de 1997. M. P. Fabio Morón Díaz.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del proceso con Radicación número 931 del 16 de junio de 1997. C. P. Luis Camilo Osorio Isaza.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del proceso con Radicación NS701 del 23 de septiembre de 1997. C. P. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del proceso con Radicación N931 del 16 de junio de 1997. C. P. Luis Camilo Osorio Isaza.

<sup>8</sup> Esta facultad legislativa en materia de servicios públicos domiciliarios se concreta básicamente en la fijación de competencias y responsabilidades, cobertura, calidad, financiación y régimen tarifario, con fundamento en el artículo 367; y por otra parte, en la determinación de las autoridades competentes para la fijación de tarifas, determinación de derechos y deberes de los usuarios, y del régimen de protección y participación en la gestión y fiscalización de los servicios públicos, según establece el artículo 369 constitucional.

<sup>9</sup> Montaña Plata define la facultad de regulación atribuida al Estado por el artículo 365 constitucional, como “la capacidad de disciplinar a través de normas una determinada actividad”. A. Montaña Plata, El concepto de servicio público en el derecho administrativo, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, p. 99.

<sup>10</sup> Montaña Plata define el control y la vigilancia como funciones “atribuidas exclusivamente al Presidente de la República (con sujeción a la ley)” A. Montaña Plata, El concepto del servicio público en el derecho administrativo, op. cit; p. 101.

públicos<sup>11</sup>. Esta gestión estatal, según Atehortúa Ríos, debe estar dirigida “a impedir que los servicios públicos sean tratados exclusivamente como simples negocios y a garantizar a los ciudadanos el acceso a los mismos en condiciones de alta eficiencia”<sup>12</sup>. A su vez, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>13</sup>, el ejercicio de estas competencias está reservado al Estado y su ejercicio debe estar orientado hacia la racionalización de la economía, la mejora de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo, y la preservación de un medio ambiente sano.

Finalmente, el tercero de los mencionados pilares establece que la gestión estatal debe garantizar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La herramienta utilizada por el Estado para garantizar el cumplimiento de estos deberes, por excelencia, es la posibilidad dada a los ciudadanos de instaurar una acción judicial con este fin. Sobre este aspecto la Corte Constitucional señaló, en Sentencia T-140 de 1994<sup>14</sup>, que “si mediante la inadecuada prestación de este servicio se afectan en forma evidente derechos fundamentales de las personas, como puede ser el caso de la vida, la salud y la dignidad humana, entonces quienes se consideren lesionados podrán hacer uso de las acciones constitucionales y legales pertinentes para exigir el acatamiento de las responsabilidades que la Carta le ha asignado al Estado. Dentro de estas acciones deben resaltarse la de cumplimiento y la tutela<sup>15</sup>.”

En conclusión, lo que se busca, es que estos temas neurálgicos, que tocan los intereses de los ciudadanos y de los entes territoriales, sean materia de estudio y regulación, dentro del Congreso de la República, conforme a los principios que inspiran nuestro Estado Social del Derecho y bajo la premisa de que los servicios públicos domiciliarios son inherentes a la finalidad social del Estado.

#### **El esquema de los servicios públicos domiciliarios en Colombia.**

El esquema de prestación de los servicios públicos domiciliarios en Colombia parte de un supuesto socioeconómico irrefutable, en el país existe un gran sector de la población que no está en capacidad de sufragar los costos plenos que demanda disfrutar de unos servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía básica y gas en condiciones de eficiencia y continuidad<sup>16</sup>.

En definitiva, los subsidios son un instrumento de intervención económica del Estado encaminado a suplir la insuficiente capacidad de pago de un numeroso sector de la población en relación con los servicios públicos domiciliarios, de allí, que dentro de las reglas que se deben observar en la estructuración del régimen tarifario deba tenerse en cuenta, el sistema de subsidios que se otorgarán a las personas de menores ingresos para que puedan asumir el valor de las tarifas de los servicios públicos que les permitan cubrir sus necesidades básicas.

Es claro y no hay lugar a equívocos, que los costos de los servicios públicos, por la forma desproporcional como se han incrementado, se han convertido en una disminución real del ingreso de las familias colombianas, problemática reflejada en las de menores ingresos, disparando los índices de pobreza en el país.

Ahora bien, el tema de los subsidios, no deberá seguir considerándose como una opción, sino como un imperativo para las entidades públicas, quienes están en la obligación de crear fuentes de financiación y priorizarlas en sus presupuestos conforme a los planes de desarrollo, para lo cual, deberán asignar apropiaciones suficientes para el cumplimiento de este fin.

Estos subsidios, deben tener un carácter obligatorio para los usuarios de los servicios públicos de los estratos 1, 2 y 3, en relación con sus consumos básicos o de subsistencia.

La complejidad del tema, amerita convocar a todos los actores de los servicios públicos domiciliarios en el país, para que en forma solidaria apoyen esta iniciativa, en razón, que su objetivo principal será lograr un equilibrio entre quien presta y usa el servicio. Tarea, en que el Estado juega papel importante, por sus funciones de intervención, planeación, regulación y control de los servicios públicos y por su obligación de crear fuentes de financiación que permitan la inversión social en la ampliación de la cobertura y en las garantías de los subsidios para los estratos socioeconómicos más bajos del país.

En este sentido, la garantía para los prestadores del servicio del cobro de una tarifa que garantice su viabilidad financiera se ve soportada con el mandato constitucional de la solidaridad y redistribución de ingresos dirigido no solo a todos los usuarios sino también al Estado en cada uno de sus niveles territoriales. En efecto, si bien, por una parte, se le impone a los usuarios de los estratos 5 y 6 y a los usuarios industriales y comerciales el deber de contribuir al pago del servicio de los usuarios pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, también al Estado le asiste la responsabilidad de contribuir a financiar los servicios públicos, mediante el otorgamiento de subsidios, que tienen su fuente en los aportes de bienes o derechos que las entidades públicas hacen a las empresas de servicios públicos y a los presupuestales directos.

En el sentir de Javier Ramírez Gómez<sup>17</sup>, la falta de fuerza vinculante del actual artículo 368 de la Constitución Política, “(...) se produce desde la propia Constitución Política, por cuanto en ella (artículo 358) se ha debido establecer el otorgamiento de los subsidios no como una facultad o potestad de la Nación, los departamentos, distritos, municipios y entidades descentralizadas sino como una obligación expresa y directa que permitiera exigir del Estado a través de cada una de sus entidades territoriales un mayor grado de compromiso con este tema.

Probablemente algunos argumentarán que la Constitución no podrá hacer tal cosa porque estamos en última frente a un derecho prestación sujeto a la disponibilidad o no de recursos por parte de la entidad territorial. No obstante, disiento de quienes así puedan pensar porque establecer el otorgamiento de los subsidios como una obligación de las entidades mencionadas en el artículo 368 de la Carta Política, es primero que todo reconocer la realidad socioeconómica del país, en la que la mayoría de los municipios sólo tienen estratos 1, 2 y 3 y por su parte en las ciudades grandes al menos un 60% de la población pertenece a esos mismos estratos, es decir, las empresas prestadoras tendrán que enfrentarse a una realidad ineludible, la gran mayoría de los usuarios carece de los recursos para sufragar el costo total o real de la tarifa. Pero, por encima de lo anterior, considero que la Constitución debió haber fijado los subsidios como una obligación para las entidades territoriales simplemente porque de esta forma se daba un tratamiento armónico y coherente a la materia. En efecto, mi posición encuentra sustento en lo dispuesto por una parte en el artículo 365 de la Constitución que textualmente dice: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Y por otra parte, en el contenido del artículo 366 de la Carta Política, nos indica que:

El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental, y de agua potable.

<sup>11</sup> Estas últimas funciones, las de control y vigilancia, fueron conferidas directamente por la Constitución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, autoridad que fue creada mediante el artículo 76 de la Ley 142 de 1994, como un organismo “de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial”.

<sup>12</sup> C. A. Atehortúa Ríos, *Servicios Públicos Domiciliarios. Legislación y Jurisprudencia*, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, primera edición, 2003, pp. 36 y 37.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-242 de 1997. M. P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 1994. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992. M. P. Ciro Angarita Barón y T-570 de 1994. M. P. Jaime Sanín Greiffestein.

<sup>16</sup> *Prácticas de tarifas y redistribución de ingresos: Algunas apreciaciones jurídicas sobre la contribución y los subsidios*, autor JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ, revista de Derecho y Economía-Contexto, número 18 agosto 2004, página 54.

<sup>17</sup> *Prácticas de tarifas y redistribución de ingresos: Algunas apreciaciones jurídicas sobre la contribución y los subsidios*, autor JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ, revista de Derecho y Economía-Contexto, número 18 agosto 2004, página 72.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Uno de los principales escollos que deben enfrentar las empresas prestadoras es el déficit que genera la prestación del servicio a usuarios que no están en capacidad de asumir los costos reales de los mismos y es justamente, en este aspecto en donde más se manifiesta el desinterés de las entidades territoriales, quienes francamente no se sienten en la obligación de conceder subsidios, así lo demuestra la cantidad de fondos de solidaridad y distribución de ingresos que existen en la actualidad, que ciertamente son muy pocos. ¿Cómo puede entonces ser una necesidad del Estado procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población si no hay un compromiso real de sus entidades por cubrirlos?

En verdad, el otorgamiento de los subsidios ha de ser una obligación de las entidades territoriales, sólo así se logrará un desarrollo coherente y sistemático de los artículos del Capítulo V del Título XII de la Constitución Política; en tal virtud es necesario que al menos dichas entidades asuman la obligación de tener en sus presupuestos una partida fija destinada a este concepto cuya cuantía la determinará cada una de ellas en atención el estado de sus finanzas.

Se trata de crear conciencia entre las entidades del Estado, que la eficiente y continua prestación de los servicios en nuestro país, sólo es posible en la medida en que ellas contribuyan económicamente a su sostenimiento. Este tema debe dejar ser visto como un problema de las empresas para pasar a ser tomado como una parte fundamental del rol que debe cumplir el Estado definido desde la propia Constitución (...).

Los argumentos antes expuestos, nos permiten inferir, que existe desde hace mucho tiempo la preocupación de que se modifiquen y armonicen las normas de rango constitucional que hablan de los subsidios en los servicios públicos, en el entendido, que estos son inherentes a la finalidad social del Estado, garante de su prestación.

Nuestra propuesta, en síntesis, está encaminada, a que el Estado, a través de sus entidades públicas, se obligue a subsidiar a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de los estratos 1, 2 y 3, en sus consumos básicos o de subsistencia. Lo que implica, que deberá de manera obligatoria utilizar los mecanismos que le permitan apropiarse las partidas presupuestales suficientes que garanticen la financiación de dichos subsidios.

#### **Sobre el articulado propuesto.**

La jurisprudencia constitucional colombiana ha entendido que la Constitución autoriza una fuerte intervención del Estado en la regulación de ciertos mercados, siempre que se trate de promover los derechos sociales que se encuentren comprometidos.

La iniciativa popular que el movimiento político propone sobre los servicios públicos domiciliarios, busca que el Estado colombiano asuma un papel más protagónico en la regulación del mercado de los servicios públicos domiciliarios. Que los colombianos no sean considerados unos “clientes”, sino que se garantice el reconocimiento de la condición humana de cada habitante del territorio nacional.

Deben por lo tanto, primar las condiciones sociales, a las meras condiciones económicas y financieras en la prestación de estos servicios esenciales, para el desarrollo adecuado de la Nación.

La Iniciativa propone, entre otras cosas:

1. Que las tarifas no se incrementen más allá del Costo de Vida o Índice de Precios al Consumidor, IPC.

2. Se elimina el cargo fijo de las facturas. No se podrá incluir conceptos diferentes a los consumos en las facturas.

3. Se crea la acción de los servicios públicos como una manera de defender a los usuarios de las arbitrariedades que vienen cometiendo las empresas.

4. Se mantienen los subsidios como obligación por parte del Estado para los estratos 1, 2 y 3.

5. Se propone que los gerentes de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (ESPD) se escojan por concurso público de méritos para períodos de 4 años.

6. Las empresas de servicios públicos, independientemente de su naturaleza accionaria, serán sujetas a control fiscal por parte de la Contraloría y control político por parte del Congreso, asambleas o concejos municipales.

7. Mayor participación ciudadana en la definición y cuantificación en las tarifas de los SPD.

8. La calidad y continuidad en la prestación de los SPD serán determinantes para fijar las tarifas.

Buscamos, en suma, que los servicios públicos domiciliarios sean más justos y equitativos para todos.

#### **Sobre la competencia.**

La Ley 134 de 1994 determina en su artículo 29 que: ...“No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias:

2. Presupuestales, fiscales o tributarias”.

Al hablar de tarifas en la iniciativa popular propuesta, no estamos hablando de un elemento constitutivo de los tributos o de una tasa. En este sentido la Corte Constitucional ha determinado por medio de Sentencia C-590 de 1992 que: “Incurrir en error conceptual el demandante, cuando considera que el ‘concepto de tarifa de servicios públicos es sinónimo al de tasa’. Porque si bien es cierto que la tasa supone una contrapartida directa y personal, esta encuentra limitado su valor al costo contable, como máximo, del servicio. Es decir, que de la tasa está excluida la posibilidad de beneficio de rentabilidad sin que esta limitante pueda traducirse en gratuidad para el usuario del servicio público. En la tarifa o precio del servicio público se cobra una remuneración que cubre el costo total del servicio. En la primera la empresa percibe el ingreso normal que genera la producción y gestión del servicio que vende mientras que la segunda, se está cobrando una remuneración que no necesariamente tiene que cubrir el valor total del servicio”.

Por lo tanto, el marco jurídico de la tarifa o precio en los servicios públicos domiciliarios, puede ser sujeto de una iniciativa popular normativa.

Con la anterior argumentación, presento ante el Congreso de la República la Iniciativa Popular *por medio de la cual se modifica el régimen constitucional de los servicios públicos domiciliarios.*

*Alexandra Moreno Piraquive,*  
Vocera de la iniciativa popular.

Registraduría Nacional del Estado Civil

La Registradora Nacional del Estado Civil,

CERTIFICA:

Que la Senadora Alexandra Moreno Piraquive solicitó la inscripción del Comité de Promotores para adelantar una Iniciativa Popular Legislativa, la cual fue radicada el día 27 de octubre de 2005, bajo el número 001;

Que el 21 de diciembre de 2005, la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución número 5667, mediante la cual se inscribió el Comité de Promotores y se acreditó el vocero de la Iniciativa Popular Legislativa en cabeza de la doctora Alexandra Moreno Piraquive, teniendo en cuenta, que revisados los apoyos presentados para la acreditación del Comité de Promotores, se validaron 314.081, número superior al mínimo requerido para esta fase;

Que el día 21 de julio de 2006, el vocero del Comité de Promotores de la Iniciativa Popular Legislativa número 001, presentó 1.794.882 firmas, para cumplir con el requisito exigido de presentar apoyos en una cifra igual o superior al 5% del censo electoral, es decir, un mínimo de 1.328.657 apoyos;

Que la revisión de los apoyos arrojó el siguiente resultado:

Número de apoyos presentados	1.791.320
Número de apoyos nulos	-28.694
Número de apoyos válidos	1.762.626

Que adelantado el proceso de revisión, verificación y aplicación de la fórmula estadística, de acuerdo con los soportes que reposan en la Dirección de Censo Electoral, se concluye que el número de apoyos válidos es superior al 5% del censo electoral, exigido por la ley;

La presente certificación se emite conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 134 de 1994, con destino a la doctora Alexandra Moreno Piraquive, en su calidad de vocera y representante de esta Iniciativa Popular Legislativa, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil seis (2006).

La Registradora Nacional del Estado Civil,  
*Almabeatriz Rengifo López.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 15 de marzo de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2007 Senado, iniciativa popular, *por medio del cual se modifica el régimen constitucional de los servicios públicos domiciliarios*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia

de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

15 de marzo de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

*Dilian Francisca Toro Torres.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA, 293 DE 2006 SENADO**

*por la cual se dictan normas para la elección, conformación  
y funcionamiento de los consejos de juventud.*

Bogotá, D. C., marzo de 2007

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Referencia: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara, 293 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.**

De conformidad con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, presento informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara, 293 de 2006 Senado, *por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud*, dando con ello lugar a que se surta el trámite respectivo en la Corporación.

Cordialmente,

*Claudia Rodríguez de Castellanos,*  
Senadora de la República.

\* \* \*

Bogotá, D. C., marzo de 2007

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, presento informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara, 293 de 2006 Senado

**“Por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud”**, el cual fue discutido y aprobado en primer y segundo debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente y Plenaria de la Cámara en los días 31 de mayo de 2006 y respectivamente.

El proyecto de ley aprobado en segundo debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 111 de 2006, enviado a la Comisión Séptima Permanente de Senado el día... y repartido a la suscrita a fin de continuar el trámite respectivo ante esta Comisión Legal Constitucional del Senado de la República, es así como presento el informe de ponencia, previa las siguientes consideraciones:

#### **I. OBJETO DEL PROYECTO**

- Fortalecer la participación y vinculación activa de los jóvenes a la vida nacional por medio de los procesos pedagógicos y de formación democrática, la fecha de elección y su desarrollo, conformación, período, funcionamiento y vacancias de los Consejos de Juventud en los niveles local, municipal, distrital, departamental y nacional.

- Fortalecer la interlocución con las administraciones municipales y los concejos municipales mediante el señalamiento de un mínimo de 4 sesiones por año donde se traten los temas y proyectos relacionados con la juventud.

- En igual sentido, se pretende ofrecer una serie de estímulos económicos, educativos, culturales y recreativos a los consejos de la juventud, así como la obligatoriedad para ellos de rendir informes evaluativos sobre el desarrollo de su gestión ante los jóvenes del respectivo municipio.

#### **II. JUSTIFICACION**

La autora de esta iniciativa legislativa es la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, la cual argumenta la necesidad de la misma por:

1. La existencia de una “precaria información sobre la continuidad de la gestión de los Consejos de Juventud, el nivel de efectividad alcanzada en el cumplimiento de sus funciones y la participación de los jóvenes en los procesos de elecciones que se han adelantado en los diferentes entes territoriales”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Exposición de motivos Proyecto de ley 012 de 2005 Cámara y 293 de 2006 Senado.

2. La detección de deficiencias que impiden un adecuado funcionamiento de los consejos de juventud, las cuales tienen que ver con “la organización interna y los miembros del consejo, la relación con las autoridades locales, la relación con otras instancias u organismos de participación ciudadana y la relación con los jóvenes que representan”.

3. Desconocimiento de los Consejeros de Juventud de aspectos relacionados con sus funciones y la esperanza fallida de obtener un tipo de “compensación” por la actividad que allí realizarán.

4. Según un diagnóstico realizado por el Departamento Administrativo de Acción a los 20 consejos locales de juventud, se evidenció que “de 184 consejeros de juventud, 6 renunciaron, 54 están ausentes de manera permanente y que solo 124 consejeros locales de juventud están activos”, este fenómeno de deserción temprana ha limitado la capacidad de acción y de gestión de los mismos, en donde la participación dentro de los consejos de juventud, “depende de la disposición personal y del interés para aportar nuevas iniciativas en pro del desarrollo social y político de los jóvenes que se están representando”.

5. Frente a los gobiernos locales la autora argumenta la ausencia de un acompañamiento institucional definido en cuanto a asesoría, ayuda técnica o logística o en su defecto se caracterizan por ser insuficientes o no funcionales llevando con ello a dificultades de “interacción y relacionamiento con los entes territoriales”.

6. En el proceso preelectoral no se difunde eficientemente bajo unos parámetros que garanticen un amplio cubrimiento y claridad sobre los organismos que se elige.

7. “Posterior a la elección de los consejos de juventud, no se delimitan mecanismos ni espacios garantes para la recepción de necesidades y expectativas juveniles para la posterior interlocución con las autoridades del municipio, distrito o departamento”.

8. No existe una interacción con otras instancias u organismos de participación ciudadana en la definición de las políticas sociales de las entidades territoriales.

#### **Trámite legislativo.**

El Proyecto de ley 012 de 2005 Cámara y 293 de 2006 Senado, fue anunciado para su discusión en primer debate el día 10 de mayo de 2006 según consta en el Acta número 4 del segundo período legislativo, siendo aprobado en sesión del día 31 de mayo de 2006, tal como consta en el Acta 06 de la misma fecha, de igual manera fue aprobado en Plenaria del 14 de junio de 2006 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 230 de 2006.

Dentro del informe de ponencia de primer debate se presentaron las siguientes modificaciones:

En el artículo 14 se adicionó un párrafo en cuanto a candidatos por organizaciones juveniles, movimientos o partidos políticos.

*Parágrafo 2°. Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Municipal de Juventud, no existieren organizaciones juveniles constituidas, movimientos o partidos políticos, se elegirá únicamente el número de consejeros que corresponda a las listas presentadas directamente por los jóvenes. Posteriormente, en un plazo no superior a ocho (8) meses, el alcalde determinará la fecha en la que se elegirá al 40% restante. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del período para el cual fue elegido el primer Consejo Municipal de Juventud.*

**Artículo 16. Composición de los consejos departamentales de juventud.** Los consejos departamentales de juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los consejos municipales y distritales de juventud, excepto el distrito capital.

**Artículo 17. Convocatoria del Consejo Nacional de Juventud.** Dentro de los ciento veinte días (120) siguientes a la elección de los consejos departamentales de juventud, el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, convocará al Consejo Nacional de Juventud de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico.

**Artículo 19. Interlocución con las autoridades territoriales.** El Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Juventud tendrá como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el gobernador o alcalde respectivo y su equipo de trabajo, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la asamblea departamental, el concejo municipal o la junta administradora local, en las que se presentarán propuestas únicamente relacionadas con la juventud. El desplazamiento, hospedaje y alimentación de los consejeros municipales o distritales de juventud para estas y otras sesiones del Consejo Departamental de Juventud, estarán sujetos a las disponibilidades presupuestales de la respectiva entidad territorial.

**Artículo 20. Interlocución del Consejo Nacional de Juventud.** El Consejo Nacional de Juventud tendrá una (1) sesión anual, por el término de dos (2) días en las instalaciones del Congreso de la República, organizada por el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, la que tendrá por objeto debatir planes, programas y proyectos relacionados con la juventud. A esta sesión se invitará entre otros, al señor Presidente de la República y a los Ministros de Despacho, a la Mesa Directiva del Congreso de la República y a los miembros del Congreso de la República. El desplazamiento, hospedaje y alimentación de los consejeros departamentales de juventud para esta y otras sesiones, estará sujeto a las disponibilidades presupuestales de las respectivas gobernaciones.

**Artículo 24. Vacancia temporal.** Se producirá vacancia temporal en el cargo de Consejero Nacional, departamental, distrital o municipal de juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Permiso dado por el respectivo Consejo de Juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios.
2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico.
3. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

*Parágrafo.* La administración departamental, distrital, municipal o local, deberán proveer el espacio físico necesario para garantizar el funcionamiento de los consejos de juventud.

**Artículo 32. Inhabilidades.** No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública.

**Artículo 33. Informe de gestión.** El Consejo de Juventud rendirá en audiencia pública, un informe semestral evaluativo de su gestión, a los jóvenes de la entidad territorial respectiva.

#### **Informe de ponencia para segundo debate.**

La discusión del Proyecto de ley 012 de 2005 Cámara para segundo debate, recoge en un solo texto las propuestas de primer debate, siendo aprobado por la plenaria de Cámara de manera íntegra sin modificaciones al texto remitido de la Comisión Séptima de Cámara, tal como consta en el acta y publicado en la **Gaceta del Congreso** número...

#### **Contenido del proyecto de ley.**

**El Proyecto de ley 012 de 2005 Cámara, 293 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud,** tiene estructurado su contenido de la siguiente manera:

El Capítulo I, desarrolla en los artículos 1° a 3° el objeto y conceptos fundamentales del proyecto.

El Capítulo II, relativo a las clases de consejos de juventud, contempla en los artículos 4° a 7° las distintas denominaciones de consejos, tomando como base para su definición el ámbito territorial de su jurisdicción.

El Capítulo III, se destina a establecer disposiciones relacionadas con la convocatoria y composición de los consejos de juventud y comprende los artículos 8° a 17.

El Capítulo IV por su parte, contempla lo relacionado con el funcionamiento de los consejos de juventud y comprende los artículos 18 a 20.

El Capítulo V establece el período para los miembros de los consejos de juventud y tal cometido se desarrolla en los artículos 21 y 22.

El Capítulo VI, dispone en los artículos 23 a 27 la manera como se suplirán las vacancias de los miembros de los consejos de juventud.

El Capítulo VII, desarrolla en el artículo 28, la manera como los consejos de juventud, adoptarán el reglamento interno para su cabal funcionamiento.

El Capítulo VIII, en los artículos 29 a 35, contiene varias disposiciones relacionadas con el funcionamiento y actividades de los Consejos de Juventud, al tiempo que se establece su vigencia.

Cabe reiterar que los anteriores contenidos del proyecto de ley, fueron aprobados por la Comisión Séptima Constitucional Permanente y Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

#### **Consideraciones generales del informe de ponencia.**

Nuestra Constitución Política de 1991, tiene como uno de sus más importantes componentes el paso de una democracia representativa a una democracia participativa.

La participación se constituye en una acción que suma muchas voluntades, consensos sociales y políticos que representan intereses de diferentes personas, para así mostrar un resultado único en búsqueda del bien común.

Es claro resaltar como fue el génesis de nuestra Carta Magna de 1991, la cual surge del sueño innovador e impetuoso de un grupo de jóvenes que deciden hacer parte de la historia de nuestro país, jóvenes que dieron paso a una nueva generación que es incluyente y empeñosa en el crear nuevas condiciones de vida para el futuro nacional.

Es así, como en el trayecto constitucional se incluyen aspectos relevantes para potencializar a los ciudadanos y jóvenes haciéndoles partícipes en la construcción de Estado, en reconocimiento de las autoridades e instancias públicas como mecanismos de identidad, fortalecimiento, legitimación de las políticas, acciones y planes que el ejecutivo pueda desarrollar en donde la ciudadanía ayuda e influye en su elaboración partiendo de sus conceptos, vivencias, necesidades y por qué no, de las deficiencias que se detectan en la ejecución de las mismas; de igual manera lleva a las comunidades a apropiarse y a perfeccionar sus capacidades, incrementando con esto el capital humano de una Nación.

#### **Antecedentes de la inclusión del tema juventud y sus políticas públicas<sup>2</sup>.**

Tras el reconocimiento Constitucional y la obligación establecida para las entidades gubernamentales en cuanto a la definición de disposiciones y funciones que permitan la institucionalización del tema de juventud, se inician los primeros esfuerzos para lograr dicho cometido.

Es así, como en el año 1990, se creó la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia la cual tenía la función de impulsar procesos y financiar programas sobre juventud, en primera instancia logró la creación en el ámbito departamental y municipal de las “**Oficinas de juventud**”, y análogamente se construye la primera política pública expresada en el Documento Conpes “**Política Social para los Jóvenes y las Mujeres**”.

En el año 1994, mediante el Decreto 1953 se crea el Viceministerio de la Juventud, como parte integrante del Ministerio de Educación, lográndose en este entonces materializar acciones importantes para los jóvenes entre ellas:

- Servicios Integrados para Jóvenes COL./96/029.
- Estrategias preventivas para jóvenes en riesgo de vincularse al problema de las drogas.
- Estrategia de asistencia técnica.
- Consejos municipales de juventud.
- Marcha Bolivariana por la Paz, la Vida y contra la Violencia.
- Especialización en juventud.
- Proyecto Nacional de Educación Sexual, PNES.

- Tarjeta Joven.
- Calles sin Violencia.

Uno de los mayores logros del Viceministerio de la Juventud, fue sin lugar a dudas la expedición por parte del Congreso de la Ley 375 de 1997, la cual se constituyó en la principal herramienta para los jóvenes, dándole con ello una participación y atención permanente por los gobiernos de turno.

Posteriormente se profiere el Decreto 089 de 2000, el cual reglamenta las disposiciones contenidas en el artículos 18-22 de la Ley 375 de 1997, en cuanto a la conformación, inscripción y elección de los consejos de juventud en los niveles nacional, distrital y municipal.

El Decreto 822 de 2000, crea en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el programa Presidencial para el Sistema Nacional de juventud “*Colombia Joven*” en donde se le encomendó la tarea de fijar “*políticas, planes y programas que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de la juventud, así como la coordinación y concertación de todas las agencias del Estado y de las demás organizaciones sociales, civiles y privadas, en función del pleno desarrollo del Sistema Nacional de Juventud establecido en la Ley 375 de 1997 y de los sistemas territoriales de atención interinstitucional a la juventud, e impulsará la organización y participación juvenil en el campo económico, tecnológico, político, social y cultural y la vinculación de los jóvenes colombianos con la globalización y el desarrollo universal*”.

Hoy, 10 años después de la entrada en vigencia de la Ley 375 de 1997, podemos resumir la situación de la juventud en Colombia, según cifras de la encuesta nacional de demografía y salud<sup>3</sup>:

#### **Educación.**

Menos de la mitad de la población entre 16-20 se encuentra en los planteles educativos,

El 21% de los jóvenes entre 21-24 años, estudian.

En el área rural solo el 6.4% de los jóvenes entre 21-24.

El 88% de los estudiantes más pobres desertan en el último año de la secundaria.

#### **Pobreza.**

Un porcentaje mayor del 60% de los jóvenes de 10 a 14 años tienen necesidades básicas insatisfechas, es decir, están por debajo de la línea de pobreza.

En cuanto al Sistema General de Salud y Seguridad Social, el 34% de la población entre 10-19 años no se encuentra afiliado.

#### **Salud sexual y reproductiva.**

La relación de madres adolescentes pobres es tres veces mayor que las adolescentes más ricas.

El 59% de las adolescentes no deseaba su último embarazo.

Un 44% lo deseaba más tarde y un 15% no lo deseaba totalmente.

**Según pruebas realizadas por Onusida**, entre abril de 2003 y noviembre de 2005, de las 351.196 pruebas ELISA, arrojó como resultado que de 710 gestantes diagnosticadas, el 17% eran menores de 20 años.

En cuanto a población joven colombiana menor de 25 años, según datos de Colombia Joven representa el 53% de la población total nacional.

#### **Ocupación.**

Relación de población joven bachiller y profesional, en el año 1994 era de 13.2% y para el año 2003 de 19.2%, pero su ocupación laboral se redujo a 60.000 jóvenes menos que en 1994.

#### **Violencia.**

La población en edades entre 18 y 34 años tiene una representación del 59,5% de los casos de homicidios de hombres y mujeres.

Frente a estas cifras de los jóvenes en Colombia, hay que destacar varios aspectos importantes al momento de abordar el tema que nos ocupa en esta ponencia, como es la participación de los jóvenes en los consejos de juventud, la cual se constituyó en una primera instancia de

<sup>2</sup> [www.colombiajoven.gov.co](http://www.colombiajoven.gov.co)

<sup>3</sup> [www.mineducacion.gov.co](http://www.mineducacion.gov.co)

reconocimiento y empoderamiento de los jóvenes hacia el accionar del Estado por medio de sus políticas.

Retomando las palabras de Gonzalo Rivera del instituto Luis Carlos Galán, en el foro de **Conflicto Armado y Juventud**, en donde expresa la necesidad de las organizaciones juveniles para obtener un reconocimiento político, palabras que de una manera constante expresan los jóvenes que hacen parte de los consejos de juventud; para ellos ha sido relevante las oportunidades y momentos desatados con la Constitución de 1991, pero aún los propósitos se encuentran cortos frente a la situación de la juventud colombiana.

El proceso de los consejos de la juventud ha evolucionado de manera progresiva, pero existen todavía deficiencias que es necesario desaparecer o menguar para así lograr la verdadera aplicación de nuestra Constitución Política hacia un verdadero Estado Social de Derecho.

Dentro de esas instancias participativas, existen verdaderos retos para los jóvenes, uno de ellos, es poder interactuar con las autoridades en todos los niveles territoriales, ya que si bien se conforman en un solo cuerpo su finalidad última aún no se articula con sus cometidos constitucionales y legales como espacios de apoyo para la adopción de las políticas, planes y programas de los gobiernos de turno; segundo, no se han dado a la fecha todas las ayudas técnicas, operativas y locativas para que su función se desarrolle a cabalidad por ausencia de recursos presupuestales que faciliten su actuar y; tres no se han dado estímulos a estos jóvenes para que mantengan su cometido legal, ya que además de ser un llamado a la participación, constantemente los jóvenes que desafían el reto de participar en estas instancias ven menguados sus esfuerzos por la ausencia de recursos para sus desplazamientos lo cual se ha convertido más bien en una carga difícil de llevar por constituirse en el peor de los casos en un detonante de los problemas internos de sus hogares.

Es por esto que en este momento esta ley se constituye en un avance a estos problemas que implican una responsabilidad pública de los entes estatales en cumplimiento de los fines sociales que tienen el Estado colombiano.

### Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones propongo ante la honorable Comisión Séptima Permanente del Senado aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara, 293 Senado, por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud**, con las modificaciones que se anexan al presente documento.

Cordialmente,

*Claudia Rodríguez de Castellanos,*  
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de marzo año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, la ponencia para primer debate, modificaciones propuestas para primer debate y cuadro comparativo, al **Proyecto de ley número 293 de 2006 Senado, 012 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud**.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

### MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA, 293 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan normas para la elección, conformación  
y funcionamiento de los consejos de juventud.*

#### CAPITULO I

#### Objeto y conceptos

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto fortalecer la participación y vinculación activa de los jóvenes a la vida nacional, distrital, municipal y local, mediante procesos pedagógicos y de forma-

ción democrática que se surten en virtud de la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud, en los niveles nacional, departamental, distrital, municipal y local.

**Artículo 2º. De los consejos de juventud.** Los consejos de juventud son organismos colegiados de carácter social, ejercen sus funciones y competencias de manera autónoma e integran el Sistema Nacional de Juventud que opera en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal. Su conformación se hará mediante un sistema de representación de jóvenes y de organizaciones juveniles.

**Artículo 3º. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se entenderá como:

Joven: Persona entre los 14 y 26 años de edad.

Organización o grupo juvenil: Número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, cuyo funcionamiento obedezca a reglamentos o estatutos aprobados por sus miembros, mediante acta debidamente inscrita en el registro de organizaciones juveniles que para el efecto se deberá establecer en las respectivas alcaldías dentro del ámbito de sus competencias.

#### CAPITULO II

#### De los consejos de juventud

**Artículo 4º. Instancias juveniles de representación.** En el nivel nacional se conformará el Consejo Nacional y en el ámbito territorial se organizarán los consejos distritales, municipales y locales de juventud, como instancias sociales de carácter colegiado y autónomo de representación.

**Artículo 5º. Consejo Nacional de Juventud.** El Consejo Nacional de juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los consejos departamentales de juventud.
2. Un (1) delegado del Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C.
3. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de indígenas.
4. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de afrocolombianos.
5. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de raizales de San Andrés y Providencia.
6. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de campesinos.
7. Un (1) representante elegido por las organizaciones juveniles, que de acuerdo con sus estatutos, ejecuten programas de cubrimiento nacional y cumplan con lo establecido en el artículo 3º de la presente ley.
8. Un (1) delegado de cada partido o movimiento político, legalmente acreditado por el Consejo Nacional Electoral.

**Parágrafo 2º.** Los representantes y sus respectivos suplentes de que tratan los numerales 3 al 7 del presente artículo, deberán acreditar su calidad de joven y serán designados por las respectivas comunidades u organizaciones, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

**Artículo 6º. Consejos Distritales de Juventud.** De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán consejos locales o comunales los cuales se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Parágrafo 1º.** El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud.

**Parágrafo 2º.** A fin de tener un espacio de deliberación el Consejo Nacional de Juventud, solicitará al Congreso de la República el préstamo de un salón o recinto, de conformidad con la reglamentación existente para el uso de las instalaciones del Congreso en cada una de las Cámaras.

**Artículo 6º. Consejos Distritales de Juventud.** De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán consejos locales de juventud, los cuales se regirán por las disposiciones establecidas en la presente ley para los municipios.

Para la conformación de los consejos distritales, estos se integrarán por 1 delegado de cada uno de los consejos locales de juventud.



**Artículo 7º. Consejos departamentales de juventud.** En cada uno de los departamentos se conformarán los consejos departamentales de juventud, los cuales serán integrados por delegados de cada uno de los consejos municipales y distritales de juventud excepto el Distrito Capital.

**Artículo 8º. Funciones de los consejos nacionales, departamentales, distritales y municipales de juventud.** El Consejo Nacional de Juventud y los consejos departamentales, distritales y municipales de juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

a) Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud;

b) Proponer a las respectivas autoridades **territoriales los planes, programas y proyectos necesarios** para el cabal **cumplimiento** de las disposiciones **contenidas** en la Ley 375 de 1997 y demás normas relativas a juventud, **así como** concertar su inclusión en los **planes de desarrollo**;

c) Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría y control social en la ejecución de los mismos;

d) Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción;

e) Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

f) Promover la difusión, respeto y ejercicio de los derechos humanos, civiles, sociales y políticos, en especial los derechos y deberes de la juventud, enunciados en los Capítulos I y II de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

g) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan;

h) Cogestionar planes, programas y proyectos dirigidos a la juventud y autogestionar recursos que contribuyan al desarrollo de los propósitos de la Ley 375 de 1997;

i) La responsabilidad de conceptuar, proponer, debatir y concertar políticas, programas y proyectos dirigidos a la juventud;

j) Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales. Este concepto será tenido en cuenta por la correspondiente entidad territorial;

k) Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas;

l) Adoptar su propio reglamento de organización y funcionamiento.

### CAPITULO III

#### Convocatoria y composición

**Artículo 9º. Convocatoria para la elección de los consejos municipales y distritales de juventud.** *En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores*, las alcaldías distritales y municipales, con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, abrirán el proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación pre y poselectoral, para lograr una adecuada participación en el mismo.

El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.

**Parágrafo 1º.** La determinación de los puestos de inscripción y votación para los consejos municipales, distritales y locales de Juventud, se procederá teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento por los jóvenes.

**Parágrafo 2º.** A fin de lograr una mejor organización electoral, los entes territoriales **elaborarán** un calendario electoral donde se precisen las fechas de realización de las siguientes actividades:

- a) Inscripción de jóvenes al registro de jóvenes electores;
- b) Inscripción de candidatos;

c) Inscripción de representantes de las organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia;

d) Sorteo y adjudicación de códigos;

e) Capacitación a organizadores, electores y candidatos;

f) Designación de la comisión escrutadora;

g) Designación de jurados de votación;

h) Publicación de listas de jurados de votación;

i) Día de la elección;

j) Escrutinio general,

k) Entrega de credenciales;

l) Instalación del Consejo de Juventud.

**Parágrafo 3º.** La fecha de cierre para inscripción de jóvenes electores será hasta quince días hábiles antes de las respectivas elecciones en cada entidad territorial.

**Artículo 10. Composición básica de los consejos distritales y municipales de juventud.** Los consejos municipales de juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. La definición del número de consejeros dependerá del número de aspirantes al Consejo de Juventud de cada municipio o distrito. Del total de miembros integrantes del Consejo, el sesenta por ciento (60%) será elegido por cifra repartidora, de listas presentadas directamente por los jóvenes, y el cuarenta por ciento (40%) restante, se elegirá por mayoría de los candidatos postulados por las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos. Se podrá sufragar únicamente por una lista o por un candidato de organización juvenil.

**Parágrafo 1º.** Si como consecuencia de aplicar los porcentajes aquí dispuestos, el número de miembros integrantes del correspondiente consejo distrital o municipal de juventud resultare un decimal, este se aproximará al número entero superior si es cinco (5) o más y al número entero inferior si es cuatro (4) o menos.

**Parágrafo 2º.** Dentro de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo no se incluyen las de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia, las que se regulan en el artículo 10 de la presente ley.

**Artículo 11. Composición ampliada de los consejos distritales y municipales de juventud.** Conforme a lo establecido en el artículo 4º de la presente ley, en los municipios y distritos donde existan organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y de los raizales de San Andrés y Providencia, cada entidad territorial dispondrá una representación especial en el Consejo Distrital o municipal de juventud, siempre que constituyan minoría en la respectiva entidad territorial donde ocurre la elección, sin perjuicio de que puedan participar en la elección general. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades, designados directamente por las mismas, sin necesidad de ser sometidos a la votación directa y popular de los jóvenes.

**Parágrafo 1º.** El número total de integrantes del consejo municipal o distrital de juventud será siempre impar, incluida la representación étnica especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro lo establecido en el artículo 9º, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

**Parágrafo 2º.** La inscripción de los representantes de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo, se hará según lo establecido en el artículo 8º de la presente ley. Estos miembros también tendrán suplentes designados directamente por las mismas comunidades.

**Artículo 12. Inscripción de electores.** La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de "Inscripción y Registro de Jóvenes Electores".

Los requisitos para la inscripción son los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento.

2. Las personas entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.

**Artículo 13. Inscripción de candidatos.** La inscripción de candidatos a los consejos distritales o municipales de juventud, se realizará ante el respectivo Registrador Distrital o Municipal, dentro de los términos establecidos en el artículo 8° de la presente ley.

Los aspirantes a ser consejeros distritales o municipales de juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en el artículo 3° de la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento y los jóvenes entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.

2. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes o ser postulado por una organización juvenil, movimiento o partido político.

3. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud.

**Parágrafo.** Nadie podrá ser miembro de los consejos de juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la presente ley.

**Artículo 14. Candidatos por listas.** La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberán tener el respaldo de un número de firmas correspondiente al dos por ciento (2%) del registro de jóvenes electores del municipio. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial, para el respectivo sesenta por ciento (60%) de la composición básica de los consejos.

**Artículo 15. Candidatos por organizaciones juveniles, movimientos o partidos políticos.** Podrán postular candidatos las organizaciones juveniles constituidas conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley y cuya existencia no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de convocatoria. La inscripción de los candidatos por parte de las organizaciones juveniles, se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite la correspondiente postulación, conforme a los estatutos o reglamentos de la organización juvenil. En la inscripción de los candidatos por movimientos o partidos políticos, se requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada organización, movimiento o partido político podrá postular al consejo distrital o MUNICIPAL de juventud, un candidato con su respectivo suplente.

**Parágrafo 1°.** En caso de que exista en la jurisdicción un número exiguo de organizaciones, movimientos o partidos políticos, que no asegure la elección de los miembros a proveer, la alcaldía podrá establecer disposiciones transitorias en cuanto al número de postulantes, teniendo en cuenta el principio de representación equitativa.

**Parágrafo 2°.** Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Municipal de Juventud, no existieren organizaciones juveniles constituidas, movimientos o partidos políticos, se elegirá únicamente el número de consejeros que corresponda a las listas presentadas directamente por los jóvenes. Posteriormente, en un plazo no superior a ocho (8) meses, el alcalde determinará la fecha en la que se elegirá al 40% restante. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del período para el cual fue elegido el primer consejo municipal de juventud.

**Artículo 16. Convocatoria de los consejos departamentales.** Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud, los gobernadores conformarán el consejo departamental de juventud, de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico con que se cuente.

**Artículo 17. Composición de los Consejos Departamentales de Juventud.** Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince

(15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de juventud, excepto el Distrito Capital.

**Parágrafo.** Previa convocatoria efectuada por el gobernador, cada consejo municipal y distrital de juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supera el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el gobernador convocará según sea la división territorial interna de su departamento, a que se conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos circunvecinos. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, tomando en cuenta el número de municipios y su densidad poblacional.

En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de juventud, podrá haber más de un delegado por consejo.

**Artículo 18. Convocatoria del Consejo Nacional de Juventud.** Dentro de los ciento veinte días (120) siguientes a la elección de los consejos departamentales de juventud, el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, convocará al Consejo Nacional de Juventud de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico.

**Artículo 19. Interlocución con las autoridades territoriales.** El Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Juventud tendrá como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el gobernador o alcalde respectivo y su equipo de trabajo, y mínimo dos (2) sesiones plenarios anuales con la Asamblea Departamental, el Consejo Municipal o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas únicamente relacionadas con la juventud. **(Se eliminó las precisiones en donde se establecían los costos de alimentación y hospedaje, por considerar que se debe precisar en otro artículo sobre la apropiación por parte de los entes territoriales de los recursos necesarios para el funcionamiento y fortalecimiento de la participación de los consejos de juventud).**

**Artículo 20. Interlocución del Consejo Nacional de Juventud.** El Consejo Nacional de Juventud tendrá una (1) sesión anual, por el término de dos (2) días en las instalaciones del Congreso de la República, organizada por el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, en donde se debatirán la pertinencia y el alcance de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la juventud en el ámbito del territorio. A esta sesión se invitará entre otros, al señor Presidente de la República y a los Ministros de Despacho, a la Mesa Directiva del Congreso de la República y a los miembros del Congreso de la República (se elimina el texto “*El desplazamiento, hospedaje y alimentación de los Consejeros Departamentales de Juventud para esta y otras sesiones, lo garantizarán las respectivas gobernaciones*”).

## CAPITULO V

### Período

**Artículo 21. Período.** El período de los consejeros nacionales, departamentales, distritales y municipales de juventud será de cuatro (4) años.

**Parágrafo 1°.** Los miembros de los Consejos Distritales y Municipales de juventud, podrán ser reelegidos.

**Parágrafo 2°.** Mientras no se instale el nuevo Consejo Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, continuará cumpliendo sus funciones el que esté en ejercicio.

**Artículo 22. Elección de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud.** La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios y Distritos del país, tendrá lugar el último domingo del mes de octubre de dos mil ocho (2008), y se posesionarán el 1° de enero de dos mil ocho (2009), y en lo sucesivo, se realizará tal elección cada cuatro años, en las mismas fechas anteriormente establecidas.

## CAPITULO VI

### Vacancias

**Artículo 23. Vacancia absoluta.** Se producirá vacancia absoluta de un consejero nacional, departamental, distrital o municipal de juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Muerte.
2. Renuncia.
3. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido.
4. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente.
5. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a cuatro (4) meses.

**Artículo 24. Vacancia temporal.** Se producirá vacancia temporal en el cargo de consejero nacional, departamental, distrital o municipal de juventud, cuando ocurra uno de las siguientes situaciones:

1. Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios.
2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico.
3. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

**Artículo 25. Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales o municipales de juventud.** Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el joven que deja la representación. En el caso de un consejero electo como representante de una organización juvenil, movimiento o partido político lo reemplazará su suplente.

**Parágrafo 1º.** El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo consejo de juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

**Parágrafo 2º.** Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta conforme a la cifra repartidora de la que trata el artículo 9º de la presente ley.

**Parágrafo 3º.** El alcalde, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante.

**Artículo 26. Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros departamentales de juventud.** Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el delegado del Consejo Municipal o Distrital de Juventud del cual hacía parte el joven que deja la representación.

**Parágrafo.** El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo consejo de juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

**Artículo 27. Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud.** Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por un delegado del consejo departamental de juventud o por el suplente de la organización juvenil de la cual hacía parte el joven que deja la representación, según el caso.

**Parágrafo.** El representante que supla una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo consejo de juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

## CAPITULO VII

### Reglamento

**Artículo 28. Del reglamento interno de los consejos de juventud.** Los consejos de juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones varias y vigencia

**Artículo 29.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, cada gobernador, alcalde distrital o municipal,

adoptará las medidas y establecerá los criterios necesarios para la organización y funcionamiento del Consejo de Juventud de su jurisdicción, de acuerdo con lo regulado en la presente ley. En el acto de adopción establecerá además, disposiciones sobre la naturaleza del consejo como órgano de carácter social de la administración en asuntos de juventud, la especificación de sus funciones, los mecanismos de convocatoria a elección de sus miembros, la instalación del Consejo y el señalamiento de espacios para la discusión, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

**Parágrafo.** En desarrollo de la disposición legal sobre la participación de la juventud prevista en el artículo 14 de la Ley 375 de 1997, los gobernadores y alcaldes definirán mecanismos que garanticen la intervención de los jóvenes en la definición de lo señalado en este artículo.

**Artículo 30.** Cada gobernador, alcalde distrital y municipal, deberá enviar dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición, copia del acto por medio del cual da cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, al Programa Presidencial Colombia Joven o al organismo que haga sus veces, para su correspondiente registro. Igualmente, deberá enviar a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la oficina de juventud o unidad que cumpla sus veces, en el respectivo departamento.

**Artículo 31.** El Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, los gobernadores y alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de asesoría, apoyo a la conformación de los consejos departamentales, distritales y municipales de juventud, que contemplará entre otros aspectos, su fortalecimiento como organismos del Sistema Nacional de Juventud y agentes dinamizadores de la integración de servicios para jóvenes, estímulos de carácter económico, educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento.

**Parágrafo:** La administración departamental, distrital, municipal o local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos de juventud

**Artículo 32. Inhabilidades.** No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública.

**Artículo 33. Informe de gestión.** El Consejo de Juventud rendirá en audiencia pública, un informe semestral evaluativo de su gestión, a los jóvenes de la entidad territorial respectiva.

**Artículo 34. De la reglamentación.** El Gobierno Nacional de conformidad a sus competencias reglamentara la presente ley.

**Artículo 35. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Claudia Rodríguez de Castellanos,*  
Senadora de la República.

## SENADO DE LA REPUBLICA

### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de marzo año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, la ponencia para primer debate, modificaciones propuestas para primer debate y cuadro comparativo, **al Proyecto de ley número 293 de 2006 Senado, 012 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.**

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN LA SESION PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA, 293 DE 2006 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA, 293 DE 2006 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud”.</i></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Objeto y conceptos</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto fortalecer la participación y vinculación activa de los jóvenes a la vida nacional, por medio de los procesos pedagógicos y de formación democrática que se surten en virtud de la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud, a nivel local, municipal, distrital, departamental y nacional.</p> <p><b>Artículo 2°. De los consejos de juventud.</b> Los consejos de juventud son organismos de carácter social, ejercen sus funciones y competencias de manera autónoma e integran el Sistema Nacional de Juventud que opera a nivel nacional, departamental, distrital y municipal. Su conformación se hará mediante un sistema de representación de jóvenes y de organizaciones juveniles.</p> <p><b>Artículo 3°. Juventud y organizaciones juveniles.</b> Para efectos de la presente ley, se considera joven a la persona entre los catorce (14) y los veintisiete (26) años de edad.</p> <p>Se entenderá como organización juvenil, aquella constituida en su mayoría por afiliados jóvenes, cuyo funcionamiento obedezca a reglamentos o estatutos aprobados por sus miembros, mediante acta debidamente inscrita en el registro de organizaciones juveniles que para el efecto se llevará en las alcaldías, de acuerdo con el ámbito territorial de competencias.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Objeto y conceptos</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto fortalecer la participación y vinculación activa de los jóvenes a la vida nacional, <u>distrital, municipal y local,</u> mediante procesos pedagógicos y de formación democrática que se surten en virtud de la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud, a nivel nacional, departamental, distrital, municipal y local.</p> <p><b>Artículo 2°. De los consejos de juventud.</b> Los consejos de juventud son organismos <u>colegiados</u> de carácter social, ejercen sus funciones y competencias de manera autónoma e integran el Sistema Nacional de Juventud que opera a nivel nacional, departamental, distrital y municipal. Su conformación se hará mediante un sistema de representación de jóvenes y de organizaciones juveniles.</p> <p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> <u>Para efectos de la presente ley se entenderá como:</u> Joven: Persona entre los 14 y 26 años de edad.</p> <p>Organización o grupo juvenil: <u>Número plural de personas</u> constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, cuyo funcionamiento obedezca a reglamentos o estatutos aprobados por sus miembros, mediante acta debidamente inscrita en el registro de organizaciones juveniles que para el efecto <u>se deberá establecer en las respectivas alcaldías dentro del ámbito de sus competencias.</u></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Clases de consejos de juventud</b></p> <p><b>Artículo 4°. Consejos distritales y municipales de juventud.</b> En cada uno de los distritos y municipios del territorio nacional, se organizará un Consejo Distrital o Municipal de Juventud según sea el caso, integrado por jóvenes procedentes de listas y de organizaciones juveniles, elegidos mediante voto popular y directo de los jóvenes. Igualmente, formarán parte de estos consejos, jóvenes representantes de organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia, en los términos reglamentados por la presente ley.</p> <p><b>Artículo 5°. Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C.</b> De conformidad con el régimen administrativo especial de Bogotá, D. C., cada localidad elegirá un consejo local de juventud, para lo cual se aplicarán las mismas disposiciones señaladas en la presente ley para los municipios. En este caso, el Consejo Distrital de Juventud se conformará con un delegado por cada uno de los consejos locales de juventud, atendiendo las normas aplicables a la organización de los consejos departamentales de juventud.</p> <p><b>Artículo 6°. Consejo departamental de juventud.</b> En cada uno de los departamentos del territorio nacional se organizará un consejo departamental de juventud, conformado por delegados de los consejos municipales o distritales de juventud, excepto el Distrito Capital.</p> <p><b>Artículo 7°. Consejo Nacional de Juventud.</b> Se conformará un Consejo Nacional de Juventud, integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un (1) delegado de cada uno de los consejos departamentales de juventud.</li> <li>2. Un (1) delegado del Consejo de Juventud de Bogotá, D. C.</li> <li>3. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de indígenas.</li> <li>4. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de afrocolombianos.</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los consejos de juventud</b></p> <p><b>Artículo 4°. Instancias juveniles de representación.</b> A nivel nacional se conformará el Consejo Nacional y en el ámbito territorial se organizarán los consejos distritales, municipales y locales de juventud, como instancias sociales de carácter colegiado y autónomo de representación.</p> <p><b>Artículo 5°. Consejo Nacional de Juventud.</b> El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un (1) delegado de cada uno de los consejos departamentales de juventud.</li> <li>2. Un (1) delegados del Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C.</li> <li>3. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de indígenas.</li> <li>4. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de afrocolombianos.</li> <li>5. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de raizales de San Andrés y Providencia.</li> <li>6. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de campesinos.</li> <li>7. Un (1) representante elegido por las organizaciones juveniles, que de acuerdo con sus estatutos, ejecuten programas de cubrimiento nacional y cumplan con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.</li> <li>8. <u>Un (1) delegado de cada partido o movimiento político, legalmente acreditado por el Consejo Nacional Electoral.</u></li> </ol> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los representantes y sus respectivos suplentes de que tratan los numerales 3° al 7° del presente artículo, deberán acreditar su calidad de joven y serán designados por las respectivas comunidades u organizaciones, según sea el caso, <u>de conformidad con lo establecido en la presente ley.</u></p> <p><b>Artículo 6°. Consejo Distritales de Juventud.</b> De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, <u>se conformarán consejos locales o comunales los cuales se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.</u></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> <u>El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud.</u></p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> <u>A fin de tener un espacio de deliberación el Consejo Nacional de Juventud, solicitará al Congreso de la República el préstamo de un salón o recinto, de conformidad con la reglamentación existente para el uso de las instalaciones del Congreso en cada una de las Cámaras.</u></p> <p><b>Artículo 6°. Consejo Distritales de Juventud.</b> De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán consejos locales de juventud, los cuales se regirán por las disposiciones establecidas en la presente ley para los municipios.</p> <p>Para la conformación de los consejos distritales, estos se integraran por 1 delegado de cada uno de los consejos locales de juventud.</p> <p><b>Artículo 7°. Consejos Departamentales de Juventud.</b> En cada uno de los departamentos se conformarán los consejos departamentales de juventud, los cuales serán integrados por delegados de cada uno de los consejos municipales y distritales de juventud excepto el Distrito Capital.</p>

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN LA SESION PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA, 293 DE 2006 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA, 293 DE 2006 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud”.</i></p>
<p>5. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de raizales de San Andrés y Providencia.</p> <p>6. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de campesinos.</p> <p>7. Un (1) representante elegido por las organizaciones juveniles, que de acuerdo con sus estatutos, ejecuten programas de cubrimiento nacional y cumplan con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los representantes y sus respectivos suplentes de que tratan los numerales 3 al 7 del presente artículo, deberán acreditar su calidad de joven y serán designados por las respectivas comunidades u organizaciones, según sea el caso, en los términos establecidos en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 8°. Funciones de los consejos nacionales, departamentales, distritales y municipales de juventud.</b> El Consejo Nacional de Juventud y los consejos departamentales, distritales y municipales de juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:</p> <p>a) Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud;</p> <p>b) Proponer a las respectivas autoridades <b>territoriales los planes, programas y proyectos necesarios</b> para el cabal <b>cumplimiento</b> de las disposiciones <b>contenidas</b> en la Ley 375 de 1997 y demás normas relativas a juventud, <b>así como</b> concertar su inclusión en los <b>planes de desarrollo</b>;</p> <p>c) Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría y <u>control social</u> en la ejecución de los mismos;</p> <p>d) Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción;</p> <p>e) Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;</p> <p>f) Promover la difusión, <u>respeto</u> y ejercicio de los derechos humanos, civiles, sociales y políticos, en especial los derechos y deberes de la juventud, enunciados en los capítulos I y II de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;</p> <p>g) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan;</p> <p>h) Cogestionar planes, programas y <u>proyectos</u> dirigidos a la juventud y autogestionar recursos que contribuyan al desarrollo de los propósitos de la Ley 375 de 1997;</p> <p>i) La responsabilidad de conceptuar, proponer, <u>debatir y concertar</u> políticas, programas y proyectos dirigidos a la Juventud.</p> <p>j) Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población Joven en las respectivas Entidades Territoriales. Este concepto será tenido en cuenta por la correspondiente entidad territorial.</p> <p>k) Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de Juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.</p> <p>l) Adoptar su propio reglamento de organización y funcionamiento.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;"><b>Convocatoria y composición</b></p> <p><b>Artículo 8°. Convocatoria para la elección de los consejos municipales y distritales de juventud.</b> Las alcaldías distritales y municipales, con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, abrirán el proceso de inscripción para los candidatos y para los jóvenes electores, acompañado de una amplia promoción y difusión del mismo, procurando que los jóvenes conozcan, se capaciten y participen en las elecciones de los consejos de juventud. El proceso se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los puestos de inscripción y votación para los consejos municipales y distritales de juventud, se instalarán en espacios de fácil acceso y reconocimiento por los jóvenes.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Para una mejor organización de la elección, se deberá elaborar con la debida anticipación, un calendario electoral en el que se señalen cuando menos las fechas en las que se realizarán las siguientes actividades:</p> <p>a) Inscripción de jóvenes al registro de jóvenes electores;</p> <p>b) Inscripción de candidatos;</p> <p>c) Inscripción de representantes de las organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia;</p> <p>d) Sorteo y adjudicación de códigos;</p> <p>e) Capacitación a organizadores, electores y candidatos;</p> <p>f) Designación de la Comisión Escrutadora;</p> <p>g) Designación de jurados de votación;</p> <p>h) Publicación de listas de jurados de votación;</p> <p>i) Día de la elección;</p> <p>j) Escrutinio general,</p> <p>k) Entrega de credenciales;</p> <p>l) Instalación del Consejo de Juventud.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;"><b>Convocatoria y composición</b></p> <p><b>Artículo 9°. Convocatoria para la elección de los consejos municipales y distritales de juventud. En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores,</b> las alcaldías distritales y municipales, con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, abrirán el proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y <u>capacitación pre y poselectoral</u>, para lograr una adecuada participación en el mismo.</p> <p>El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> <u>La</u> determinación de los puestos de inscripción y votación para los consejos <u>municipales, distritales y locales</u> de juventud, <u>se procederá</u> teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento por los jóvenes.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> A fin de lograr una mejor organización electoral, los entes territoriales <b>elaborarán</b> un calendario electoral donde se precisen las fechas de realización de las siguientes actividades:</p> <p>a) Inscripción de jóvenes al registro de jóvenes electores;</p> <p>b) Inscripción de candidatos;</p> <p>c) Inscripción de representantes de las organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia;</p> <p>d) Sorteo y adjudicación de códigos,</p> <p>e) Capacitación a organizadores, electores y candidatos,</p> <p>f) Designación de la comisión escrutadora,</p> <p>g) Designación de jurados de votación;</p> <p>h) Publicación de listas de jurados de votación;</p> <p>i) Día de la elección;</p> <p>j) Escrutinio general;</p> <p>k) Entrega de credenciales;</p> <p>l) Instalación del Consejo de Juventud.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> <u>La fecha de cierre para inscripción de jóvenes electores será hasta quince días hábiles antes de las respectivas elecciones en cada entidad territorial.</u></p>

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN LA SESION PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA, 293 DE 2006 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA, 293 DE 2006 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.</i></p>
<p><b>Artículo 9º. Composición básica de los consejos distritales y municipales de juventud.</b> Los consejos municipales de juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. La definición del número de consejeros dependerá del número de aspirantes al Consejo de Juventud de cada municipio o distrito. Del total de miembros integrantes del consejo, el sesenta por ciento (60%) será elegido por cifra repartidora, de listas presentadas directamente por los jóvenes, y el cuarenta por ciento (40%) restante, se elegirá por mayoría de los candidatos postulados por las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos. Se podrá sufragar únicamente por una lista o por un candidato de organización juvenil.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Si como consecuencia de aplicar los porcentajes aquí dispuestos, el número de miembros integrantes del correspondiente consejo distrital o municipal de juventud resultare un decimal, este se aproximará al número entero superior si es cinco (5) o más y al número entero inferior si es cuatro (4) o menos.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Dentro de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo no se incluyen las de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia, las que se regulan en el artículo 10 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 10. Composición ampliada de los consejos distritales y municipales de juventud.</b> Conforme a lo establecido en el artículo 4º de la presente ley, en los municipios y distritos donde existan organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y de los raizales de San Andrés y Providencia, cada entidad territorial dispondrá una representación especial en el Consejo Distrital o Municipal de Juventud, siempre que constituyan minoría en la respectiva entidad territorial donde ocurre la elección, sin perjuicio de que puedan participar en la elección general. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades, designados directamente por las mismas, sin necesidad de ser sometidos a la votación directa y popular de los jóvenes.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El número total de integrantes del consejo municipal o distrital de juventud será siempre impar, incluida la representación étnica especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro lo establecido en el artículo 9, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La inscripción de los representantes de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo, se hará según lo establecido en el artículo 8º de la presente ley. Estos miembros también tendrán suplentes designados directamente por las mismas comunidades.</p> <p><b>Artículo 11. Inscripción de electores.</b> La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de "Inscripción y Registro de Jóvenes Electores".</p> <p>Los requisitos para la inscripción son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento.</li> <li>2. Las personas entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.</li> </ol> <p><b>Artículo 12. Inscripción de candidatos.</b> La inscripción de candidatos a los consejos distritales o municipales de juventud, se realizará ante el respectivo Registrador Distrital o municipal, dentro de los términos establecidos en el artículo 8º de la presente ley.</p> <p>Los aspirantes a ser consejeros distritales o municipales de juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar en el rango de edad establecido en el artículo 3º de la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento y los jóvenes entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.</li> <li>2. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes o ser postulado por una organización juvenil, movimiento o partido político.</li> <li>3. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud.</li> </ol> <p><b>Parágrafo:</b> Nadie podrá ser miembro de los consejos de juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 13. Candidatos por listas.</b> La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberán tener el respaldo de un número de firmas correspondiente al dos por ciento (2%) del registro de jóvenes electores del municipio. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial, para el respectivo sesenta por ciento (60%) de la composición básica de los Consejos.</p> <p><b>Artículo 14. Candidatos por organizaciones juveniles, movimientos o partidos políticos.</b> Podrán postular candidatos las organizaciones juveniles constituidas conforme a lo establecido en el artículo 3º de la presente ley y cuya existencia no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de convocatoria. La inscripción de los candidatos por parte de las organizaciones juveniles, se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite la correspondiente postulación, conforme a los estatutos o reglamentos de la organización juvenil. En la inscripción de los candidatos por movimientos o partidos políticos, se requerirá el aval del mismo,</p>	<p><b>Artículo 10. Composición básica de los consejos distritales y municipales de juventud.</b> Los consejos municipales de juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. La definición del número de consejeros dependerá del número de aspirantes al Consejo de Juventud de cada Municipio o Distrito. Del total de miembros integrantes del Consejo, el sesenta por ciento (60%) será elegido por cifra repartidora, de listas presentadas directamente por los jóvenes, y el cuarenta por ciento (40%) restante, se elegirá por mayoría de los candidatos postulados por las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos. Se podrá sufragar únicamente por una lista o por un candidato de organización juvenil.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Si como consecuencia de aplicar los porcentajes aquí dispuestos, el número de miembros integrantes del correspondiente Consejo Distrital o Municipal de Juventud resultare un decimal, este se aproximará al número entero superior si es cinco (5) o más y al número entero inferior si es cuatro (4) o menos.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Dentro de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo no se incluyen las de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia, las que se regulan en el artículo 10 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 11. Composición ampliada de los consejos distritales y municipales de juventud.</b> Conforme a lo establecido en el artículo 4º de la presente ley, en los municipios y distritos donde existan organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y de los raizales de San Andrés y Providencia, cada entidad territorial dispondrá una representación especial en el Consejo Distrital o Municipal de Juventud, siempre que constituyan minoría en la respectiva entidad territorial donde ocurre la elección, sin perjuicio de que puedan participar en la elección general. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades, designados directamente por las mismas, sin necesidad de ser sometidos a la votación directa y popular de los jóvenes.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El número total de integrantes del Consejo Municipal o Distrital de Juventud será siempre impar, incluida la representación étnica especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro lo establecido en el artículo 9, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La inscripción de los representantes de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo, se hará según lo establecido en el artículo 8º de la presente ley. Estos miembros también tendrán suplentes designados directamente por las mismas comunidades.</p> <p><b>Artículo 12. Inscripción de electores.</b> La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de "Inscripción y Registro de Jóvenes Electores".</p> <p>Los requisitos para la inscripción son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento.</li> <li>2. Las personas entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.</li> </ol> <p><b>Artículo 13. Inscripción de candidatos.</b> La inscripción de candidatos a los consejos distritales o municipales de juventud, se realizará ante el respectivo Registrador Distrital o Municipal, dentro de los términos establecidos en el artículo 8º de la presente ley.</p> <p>Los aspirantes a ser consejeros distritales o municipales de juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar en el rango de edad establecido en el artículo 3º de la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento y los jóvenes entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.</li> <li>2. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes o ser postulado por una organización juvenil, movimiento o partido político.</li> <li>3. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 14. Candidatos por listas.</b> La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberán tener el respaldo de un número de firmas correspondiente al dos por ciento (2%) del registro de jóvenes electores del municipio. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial, para el respectivo sesenta por ciento (60%) de la composición básica de los consejos.</p> <p><b>Artículo 15. Candidatos por organizaciones juveniles, movimientos o partidos políticos.</b> Podrán postular candidatos las organizaciones juveniles constituidas conforme a lo establecido en el artículo 3º de la presente ley y cuya existencia no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de convocatoria. La inscripción de los candidatos por parte de las organizaciones juveniles, se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite la correspondiente postulación, conforme a los estatutos o reglamentos de la organización juvenil. En la inscripción de los candidatos por movimientos o partidos políticos, se requerirá el aval del Mismo,</p>

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN LA SESION PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA, 293 DE 2006 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA, 293 DE 2006 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.</i></p>
<p>para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada organización, movimiento o partido político podrá postular al Consejo Distrital o municipal de juventud, un candidato con su respectivo suplente.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En caso de que exista en la jurisdicción un número exiguo de organizaciones, movimientos o partidos políticos, que no asegure la elección de los miembros a proveer, la alcaldía podrá establecer disposiciones transitorias en cuanto al número de postulantes, teniendo en cuenta el principio de representación equitativa.</p> <p><u>Modificaciones para segundo debate.</u></p> <p>Parágrafo 2º. <i>Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Municipal de Juventud, no existieren organizaciones juveniles constituidas, movimientos o partidos políticos, se elegirá únicamente el número de consejeros que corresponda a las listas presentadas directamente por los jóvenes. Posteriormente, en un plazo no superior a ocho (8) meses, el alcalde determinará la fecha en la que se elegirá al 40% restante. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del período para el cual fue elegido el primer Consejo Municipal de Juventud.</i></p> <p><b>Artículo 15. Convocatoria de los consejos departamentales.</b> Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los consejos distritales y municipales de juventud, los gobernadores conformarán el consejo departamental de juventud, de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico con que se cuente.</p> <p><u>Modificaciones para segundo debate</u></p> <p><b>Artículo 16. COMPOSICION DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD.</b> <i>Los consejos departamentales de juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los consejos municipales y distritales de juventud, excepto el Distrito Capital.</i></p> <p><b>Parágrafo.</b> Previa convocatoria efectuada por el gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supera el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el gobernador convocará según sea la división territorial interna de su departamento, a que se conformen asambleas constituidas por los consejos municipales y distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos circunvecinos. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, tomando en cuenta el número de municipios y su densidad poblacional.</p> <p>En los departamentos que tengan menos de cinco (5) consejos municipales y distritales de juventud, podrá haber más de un delegado por consejo.</p> <p><b>Artículo 17. CONVOCATORIA DEL CONSEJO NACIONAL DE JUVENTUD.</b> <i>Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la elección de los consejos departamentales de juventud, el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, convocará al Consejo Nacional de Juventud de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico.</i></p>	<p>para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada organización, movimiento o partido político podrá postular al consejo distrital o municipal de juventud, un candidato con su respectivo suplente.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En caso de que exista en la jurisdicción un número exiguo de organizaciones, movimientos o partidos políticos, que no asegure la elección de los miembros a proveer, la alcaldía podrá establecer disposiciones transitorias en cuanto al número de postulantes, teniendo en cuenta el principio de representación equitativa.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Municipal de Juventud, no existieren organizaciones juveniles constituidas, movimientos o partidos políticos, se elegirá únicamente el número de consejeros que corresponda a las listas presentadas directamente por los jóvenes. Posteriormente, en un plazo no superior a ocho (8) meses, el alcalde determinará la fecha en la que se elegirá al 40% restante. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del período para el cual fue elegido el primer Consejo Municipal de Juventud.</p> <p><b>Artículo 16. Convocatoria de los consejos departamentales.</b> Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los consejos distritales y municipales de juventud, los gobernadores conformarán el Consejo Departamental de Juventud, de acuerdo a la disponibilidad de orden presupuestal y técnico con que se cuente.</p> <p><b>Artículo 17. Composición de los consejos departamentales de juventud.</b> Los consejos departamentales de juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los consejos municipales y distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Previa convocatoria efectuada por el gobernador, cada consejo municipal y distrital de juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supera el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el gobernador convocará según sea la división territorial interna de su departamento, a que se conformen asambleas constituidas por los consejos municipales y distritales de juventud, pertenecientes a municipios y distritos circunvecinos. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, tomando en cuenta el número de municipios y su densidad poblacional.</p> <p>En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por Consejo.</p> <p><b>Artículo 18. Convocatoria del Consejo Nacional de Juventud.</b> Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la elección de los consejos departamentales de juventud, el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, convocará al Consejo Nacional de Juventud de acuerdo a la disponibilidad de orden presupuestal y técnico.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;"><b>Funcionamiento de los consejos de juventud</b></p> <p><b>Artículo 18. Funciones de los consejos nacionales, departamentales, distritales y municipales de juventud.</b> El Consejo Nacional de Juventud y los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:</p> <p>a) Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud;</p> <p>b) Proponer a las respectivas autoridades, planes y programas para el cabal desarrollo de las disposiciones de la Ley 375 de 1997 y de las demás normas relativas a juventud, y concertar su inclusión en el correspondiente plan de desarrollo;</p> <p>c) Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría en la ejecución de los mismos;</p> <p>d) Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción;</p> <p>e) Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;</p> <p>f) Promover la difusión y el ejercicio de los derechos humanos, civiles, sociales y políticos y en especial de los derechos y deberes de la juventud, enunciados en los Capítulos I y II de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;</p> <p>g) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan;</p> <p>h) Cogestionar planes y programas dirigidos a la juventud y autogestionar recursos que contribuyan al desarrollo de los propósitos de la Ley 375 de 1997;</p> <p>i) La responsabilidad de conceptuar, proponer y sugerir políticas, programas y proyectos dirigidos a la juventud;</p>	<p style="text-align: center;"><b>ESTE TEMA SE INTRODUJO EN CAPITULO II DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 8º</b></p>

<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN LA SESION PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA, 293 DE 2006 SENADO</b></p> <p align="center"><i>por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.</i></p>	<p align="center"><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA, 293 DE 2006 SENADO</b></p> <p align="center"><i>por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud”.</i></p>
<p>j) Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población Joven en las respectivas entidades territoriales. Este concepto será tenido en cuenta por la correspondiente entidad territorial;</p> <p>k) Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas,</p> <p>l) Adoptar su propio reglamento de organización y funcionamiento.</p> <p><b>Modificaciones propuestas segundo debate</b></p> <p><b>Artículo 19. INTERLOCUCION CON LAS AUTORIDADES TERRITORIALES.</b> <i>El Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Juventud tendrá como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el gobernador o alcalde respectivo y su equipo de trabajo, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas únicamente relacionadas con la juventud. El desplazamiento, hospedaje y alimentación de los Consejeros Municipales o Distritales de Juventud para estas y otras sesiones del Consejo Departamental de Juventud, estarán sujetos a las disponibilidades presupuestales de la respectiva entidad territorial.</i></p> <p><b>Artículo 20. INTERLOCUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE JUVENTUD.</b> <i>El Consejo Nacional de Juventud tendrá una (1) sesión anual, por el término de dos (2) días en las instalaciones del Congreso de la República, organizada por el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, la que tendrá por objeto debatir planes, programas y proyectos relacionados con la juventud. A esta sesión se invitará, entre otros, al señor Presidente de la República y a los Ministros de Despacho, a la Mesa Directiva del Congreso de la República y a los miembros del Congreso de la República. El desplazamiento, hospedaje y alimentación de los consejeros departamentales de Juventud para esta y otras sesiones, estará sujeto a las disponibilidades presupuestales de las respectivas gobernaciones.</i></p>	<p><b>Artículo 19. Interlocución con las autoridades territoriales.</b> El Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Juventud tendrá como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el Gobernador o Alcalde respectivo y su equipo de trabajo, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas únicamente relacionadas con la juventud. <b>(Se eliminó las precisiones en donde se establecían los costos de alimentación y hospedaje, por considerar que se debe precisar en otro artículo sobre la apropiación por parte de los entes territoriales de los recursos necesarios para el funcionamiento y fortalecimiento de la participación de los Consejos de juventud).</b></p> <p><b>Artículo 20. Interlocución del Consejo Nacional de Juventud.</b> El Consejo Nacional de Juventud tendrá una (1) sesión anual, por el término de dos (2) días en las instalaciones del Congreso de la República, organizada por el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, <u>en donde se debatirán la pertinencia y el alcance de las políticas</u>, planes, programas y proyectos relacionados con la juventud <u>en el ámbito del territorio</u>. A esta sesión se invitará entre otros, al señor Presidente de la República y a los Ministros de Despacho, a la Mesa Directiva del Congreso de la República y a los miembros del Congreso de la República. <b>(Se elimina el texto “El desplazamiento, hospedaje y alimentación de los consejeros departamentales de juventud para esta y otras sesiones, lo garantizarán las respectivas gobernaciones”).</b></p>
<p align="center">CAPITULO V</p> <p align="center"><b>Período</b></p> <p><b>Artículo 21. Período.</b> El período de los consejeros nacionales, departamentales, distritales y municipales de juventud será de cuatro (4) años.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los miembros de los consejos distritales y municipales de juventud, podrán ser reelegidos.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Mientras no se instale el nuevo Consejo Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, continuará cumpliendo sus funciones el que esté en ejercicio.</p> <p><b>Artículo 22. Elección de los consejos municipales y distritales de juventud.</b> La elección de los consejos de juventud en todos los municipios y distritos del país, tendrá lugar el último domingo del mes de octubre de dos mil siete (2007), y se posesionarán el 1º de enero de dos mil ocho (2008), y en lo sucesivo, se realizará tal elección cada cuatro años, en las mismas fechas anteriormente establecidas.</p>	<p align="center">CAPITULO V</p> <p align="center"><b>Período</b></p> <p><b>Artículo 21. Período.</b> El período de los consejeros nacionales, departamentales, distritales y municipales de juventud será de cuatro (4) años.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los miembros de los consejos distritales y municipales de juventud, podrán ser reelegidos.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Mientras no se instale el nuevo Consejo Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, continuará cumpliendo sus funciones el que esté en ejercicio.</p> <p><b>Artículo 22. Elección de los consejos municipales y distritales de juventud.</b> La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios y Distritos del país, tendrá lugar el último domingo del mes de octubre de dos mil ocho (2008), y se posesionarán el 1º de enero de dos mil ocho (2009), y en lo sucesivo, se realizará tal elección cada cuatro años, en las mismas fechas anteriormente establecidas.</p>
<p align="center">CAPITULO VI</p> <p align="center"><b>Vacancias</b></p> <p><b>Artículo 23. Vacancia absoluta.</b> Se producirá vacancia absoluta de un Consejero Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Muerte.</li> <li>2. Renuncia.</li> <li>3. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido.</li> <li>4. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente.</li> <li>5. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a seis (6) meses.</li> </ol> <p><b>Artículo 24. Vacancia temporal.</b> Se producirá vacancia temporal en el cargo de Consejero Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:</p> <p><b>Modificaciones para segundo debate.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Permiso dado por el respectivo Consejo de Juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios.</b></li> <li>2. <b>La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico.</b></li> <li>3. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.</li> </ol> <p><b>Artículo 25. Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales o municipales de juventud.</b> Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el joven que deja la representación. En el caso de un consejero electo como representante de una organización juvenil, movimiento o partido político lo reemplazará su suplente.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el periodo del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.</p>	<p align="center">CAPITULO VI</p> <p align="center"><b>Vacancias</b></p> <p><b>Artículo 23. Vacancia Absoluta.</b> Se producirá vacancia absoluta de un Consejero Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Muerte.</li> <li>2. Renuncia.</li> <li>3. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido.</li> <li>4. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente.</li> <li>5. Ausencia injustificada del consejero, por un <u>período igual o superior a cuatro (4) meses</u>.</li> </ol> <p><b>Artículo 24. Vacancia temporal.</b> Se producirá vacancia temporal en el cargo de Consejero Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Permiso dado por el respectivo Consejo de Juventud por un periodo no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios.</li> <li>2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico.</li> <li>3. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.</li> </ol> <p><b>Artículo 25. Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales o municipales de juventud.</b> Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el joven que deja la representación. En el caso de un consejero electo como representante de una organización juvenil, movimiento o partido político lo reemplazará su suplente.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el periodo del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.</p>



<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA, 293 DE 2006 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA, 293 DE 2006 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud”.</i></p>
<p><b>Parágrafo 2°.</b> Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta conforme a la cifra repartidora de la que trata el artículo 9 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El alcalde, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante.</p> <p><b>Artículo 26. Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros departamentales de juventud.</b> Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el delegado del Consejo Municipal o Distrital de Juventud del cual hacía parte el joven que deja la representación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.</p> <p><b>Artículo 27. Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud.</b> Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por un delegado del Consejo Departamental de Juventud o por el suplente de la organización juvenil de la cual hacía parte el joven que deja la representación, según el caso.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El representante que supla una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta conforme a la cifra repartidora de la que trata el artículo 9° de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El alcalde, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante.</p> <p><b>Artículo 26. Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros departamentales de juventud.</b> Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el delegado del Consejo Municipal o Distrital de Juventud del cual hacía parte el joven que deja la representación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.</p> <p><b>Artículo 27. Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud.</b> Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por un delegado del Consejo Departamental de Juventud o por el suplente de la organización juvenil de la cual hacía parte el joven que deja la representación, según el caso.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El representante que supla una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VII</p> <p style="text-align: center;"><b>Reglamento</b></p> <p><b>Artículo 28. Del reglamento interno de los consejos de juventud.</b> Los consejos de juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VII</p> <p style="text-align: center;"><b>Reglamento</b></p> <p><b>Artículo 28. Del reglamento interno de los consejos de juventud.</b> Los consejos de juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VIII</p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones varias y vigencia</b></p> <p><b>Artículo 29.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, cada gobernador, alcalde distrital o municipal, adoptará las medidas y establecerá los criterios para la organización y funcionamiento del Consejo de Juventud de su jurisdicción, de acuerdo con lo regulado en la presente ley. En el acto de adopción establecerá, además, disposiciones sobre la naturaleza del Consejo como órgano de carácter social de la administración en asuntos de juventud, la especificación de sus funciones, los mecanismos de convocatoria a elección de sus miembros, la instalación del Consejo y el señalamiento de espacios para la discusión, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En desarrollo de la disposición legal sobre la participación de la juventud prevista en el artículo 14 de la Ley 375 de 1997, los gobernadores y alcaldes definirán mecanismos que garanticen la intervención de los jóvenes en la definición de lo señalado en este artículo.</p> <p><b>Artículo 30.</b> Cada gobernador, alcalde distrital y municipal, deberá enviar dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición, copia del acto por medio del cual da cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, al Programa Presidencial Colombia Joven o al organismo que haga sus veces, para su correspondiente registro. Igualmente, deberá enviar a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la oficina de juventud o unidad que cumpla sus veces, en el respectivo Departamento.</p> <p><b>Artículo 31.</b> El Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, lo mismo que gobernadores y alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de asesoría y apoyo a la conformación de los Consejos departamentales, distritales y municipales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, su fortalecimiento como organismos del Sistema Nacional de Juventud y agentes dinamizadores de la integración de servicios para jóvenes, con sujeción a las correspondientes disponibilidades presupuestales. Las Asambleas Departamentales, los Consejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales, en asocio con el Gobernador o Alcalde, asignarán en el presupuesto respectivo, rubros para garantizar el funcionamiento de los Consejos de Juventud, y la implementación de estímulos de carácter económico, educativo, cultural y recreativo para los Consejeros de Juventud.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VIII</p> <p style="text-align: center;"><b>disposiciones varias y vigencia</b></p> <p><b>Artículo 29.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, cada Gobernador, Alcalde Distrital o Municipal, adoptará las medidas y establecerá los criterios <u>necesarios</u> para la organización y funcionamiento del Consejo de Juventud de su jurisdicción, de acuerdo con lo regulado en la presente ley. En el acto de adopción establecerá además, disposiciones sobre la naturaleza del Consejo como órgano de carácter social de la administración en asuntos de juventud, la especificación de sus funciones, los mecanismos de convocatoria a elección de sus miembros, la instalación del Consejo y el señalamiento de espacios para la discusión, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En desarrollo de la disposición legal sobre la participación de la juventud prevista en el artículo 14 de la Ley 375 de 1997, los gobernadores y alcaldes definirán mecanismos que garanticen la intervención de los jóvenes en la definición de lo señalado en este artículo.</p> <p><b>Artículo 30.</b> Cada Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal, deberá enviar dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición, copia del acto por medio del cual da cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, al Programa Presidencial Colombia Joven o al organismo que haga sus veces, para su correspondiente registro. Igualmente, deberá enviar a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la oficina de juventud o unidad que cumpla sus veces, en el respectivo Departamento.</p> <p><b>Artículo 31.</b> El Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, los gobernadores y alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de asesoría y apoyo a la conformación de los consejos departamentales, distritales y municipales de juventud, que contemplará entre otros aspectos, su fortalecimiento como organismos del Sistema Nacional de Juventud y agentes dinamizadores de la integración de servicios para jóvenes, <u>estímulos</u> de carácter económico, educativo, cultural y recreativo, <u>estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento.</u></p>
<p><b>Modificaciones de segundo debate</b></p> <p>Parágrafo. <i>Las administraciones departamental, distrital, municipal o local, deberán proveer el espacio físico necesario para garantizar el funcionamiento de los consejos de juventud.</i></p>	<p><b>Parágrafo.</b> Las Administraciones Departamental, Distrital, Municipal o local, deberán proveer el espacio físico necesario, <u>dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los Consejos de Juventud</u></p>
<p>Artículo 32. INHABILIDADES. <i>No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.</i></li> <li>2. <i>Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública.</i></li> </ol> <p>Artículo 33. <i>INFORME DE GESTION. El Consejo de Juventud rendirá en audiencia pública, un informe semestral evaluativo de su gestión, a los jóvenes de la entidad territorial respectiva.</i></p> <p><b>Artículo 34. De la reglamentación.</b> El Gobierno Nacional adecuará la reglamentación de la Ley 375 de 1997 para adaptarlo a los mandatos de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 35. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 32. Inhabilidades.</b> No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.</li> <li>2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública.</li> </ol> <p><b>Artículo 33. Informe de Gestión.</b> El Consejo de Juventud rendirá en audiencia pública, un informe semestral evaluativo de su gestión, a los jóvenes de la entidad territorial respectiva.</p> <p><b>Artículo 34. De la reglamentación.</b> El Gobierno Nacional de conformidad a sus competencias reglamentará la presente ley.</p> <p><b>Artículo 35. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 291 DE 2006 SENADO, 119 DE 2005, CAMARA**

*por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para los niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.*

Bogotá, D. C., 14 de marzo de 2007

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente Comisión Séptima

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: **Informe de ponencia para primer debate.**

Señor Presidente y

Honorables Senadores:

En virtud de la designación efectuada, rindo informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 291 de 2006 Senado, 119 de 2005, Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para los niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Objetivos del proyecto.
3. Contenido del proyecto.
4. Trámite del proyecto.
5. Análisis de constitucionalidad.
6. Análisis de conveniencia.
7. Síntesis del análisis.
8. Pliego de modificaciones.
9. Proposición final.
10. Texto propuesto para primer debate.

**1. Antecedentes del proyecto.**

El proyecto tiene origen en la Cámara de Representantes, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Wellington Ortiz Palacio, bajo el número 119 de 2005, Cámara.

**2. Objetivos del proyecto.**

De acuerdo con la exposición de motivos, la presentación del proyecto está basada en el “objeto de que el Congreso Nacional, apruebe la inclusión de todas las vacunas que no cubre el plan obligatorio de salud, y que son de vital importancia, para lograr bajar las estadísticas alarmantes que tenemos en materia de mortalidad infantil, garantizando así, la supervivencia infantil, especialmente en las zonas más apartadas del territorio nacional”.

**3. Contenido del proyecto.**

El proyecto fue presentado en seis artículos.

**El artículo 1°. Objeto.** Indica que el mismo es establecer normas para garantizar la aplicación obligatoria de las vacunas que no han sido incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, y que en la actualidad no están contempladas dentro del Programa Ampliado de Inmunización, PAI, a cargo del Ministerio de la Protección Social, a los niños menores de cinco (5) años.

**El artículo 2°.** Precisa el derecho de los niños menores de cinco (5) años a recibir las vacunas correspondientes al ciclo obligatorio de inmunización para los niños de esta edad, como también, los biológicos que no estén incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.

**El artículo 3°.** Indica a las EPS, IPS, ARS, Secretarías de Salud Departamentales y Distritales la obligación de actualizar el Plan Obligatorio de Salud, POS, y los Programas Ampliados de Inmunización, PAI. Este artículo tiene un párrafo para indicar que “Dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, estarán incluidos todos los biológicos correspondientes del Programa PAI, que actualmente están a cargo del Ministerio de la Protección Social y las Secretarías de Salud Departamentales y Distritales, como también harán parte de este, aquellas vacunas consideradas complementarias para garantizar una plena salud de los infantes menores de cinco (5) años”.

**El artículo 4°.** Esta referido a que “una vez sancionada la ley, las EPS y las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud, quedarán obligadas a ofrecer dentro de su plan obligatorio de salud, y en los programas ampliados de inmunización adelantados por estas, todas las vacunas de que trata el proyecto en forma gratuita.

**El artículo 5°.** Contempla la integración de una comisión, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley que facilite la implementación y puesta en marcha de la misma. El artículo tiene un párrafo para indicar, entre otros, integrantes de la citada comisión.

**El artículo 6°.** Indica la vigencia a partir de la promulgación y la derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias.

En el trámite para primer debate fue presentado nuevo texto, integrado por diez (10) artículos.

A continuación se presenta en forma comparativa el articulado presentado por el proponente y el texto aprobado en primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el cual fue aprobado en segundo debate en la plenaria de la misma Corporación, así:

**Proyecto de ley número 291 de 2006 Senado, 119/2005 Cámara**

Por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.	Por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para los niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.
Proyecto	Texto aprobado en la Cámara de Representantes
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto, establecer normas para garantizar la aplicación obligatoria de las vacunas que no han sido incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, y que en la actualidad no están contempladas dentro del Programa Ampliado de inmunización PAI, a cargo del Ministerio de la Protección Social, a los niños menores de cinco (5) años.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto, establecer normas para garantizar la aplicación obligatoria de las vacunas que no han sido incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, y que en la actualidad no están contempladas dentro del Programa Ampliado de Inmunización, PAI, a cargo del Ministerio de la Protección Social, a los niños menores de cinco (5) años.
Artículo 2°. Todos los niños menores de cinco (5) años, tendrán derecho a recibir las vacunas correspondientes al ciclo obligatorio de inmunización para los niños de esta edad, que adelanta el Ministerio de la Protección Social, a través de los planes ampliados de inmunización. Como también, tendrán derecho a recibir de manera gratuita, los biológicos que no estén incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.	Artículo 2°. <i>Población destinataria.</i> Todos los niños menores de cinco (5) años, tendrán derecho a recibir las vacunas correspondientes al ciclo obligatorio de inmunización para los niños de esta edad, que adelanta el Ministerio de la Protección Social, a través de los planes ampliados de inmunización. Como también, tendrán derecho a recibir de manera gratuita, los biológicos que no estén incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI. De acuerdo con las recomendaciones que para tales efectos formule el Comité Nacional de Prácticas de Inmunización.
	Artículo 3°. <i>Principios rectores.</i> Las normas que establecen la nueva ley se regirán, además de los principios consagrados en la Constitución Política y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por los siguientes: <b>Obligatoriedad.</b> Las normas que establecen la presente ley y su reglamentación constituyen requisitos mínimos básicos de garantía de la salud, como derecho esencial, colectivo y bien de interés público, así como finalidad social y fundamental del Estado y como componente de orden público. Por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento. <b>Armonización política e integración funcional.</b> Las normas, las políticas y la gestión de la salud pública tendrán como principios la integración internacional, multisectorial, intersectorial, intrasectorial, interinstitucional, para el logro de los objetivos de la presente ley, en armonía con los demás principios que se establecen en el presente artículo. <b>Equidad.</b> La interpretación, reglamentación y aplicación de las normas que desarrolla la presente ley se asegurará para todos los habitantes de Colombia, independiente de su capacidad patrimonial, posición social, género, edad, origen étnico y procurando la equidad entre los diferentes estratos sociales y regiones, las personas en estado de desigualdad o debilidad manifiesta. <b>Participación Social.</b> La gestión y control de las normas que establece la presente ley, contará con la participación de los ciudadanos, de las comunidades, de los gremios y organizaciones sociales, a través de los mecanismos que establece la Constitución Política de Colombia. <b>Gratuidad.</b> Se garantiza a toda la población objeto del Programa Ampliado de Inmunización (PAI) la gratuidad de las vacunas, que están incluidas por regulación en el mismo.

Por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.	Por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para los niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.
Proyecto	Texto aprobado en la Cámara de Representantes
	<b>Parágrafo.</b> Dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, estarán incluidos todos los biológicos, correspondientes al programa PAI, que actualmente están a cargo del Ministerio de la Protección Social y las Secretarías de Salud Departamentales y Distritales, como también harán parte de este, aquellas vacunas consideradas complementarias para garantizar una plena salud de los infantes menores de cinco (5) años.
Artículo 3°. Con el fin de dar cumplimiento al objeto de la presente ley, todas las Instituciones Prestadoras de Salud EPS, IPS, ARS, Secretarías de Salud Departamentales y distritales, estarán en la obligación de actualizar el Plan Obligatorio de salud, POS, y los Programas Ampliados de Inmunización, PAI, con el objeto de incluir las vacunas que actualmente no son cubiertas por estos planes y programas. Parágrafo. Dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, estarán incluidos todos los biológicos correspondientes al programa PAI, que actualmente están a cargo del Ministerio de la Protección Social y las Secretarías de Salud departamental y Distritales, como también harán parte de este, aquellas vacunas consideradas complementarias para garantizar una plena salud de los infantes menores de cinco (5) años.	Artículo 4°. Responsabilidad compartida. Con el fin de dar cumplimiento al objeto de la presente ley, todas las Instituciones Prestadoras de Salud, EPS, IPS, ARS, Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales, estarán en la obligación de actualizar el Plan Obligatorio de Salud, POS, y los Programas Ampliados de Inmunización, PAI, con el objeto de incluir las vacunas que actualmente no son cubiertas por estos planes y programas. El Estado y los integrantes del Sistema General de Seguridad Social y de otros Regímenes Especiales de Salud, tienen el deber de garantizar el acceso efectivo y gratuito de la población a la vacunación, en los términos que establece la presente ley, y garantizar la calidad de los bienes y servicios ofrecidos y presentados a la comunidad y por tanto, implica obligaciones para la administración pública, los organismos de control del Estado y los particulares.
	Artículo 5°. <i>Recursos.</i> El Ministerio de Hacienda garantizará el presupuesto protegido que asegure la adquisición, almacenamiento y distribución oportuna de las vacunas e insumos críticos establecidos en el Programa Ampliado de Inmunizaciones, así como de los recursos necesarios para el desarrollo de las acciones de asesoría, gestión, vigilancia y control de la operación del programa, correspondiente al nivel nacional.
	Artículo 6°. <i>Exoneración de Impuestos.</i> Exonerase de todo tipo de tributos, sobretasas y derechos arancelarios la importación o compra local de vacunas así como la compra y el mantenimiento necesarios para la cadena de frío, el transporte y los materiales destinados a los programas de vacunación del Ministerio de la Protección Social.
	Artículo 7°. <i>Promoción de la vacunación.</i> Todos los niños y niñas deberán ser inmunizados, de acuerdo con los esquemas establecidos por el Ministerio de la Protección Social en el Programa Ampliado de Inmunizaciones. Los padres, tutores o personas encargadas de la custodia del menor, así como las Entidades Promotoras de Salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, las otras instituciones que manejan recursos del régimen subsidiado, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas y privadas y, en general, todas las instituciones que participen en el sector y en el Sistema de Seguridad Social en Salud, son responsables de velar por el cumplimiento de esta obligación. En cumplimiento de lo anterior, será requisito previo a la inscripción de todo menor que ingrese a las instituciones educativas públicas o privadas así como para el ingreso a hogares infantiles, instituciones oficiales y privadas de bienestar social y protección al menor, así como para la movilización dentro y fuera del país de los menores de cinco años. La presentación del carné de vacunación, actualizado según la edad. Las autoridades sanitarias, educativas y las de los terminales terrestres, marítimos y aéreos están en la obligación de velar por su estricto cumplimiento y aplicación.
	Parágrafo. En los casos en los que, por recomendación médica, la vacunación se encuentre contraindicada, se deberá expedir y presentar certificado médico que constate dicha condición.

Por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.	Por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para los niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.
Proyecto	Texto aprobado en la Cámara de Representantes
Artículo 4°. Una vez sancionada la presente ley, las EPS y las secretarías departamentales y Distritales de salud, quedarán obligadas a ofrecer dentro de su Plan Obligatorio de Salud y en los Programas Ampliados de Inmunización, adelantados por estas, todas las vacunas de que trata la presente ley en forma gratuita.	Artículo 8°. <i>Competencias territoriales.</i> Una vez sancionada la presente ley, las EPS y las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, quedarán obligadas a ofrecer dentro de su Plan Obligatorio de Salud y en los Programas Ampliados de Inmunización, adelantados por estas, todas las vacunas de que trata la presente ley en forma gratuita. Dentro de la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional de conformidad con lo previsto en la presente ley. El Estado y los integrantes del Sistema General de Seguridad Social y de otros Regímenes Especiales de Salud, tienen el deber de garantizar el acceso efectivo y gratuito de la población a la vacunación, en los términos que establece la presente ley, y garantizar la calidad de los bienes y servicios ofrecidos y presentados a la comunidad y por tanto, implica obligaciones para la administración pública, los organismos de control del Estado y los particulares.
Artículo 5°. El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, integrará una Comisión que facilite la implementación y puesta en marcha la presente ley.	Artículo 9°. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, integrará una Comisión que facilite la implementación y puesta en marcha de la presente ley.
Parágrafo. Esta Comisión deberá estar integrada, entre otros, por los Ministros de la Protección Social, Educación, Cultura o sus delegados; un representante de las diferentes EPS que en el momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren registradas como tales en el Ministerio de la Protección Social.	Parágrafo. Esta Comisión deberá estar integrada, entre otros, por los Ministros de la Protección Social, Educación, Cultura o sus delegados; un miembro del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización, representante de las diferentes EPS que en el momento de entrada en vigencia la presente ley, se encuentren registradas como tales en el Ministerio de la Protección Social.
Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 10. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### 4. Trámite del proyecto.

Fue radicado el 31 de agosto de 2005 en la Cámara de Representantes. Fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el 16 de noviembre de 2005 (Acta número 14).

En segundo debate fue aprobado el 7 de junio de 2006, Acta de Sesión Plenaria número 234. Fue radicado en el Senado el 22 de junio de 2006. Publicación *Gaceta del Congreso* números 586, 755 de 2005 y número 141 de 2006.

#### 5. Análisis de constitucionalidad.

El proyecto cumple con el precepto de unidad de materia contemplado en el artículo 158 de la Constitución Política. Respecto del título aprobado en la Cámara de Representantes, en relación con el texto definido en la misma, se ajusta al artículo 168 de igual normatividad.

En el artículo 5° del texto aprobado en segundo debate no señala el origen de los recursos con los cuales el Ministerio de Hacienda garantizará el “presupuesto protegido que asegure la adquisición, almacenamiento y distribución oportuna de las vacunas e insumos críticos establecidos en el Programa ampliado de Inmunizaciones, así como de los recursos necesarios para el desarrollo de las acciones de asesoría, gestión, vigilancia y control de la operación del programa correspondiente a nivel nacional”.

En armonía con el artículo 351 de la Constitución Política se requiere aval del Ministerio de Hacienda, en concordancia con los artículos 150 numeral 11 y 154 del mismo ordenamiento. A su vez, la exoneración de impuestos prevista en el artículo 6° del texto aprobado podría no armonizar con lo establecido en el artículo 154, de acuerdo con el artículo 150 numeral 11 de la Constitución política.

En concordancia con lo anterior debe tenerse en cuenta el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 que contempla:

“Artículo 7°. *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

## 6. Análisis de conveniencia.

6.1 En comunicación número 002183 fechada el 26 de julio de 2006 y dirigida a la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado de la República, firmada por el señor Ministro de la Protección Social, leemos:

“Sobre la inclusión de nuevas vacunas en el Plan Obligatorio de Salud, se debe hacer claridad sobre la razón de las vacunas que están en el esquema de vacunación de Colombia que en sus inicios hacia 1974 incluía protección contra 6 enfermedades (tuberculosis, poliomiélitis, difteria, tosferina (pertusis) tétanos y sarampión). En el transcurso de la última década este esquema se fue mejorando progresivamente con vacunas más seguras y eficaces como la poliomiélitis, tos ferina, tétanos y difteria, tuberculosis (BCG), hepatitis B y meningitis e infecciones como Haemophilus Influenza tipo B (HIB) en menores de un año; así como contra la rubéola, paperas y sarampión (triple viral) y fiebre amarilla en niñas y niños menores de un año. Para el resto de la población, el programa incluye la aplicación de refuerzos de las principales vacunas a los 18 meses y 5 años de edad, la vacunación contra fiebre amarilla a la población entre 2 y 65 años en zonas de riesgo, la vacunación contra sarampión y rubéola en post-parto y posaborto, la aplicación de toxoide tetánico y diftérico en control prenatal y a mujeres de edad fértil en municipios de alto riesgo y la contención de brotes de meningitis por meningococo, haciendo el esquema de vacunación de nuestro país, además de ajustado para el perfil epidemiológico, uno de los más completos de América Latina”.

“Otras vacunas actualmente licenciadas en el mercado internacional como neumococo, no han demostrado ser efectivas en nuestro territorio para pensar ser incluidas en el esquema; tanto esta como Rotavirus y otras que estén en prelicenciamiento deberán cumplir una serie de requisitos para decidir si entran o no a formar parte de esquema oficial de vacunación en Colombia”.

“En este contexto cabe resaltar que actualmente existe un Organismo competente para aprobar la inclusión de nuevas vacunas en el Plan Obligatorio de Salud, como lo es el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud<sup>1</sup>, y que cualquier propuesta en ese sentido, sólo debe ser tomada en cuenta si está sustentada en los respectivos análisis y estudios técnicos y económicos; pues para cada insumo, medicamento y procedimiento que se incluya como nuevo en ese plan de beneficios, se debe garantizar la disponibilidad de recursos para sostener el equilibrio financiero del Sistema y en particular, la UPC. Sobre todo, si no hay sustitución de costos a corto plazo y el servicio implica externalidades en el tiempo”.

“Es decir, que cualquier proyecto de ley que en sustitución del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud pretenda aumentar los beneficios del Plan Obligatorio de Salud, debe especificar con qué recursos (fuentes, mecanismos, montos) se incrementa la UPC, garantizando la disponibilidad de los mismos, en caso de que la prestación a incluir implique un incremento en la prima de aseguramiento”.

“Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que ni en el proyecto de ley ni en la exposición de motivos se indica la fuente de financiación para la adquisición, almacenamiento y distribución oportuna y gratuita

de las vacunas que se pretenden incluir en el Plan Obligatorio de Salud, POS, y en el Programa Ampliado de Inmunización, PAI, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003,...”, el cual fue antes citado y transcrito en esta ponencia.

(...) “De otra parte, el proyecto de ley además de desconocer las recomendaciones técnicas contenidas en el párrafo 2º del artículo 162 de la Ley 100 de 1993, según el cual “Los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud serán actualizados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud<sup>2</sup>, de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico nacional, la tecnología apropiada disponible en el país y las condiciones financieras del Sistema” no especifica las vacunas que deben ser incluidas en el Plan Obligatorio de Salud y en el Programa Ampliado de Inmunización, PAI, como quiera que no todas las existentes en el mercado son suficientemente efectivas o eficaces ni existe evidencia de necesario costo-beneficio para disminuir los problemas de salud de la población infantil, tal como se señaló anteriormente”.

6.2 PAI en Colombia. En el informe de los avances en cumplimiento de los resultados del Programa Ampliado de Inmunizaciones a 30 de diciembre de 2006 del Ministerio de la Protección Social, coordinación del Grupo Ampliado de Inmunizaciones”, leemos:

“El Programa Ampliado de Inmunizaciones es una acción conjunta de las naciones del mundo y de organismos internacionales interesados en apoyar las acciones tendientes a lograr coberturas universales de vacunación, con el fin de disminuir la tasa de mortalidad y morbilidad causadas por las enfermedades prevenibles por vacunación”.

El objetivo general es “eliminar, erradicar y controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, contempladas en el esquema del Programa Ampliado de Inmunizaciones adoptado para Colombia con el fin de disminuir las tasas de mortalidad y morbilidad causadas por estas enfermedades en la población, actuando prioritariamente en la población objeto del PAI”.

Las enfermedades objeto del PAI, de acuerdo con el informe antes citado, además de las seis con las que inició el programa (tuberculosis, poliomiélitis, difteria, tosferina (pertussis), tétanos y sarampión) se encuentran: Hepatitis B (HB), enfermedades producidas por Haemophilus, Influenza, Rubéola, Parotiditis, Paperas y Fiebre Amarilla. El esquema de vacunación, también en armonía con el informe citado es el siguiente:

Edad	Vacunas	Dosis	Enfermedad prevenible
Recién nacido	Antituberculosa-BCG	Dosis única	Meningitis Tuberculosa
	Hepatitis B-HB	Dosis adicional obligatoria	Hepatitis B
	Antipoliomiélitis-VOP	Dosis adicional	Poliomiélitis
A partir de los 2 meses	Difteria-tétanos-tosferina DPT*	1ª dosis	Difteria, tétano y tosferina
	Haemophilus influenzae tipo b*	1ª dosis	Meningitis y otras causadas por Haemophilus Influenzae tipo B
	Contra la Hepatitis B *	1ª dosis	Hepatitis B
	Antipoliomiélitis-VOP	1ª dosis	Poliomiélitis
A partir de los 4 meses	Difteria-tétanos-tosferina DPT*	2ª dosis	Difteria, tétano y tosferina
	Haemophilus influenzae Tipo B*	2ª dosis	Meningitis y otras causadas por haemophilus Influenzae tipo b
	Contra la Hepatitis B-HB*	2ª dosis	Hepatitis B
	Antipoliomiélitis-VOP	2ª dosis	Poliomiélitis
A partir de los 6 meses	Difteria-tétanos-Tosferina DPT*	3ª dosis	Difteria, tétano y tosferina
	Haemophilus Influenzae tipo B*	3ª dosis	Haemophilus Influenzae tipo b
	Contra la Hepatitis B-HB*	3ª dosis	Hepatitis B
	Antipoliomiélitis-VOP	3ª dosis	Poliomiélitis
Al año	SRP (triple viral)	1ª dosis	Sarampión, Rubéola y Parotiditis
	FA	1ª dosis	Fiebre Amarilla

<sup>1</sup> Por medio de la Ley 1122 de 2007, por la “cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, fue creada la Comisión de Regulación en Salud. El Consejo Nacional de Seguridad Social mantendrá vigentes sus funciones establecidas en la Ley 100 de 1993 mientras no entre en funcionamiento la Comisión de Regulación en Salud, (CRES)

<sup>2</sup> Se anota por fuera del texto citado, que El Consejo Nacional de Seguridad Social mantendrá vigentes sus funciones establecidas en la Ley 100 de 1993 mientras no entre en funcionamiento la Comisión de Regulación en Salud, (CRES)

**Refuerzos**

Edad	Vacunas	Dosis	Enfermedad prevenible
Al año de recibir terceras dosis	DPT (triple bacteriana)	1 <sup>er</sup> refuerzo	Difteria, tétanos y tosferina
A los 5 años	Antipoliomielitis-VOP	1 <sup>er</sup> refuerzo	Poliomielitis
	DPT (triple bacteriana)	2 <sup>do</sup> refuerzo	Difteria, tétanos y tosferina
	Antipoliomielitis-VOP	2 <sup>do</sup> refuerzo	Poliomielitis
	SRP (triple viral)	Refuerzo	Sarampión Rubéola y Parotiditis

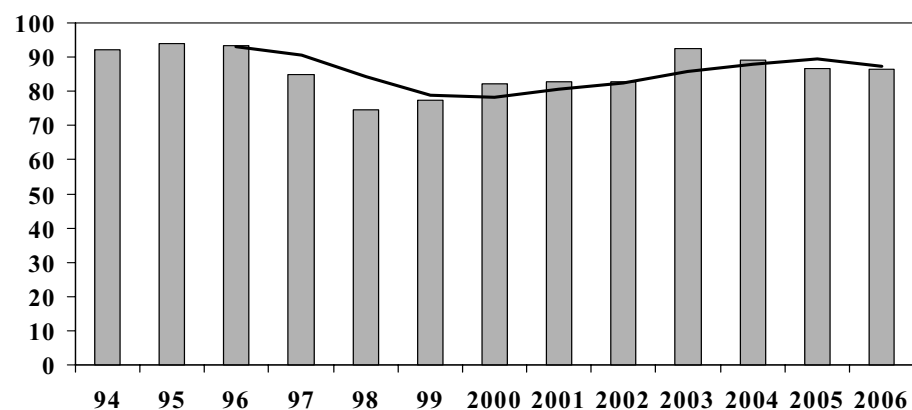
**Cobertura:** Siguiendo el informe antes citado, las coberturas de vacunación hacen parte de los indicadores de gestión en el sector de salud. Para su cálculo el numerador es el número de dosis aplicadas y el denominador que se ha utilizado por parte del Ministerio de la Protección Social (MPS) son las proyecciones de población realizadas por el DANE a partir del censo de 1993.

Ha sido anotado en el informe varias veces relacionado que en cuanto hace referencia específicamente al programa ampliado de inmunizaciones, el uso de estos denominadores ha representado inconvenientes para el manejo de las cifras de cobertura desde el nivel municipal. Las entidades territoriales –según el informe– han insistido en que estas proyecciones sobreestiman el número real de niños de cinco años, lo cual ha sido evidente –según el informe– en el contexto actual sobre todo si se tiene en cuenta procesos como:

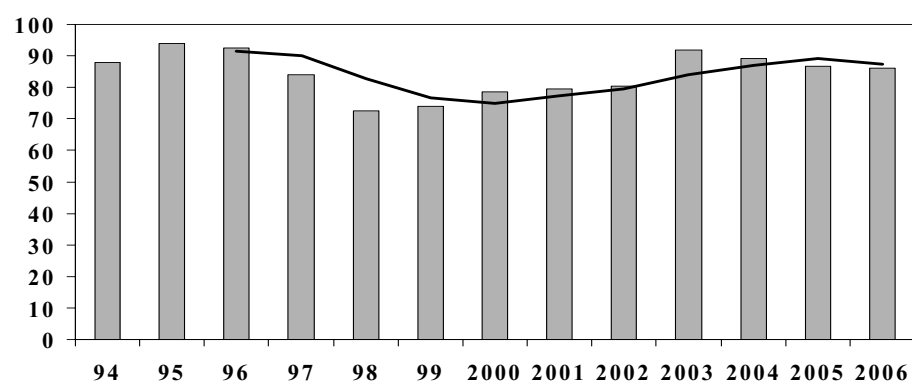
- i) Desplazamiento poblacional de una zona a otra a causa del conflicto armado;
- ii) El continuo y progresivo aumento de la urbanización;
- iii) La disminución a través del tiempo, y especialmente en el último quinquenio, de indicadores de crecimiento poblacional como la tasa de fecundidad y la tasa de natalidad;
- iv) La disminución en el número de nacidos vivos (a pesar del problema de subregistro que tiene el certificado de nacido vivo) entre otros. Lo cual ha sido corroborado, según el informe citado. Con monitoreo rápido de coberturas en terreno.

Los siguientes gráficos ilustran las coberturas<sup>3</sup>:

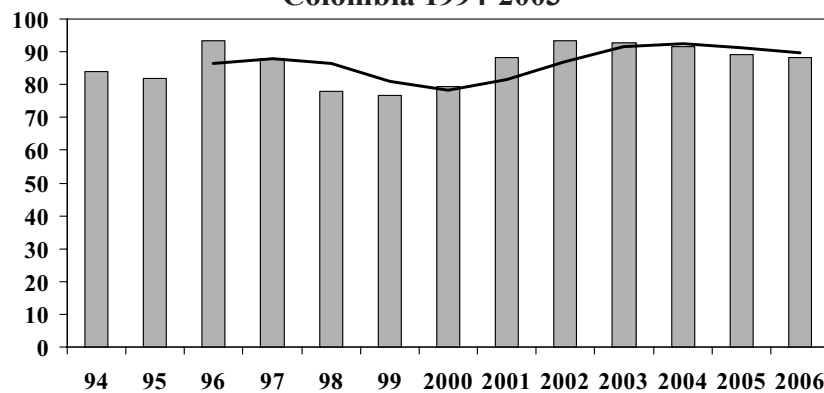
**Cobertura de vacunación VOP  
Colombia 1994-2006**



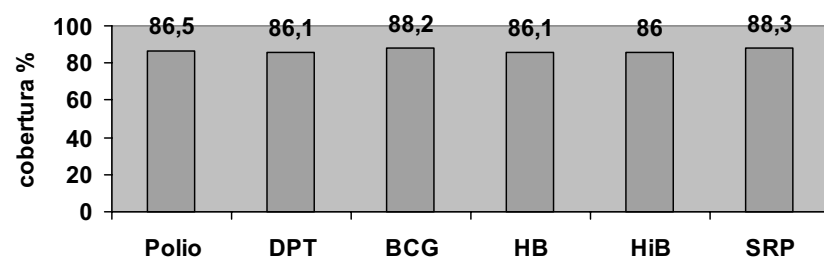
**Cobertura de vacunación DPT  
Colombia 1994-2006**



**Cobertura de vacunación Triple viral  
Colombia 1994-2003**

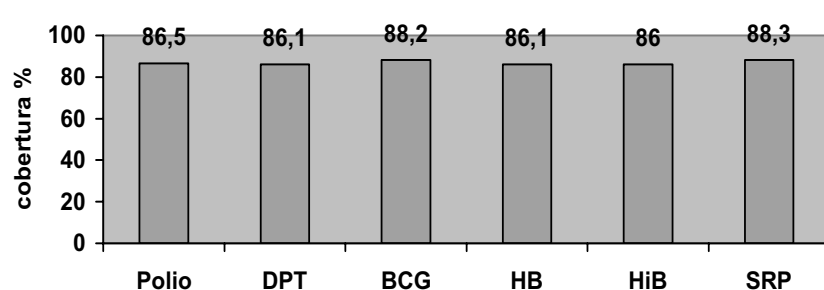


**Cobertura de vacunación todos los biológicos  
Colombia 2006\***



\* Calculados a partir del censo 1993.

**Cobertura de vacunación todos los biológicos  
Colombia 2006\***

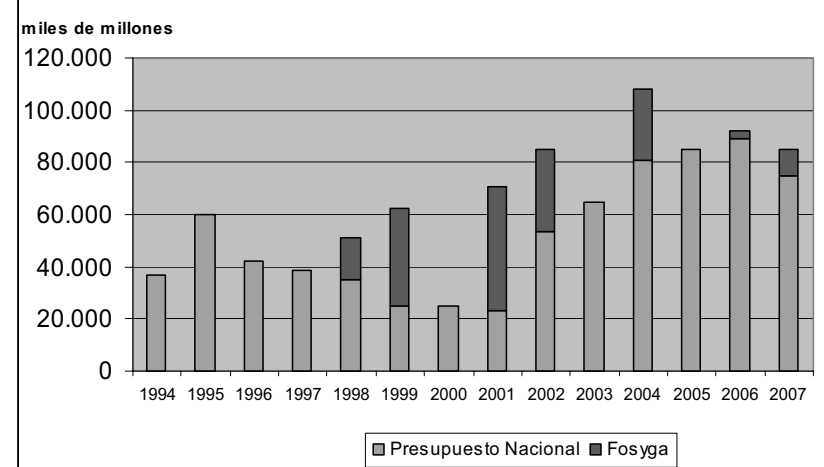


\* Recalculados con el censo 2005.

**Sostenibilidad financiera del PAI.** Según el informe antes citado, a través de los últimos años se han logrado apropiaciones presupuestales mayores, para cumplir con el objetivo de lograr coberturas con el esquema PAI en todos los biológicos en todos los municipios, en caso de querer incluir un mayor número de biológicos estos costos duplicarían o aún triplicarían el presupuesto anual al PAI. (Costo de incluir neumococo 3 dosis para todos los niños del país, aproximadamente \$ 344.871.000.000 con un 65% de efectividad, costos de incluir Rota Virus \$32.535.000.000).

El cuadro siguiente ilustra el presupuesto del programa ampliado de inmunizaciones Colombia 1994-2007.

**Presupuesto programa ampliado de inmunizaciones  
Colombia 1994-2007**



<sup>3</sup> Fuente: Informe de los avances en cumplimiento de los resultados del programa ampliado de inmunizaciones a 30 de diciembre de 2006. Ministerio de la Protección Social, Coordinación de Grupo Ampliado de Inmunizaciones.

Se considera de vital importancia una definición clara respecto del incremento de recursos para el programa de inmunizaciones de manera que sea factible definir, por prioridades, la inclusión de nuevas vacunas. Según los análisis, en Colombia se incluye, en promedio, una nueva vacuna en el plan de salud cada dos años. Cuando hay limitación de recursos, las autoridades competentes entran a focalizar, es decir, que la garantizan solo a quienes están en mayor riesgo de enfermar. Es el caso, por ejemplo, de la influenza, que es gratuita para menores de 5 años y mayores de 65. En el caso del neumococo, fue calculada una inversión de alrededor de tres mil millones de pesos para inmunizar, cada año, a 5.000 niños en riesgo de enfermar y morir por esta enfermedad.

Se ha estimado que los costos anuales del esquema básico (12 vacunas) para todos los menores de 6 años son de alrededor ochenta mil millones de pesos. Incluir la del rotavirus costaría veintidós millones de dólares adicionales. Es de anotar, también, que si bien Colombia tiene una incidencia alta de cáncer de cuello uterino, no se ha planteado asumir esta vacuna. Según los informes, aunque se considera efectiva, se requieren tres dosis para alcanzar la inmunidad contra el virus del papiloma humano (VHP) y una inversión calculada de un millón cincuenta mil pesos por mujer.

#### Inclusión de nuevos biológicos en el programa.

- Durante 2002 se logró la introducción de la presentación pentavalente de HB, HIB y DPT (valor de cada dosis US 4,1).
- Durante 2005 se inició la vacunación contra influenza en adultos mayores institucionalizados, durante 2007 se vacunarán los niños menores de 12 meses con esta vacuna (valor de cada dosis US3,50).
- En 2006 el CNSSS acordó la vacunación de 5000 niños con enfermedades de base con neumococo (valor del esquema US 159).

En el estudio varias veces citado, del cual fueron tomados los anteriores datos, fue anotado que “Las consideraciones que se deben tener en cuenta para la introducción de vacunas en el programa ampliado de inmunizaciones son:

- Prioridad de la enfermedad y su control;
- Características de la vacuna;
- Factibilidad programática, y
- Suministro de la vacuna.

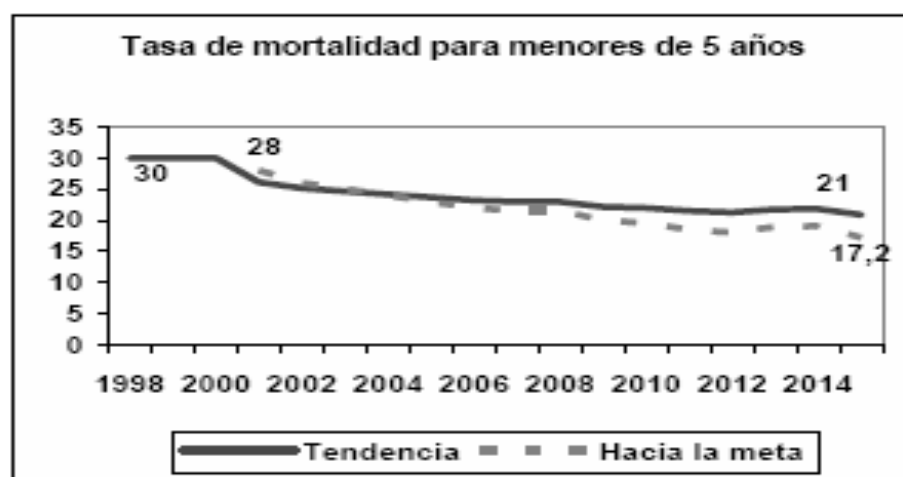
En la Ley 1122 de 2007, en el Artículo 33, Plan Nacional de Salud Pública y entre lo que debe incluir el mismo, se contempla en el literal j): “El Plan Nacional de Inmunizaciones que estructure e integre el esquema de protección específica para la población colombiana en particular los biológicos a ser incluidos y que se revisarán cada cuatro años con la asesoría del Instituto Nacional de Salud y el Comité Nacional de Práctica de Inmunización”.

#### Reducción de la mortalidad en menores de cinco años.

En el documento “Conpes Social 91”, “Metas y Estrategias de Colombia para el logro de los objetivos de Desarrollo del Milenio-2015” en la referencia al objetivo 4 está citada la meta universal de reducir en dos terceras partes, entre 1991 y 2015, la tasa de mortalidad de los niños menores de 5 años. Entre las metas nacionales están enunciadas:

- Reducir la mortalidad en menores de 5 años, a 17 muertes por mil nacidos vivos. Línea de base 1990: 37,4 muertes por 1000 nacidos vivos.
- Alcanzar y mantener las coberturas de vacunación en el 95% con el Plan Ampliado de Inmunizaciones (PAI) para los menores de 5 años, en todos los municipios y distritos del país. Línea de base 1994: 92%, promedio de vacunación del PAI.

El gráfico siguiente, tomado del Conpes Social 91, antes citado, ilustra respecto de la tasa de mortalidad para menores de cinco años.



#### 7. Síntesis del análisis.

El proyecto de ley parte de la visión plausible de lograr cobertura universal de vacunación para menores de cinco años. No obstante, en su texto en trámite al Senado, contempla que en el Plan Obligatorio de Salud, POS; estarán incluidos todos los biológicos correspondientes al programa PAI que actualmente están a cargo del Ministerio de la Protección Social y las Secretarías de Salud Departamentales y Distritales, como también harán parte de este, las vacunas que no han sido incluidas dentro del POS, ni contempladas dentro del PAI, para garantizar una plena salud de los infantes menores de cinco (5) años. Es decir, que prevé que se sumen nuevas vacunas, sin especificarlas, por lo cual puede considerarse que lo previsto en la Ley 1122 respecto del Plan Nacional de Inmunizaciones contiene dicho objetivo.

El proyecto de ley no indica la fuente de recursos para cumplir con el objetivo de unificación y ampliación del programa de vacunación hacia un sistema único, por lo cual entra en contradicción con normas de carácter superior respecto de la iniciativa del gasto y disponibilidad de recursos.

Se considera, también, que introduce un paralelismo entre las funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que será sustituido en los términos de la Ley 1122 de 2007, por la Comisión Reguladora en Salud, pudiendo generar colisión de normas que dificulten la ampliación de prioridades del plan de inmunizaciones que, como lo hemos visto, viene avanzando el incremento de coberturas dentro de factibilidades y prioridades.

Por lo anterior y ante la necesidad de estimular decisiones de fondo respecto del plan de inmunizaciones dentro del plan cuatrienal de salud pública, el presente proyecto debiera ser el principio de un nuevo camino a recorrer.

En consecuencia, mediante pliego de modificaciones se proponen los ajustes considerados pertinentes.

#### 8. Pliego de modificaciones.

En armonía con lo antes escrito en la presente ponencia, consideramos necesario introducir diversos ajustes al proyecto. A continuación presentamos las modificaciones propuestas:

##### Título del proyecto.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 169 de la Carta Política y el artículo 193 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso, que determina que el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido y a su texto, se propone el siguiente título para el proyecto de ley:

“Por la cual se dictan normas para la organización del sistema de vacunación para los niños y niñas menores de cinco (5) años dentro del plan nacional de inmunizaciones”. Las modificaciones propuestas son las siguientes:

**Artículo 1º. Objeto.** Dentro del Plan Nacional de Salud Pública serán incluidos los nuevos biológicos considerados como factibles en el plan cuatrienal correspondiente para menores de cinco (5) años de edad. Lo anterior será unificado, para constituir un sistema, dentro del plan nacional de inmunizaciones y, para el efecto, deberá existir armonía con lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 162 de la Ley 100 de 1993 y literal j) del artículo 33 de la Ley 1122 de 2007.

**En el artículo 2°**, se introduce la expresión niños y niñas menores de cinco (5) años y se precisa, como texto propuesto, que todos los niños y niñas menores de cinco (5) años deberán tener acceso a la recepción de las vacunas correspondiente al ciclo obligatorio de inmunización para esta edad y a las complementarias pertinentes de acuerdo con el respectivo esquema y la posible inclusión de nuevos biológicos en armonía con el artículo siguiente. Lo anterior varía la redacción del artículo 2° en trámite.

El artículo 3° en trámite está referido a principios rectores a regir las normas establecidas en la nueva ley. Se ha considerado variarlo para especificar los principios rectores a tener en cuenta para la inclusión de nuevos biológicos. El texto propuesto es el siguiente:

**Artículo 3°. Principios rectores para la inclusión de nuevos biológicos.** Para la inclusión de nuevos biológicos en el programa ampliado de inmunizaciones se deberá tener en cuenta:

a) *Fuente de financiación.* Es necesario determinar en forma previa el origen y existencia de las disponibilidades financieras para atender el costo de los nuevos biológicos. Si para lo anterior no existiere rubro disponible en el respectivo presupuesto vigente, es necesario tramitar y obtener la correspondiente adición que guarde armonía con el impacto fiscal enunciado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003;

b) *Prioridad de la enfermedad y su control.* Se deberá definir en términos de prevalencia o incidencia el aumento o disminución de la enfermedad en la población y los beneficios del nuevo biológico en forma comparada con otras intervenciones;

c) *Características de la vacuna.* Inmunogenicidad y eficacia. Duración en función de la edad y de la población. Precisar si requiere de refuerzos e interacción con otros antígenos. Balance entre la protección y las reacciones. Aspectos técnicos y tecnológicos como necesidad y disponibilidad de transporte adecuado.

d) *Factibilidad programática.* Impacto en los programas de vacunación. Aceptación social de la vacuna;

e) *Suministro de la vacuna.* Evaluar la capacidad de suministros suficientes y oportunos. Examinar la asequibilidad financiera. Análisis de costo efectividad en comparación con otras alternativas.

**Para el artículo 4°**, responsabilidad compartida, proponemos la siguiente redacción: Dentro del principio de equidad, el gobierno nacional reglamentará el acceso a los planes obligatorios y complementarios de inmunización, dentro de las prioridades contempladas en el plan nacional de salud pública.

**Los artículos 5° y 6° del texto en trámite se suprimen** por estar referidos a “recursos” y “exoneración de impuestos” en forma tal que se consideran no armónicos con la normatividad fiscal vigente.

En relación con el artículo 7° se mantiene el título del texto en trámite y se modifica el mismo, incluida la nomenclatura, así:

**Artículo 5°. Promoción de la vacunación.** Todos los niños y niñas deberán ser inmunizados, de acuerdo con los esquemas establecidos por el Ministerio de la Protección Social en el programa ampliado de inmunizaciones. Para el efecto el Ministerio organizará y reglamentará campañas de promoción de la vacunación y de difusión de sus beneficios y resultados, sin afectar para ello los dineros destinados a las labores asistenciales dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar la colaboración que las instituciones educativas y las encargadas de programas específicos de atención y protección a los menores puedan tener para constatar con el carné de vacunación la recepción de las vacunas correspondientes al respectivo esquema de inmunización y, en lo pertinente, la participación para ser facilitadores hacia el acceso al mismo.

**El artículo 8° del texto en trámite se suprime** al considerar que interfiere con nuevas normas de la Ley 1122 de 2007 relacionadas con el Plan Nacional de Salud Pública y el plan nacional de inmunizaciones.

En consecuencia con lo anterior, al siguiente artículo se le adapta la numeración, así:

**Artículo 6°.** Se conserva el título del artículo 9° del texto en trámite y se varía la redacción. Está referido a la reglamentación por parte del Gobierno Nacional, como precisión considerada pertinente, sin desco-

nocer la potestad reglamentaria que por la Constitución Política tiene el Presidente de la República. Quedaría así:

**Artículo 6°. Reglamentación.** El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Artículo 7°. Vigencia.** Corresponde al artículo 10 del texto en trámite y quedaría así:

**Artículo 7°. Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### 9. Proposición final.

Por las consideraciones anteriores, propongo a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 291 de 2006 Senado, 119 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para los niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI*, con las modificaciones descritas en el pliego de modificaciones, incluidas en el texto propuesto para el presente trámite.

Respetuosamente,

Alfonso Núñez Lapeira,  
Senador de la República.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de marzo año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, la ponencia para primer debate, modificaciones propuestas para primer debate y cuadro comparativo, **al Proyecto de ley número 291 de 2006 Senado, 119 de 2005 Cámara**, *por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para los niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

10. Texto propuesto para primer debate en la Comisión Séptima del Senado

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 291 DE 2006 SENADO, 119 DE 2005 CAMARA

Título: *por la cual se dictan normas para la organización del Sistema de Vacunación para los niños y niñas menores de cinco (5) años dentro del Plan Nacional de Inmunizaciones*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** Dentro del Plan Nacional de Salud Pública serán incluidos los nuevos biológicos considerados como factibles en el plan cuatrienal correspondiente para menores de cinco (5) años de edad. Lo anterior será unificado, para constituir un sistema, dentro del plan nacional de inmunizaciones y, para el efecto, deberá existir armonía con lo preceptuado en el párrafo 2° del artículo 162 de la Ley 100 de 1993 y literal j) del artículo 33 de la Ley 1122 de 2007.

**Artículo 2°. Población destinataria.** Todos los niños y niñas menores de cinco (5) años, deberán tener acceso a la recepción de las vacunas correspondiente al ciclo obligatorio de inmunización para esta edad y a las complementarias pertinentes de acuerdo con el respectivo esquema y la posible inclusión de nuevos biológicos en armonía con el artículo siguiente.

**Artículo 3°. Principios rectores para la inclusión de nuevos biológicos.** Para la inclusión de nuevos biológicos en el programa ampliado de inmunización se deberá tener en cuenta:

a) *Fuente de financiación.* Es necesario determinar en forma previa el origen y existencia de las disponibilidades financieras para atender el costo de los nuevos biológicos. Si para lo anterior no existiere rubro disponible en el respectivo presupuesto vigente, es necesario tramitar y

obtener la correspondiente adición que guarde armonía con el impacto fiscal enunciado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003;

b) *Prioridad de la enfermedad y su control.* Se deberá definir en términos de prevalencia o incidencia el aumento o disminución de la enfermedad en la población y los beneficios del nuevo biológico en forma comparada con otras intervenciones;

c) *Características de la vacuna.* Inmunogenecidad y eficacia. Duración en función de la edad y de la población. Precisar si requiere de refuerzos e interacción con otros antígenos. Balance entre la protección y las reacciones. Aspectos técnicos y tecnológicos como necesidad y disponibilidad de transporte adecuado.

d) *Factibilidad programática.* Impacto en los programas de vacunación. Aceptación social de la vacuna;

e) *Suministro de la vacuna.* Evaluar la capacidad de suministros suficientes y oportunos. Examinar la asequibilidad financiera. Análisis de costo efectividad en comparación con otras alternativas.

**Artículo 4°. Responsabilidad compartida.** Dentro del principio de equidad, el Gobierno Nacional reglamentará el acceso a los planes obligatorios y complementarios de inmunización, dentro de las prioridades contempladas en el plan nacional de salud pública.

**Artículo 5°. Promoción de la vacunación.** Todos los niños y niñas deberán ser inmunizados, de acuerdo con los esquemas establecidos por el Ministerio de la Protección Social en el programa ampliado de inmunizaciones. Para el efecto el Ministerio organizará y reglamentará campañas de promoción de la vacunación y de difusión de sus beneficios y resultados, sin afectar para ello los dineros destinados a las labores asistenciales dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar la colaboración que las instituciones educativas y las encargadas de programas específicos de atención y protección a los menores puedan tener para constatar con el carné de vacunación la recepción de las vacunas correspondientes al respectivo esquema de inmunización y, en lo pertinente, la participación para ser facilitadores hacia el acceso al mismo.

**Artículo 6°. Reglamentación.** El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Artículo 7°. Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alfonso Núñez Lapeira,  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de marzo año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, la ponencia para primer debate, modificaciones propuestas para primer debate y cuadro comparativo, **al Proyecto de ley número 291 de 2006 Senado, 119 de 2005 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para los niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.**

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

\* \* \*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 178 DE 2006

*por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006.*

### I. INTRODUCCION

Existen foros multilaterales en los que se han ido debatiendo y negociando los términos de la liberalización del comercio como son la Organización Mundial del Comercio (OMC) en el ámbito mundial y

el Area de Libre Comercio de las Américas (ALCA) en el regional. En estos espacios las negociaciones han seguido un ritmo relativamente más lento y complejo que el pretendido por los países económicamente más poderosos, derivado de las dificultades para lograr acuerdos entre una gran cantidad y diversidad de países con niveles de desarrollo e intereses muy disímiles. Los desacuerdos entre diferentes grupos de países se han hecho patentes en dos de los foros más recientes: la quinta Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Cancún en el 2003 y la reunión del ALCA en Miami en el 2004.

En lo que se refiere a esta última se presentó un desacuerdo entre Estados Unidos y un grupo de países suramericanos alrededor de temas como la exclusión, por parte del primero, de componentes como los subsidios a la producción que aplica internamente; y por parte de los segundos, la propuesta de no incluir los capítulos sobre inversiones, propiedad intelectual y servicios y que el ALCA se base fundamentalmente en una negociación sobre mercancías. Frente al desacuerdo, Estados Unidos planteó que seguiría con su estrategia de negociación bilateral de tratados de libre comercio con los países que estuvieran dispuestos.

Por otro lado, en el ámbito internacional, Estados Unidos ha impulsado infructuosamente la propuesta de un Acuerdo Multilateral de Inversiones (AMI) -el que va mucho más allá del Acuerdo sobre Medidas de Inversión Relacionadas con el Comercio de la OMC- que ha sido objetado por muchos países al considerar que se le da una protección excesiva a los intereses de las grandes empresas transnacionales de los países desarrollados.

Frente a ese contexto multilateral, el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Colombia, se inscribe dentro de la estrategia bilateral promovida por el primero y aceptada por el segundo, con miras a acelerar el proceso de “libre comercio” ante los obstáculos que se han presentado en el ámbito multilateral. Esto significó para Colombia -con su economía pequeña de país en desarrollo- entrar a definir términos y condiciones para el intercambio comercial y para otras materias, en una negociación bilateral con la mayor potencia económica y política mundial. Para los Estados Unidos, como es obvio, esto significó una negociación con mayores ventajas para avanzar en los objetivos que no ha logrado aún en el ámbito multilateral.

### II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Cumpliendo con el deber de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 178 de 2006 Senado, **“por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006”** :

1. El 22 de noviembre de 2006 los gobiernos de Estados Unidos y Colombia firmaron el TLC en el cual los dos países asumían compromisos de carácter comercial, mediante el cual además se daba vía libre al manejo de temas muy sensibles para Colombia y para la humanidad como la biodiversidad, los conocimientos tradicionales, el medio ambiente y en general la propiedad intelectual.

2. El 31 de enero de 2007 el Presidente de la República expidió el Decreto mediante el cual convoca a sesiones extraordinarias al Congreso de la República, a partir del 6 de febrero de 2007 con el propósito de estudiar, entre otros, el Proyecto de ley 178. Posteriormente el día 6 de febrero el Presidente envió al Congreso mensaje de urgencia para el trámite del proyecto que nos ocupa en esta ponencia, lo cual implica que las Comisiones Segundas de Senado y Cámara, encargadas de analizar los acuerdos internacionales, trabajarán de manera conjunta solo en este tema, con el fin de acelerar el proceso de aprobación. El Gobierno planteó en su mensaje de urgencia que espera que el trámite de aprobación del texto del TLC con EE.UU. esté listo el 30 de marzo.

3. El día 6 de febrero de 2007, la mesa directiva del Senado expidió la resolución número 095, mediante la cual autorizó la celebración de sesión conjunta de las comisiones segunda del Senado y la Cámara de representantes para discutir este proyecto.

4. A lo largo del debate pudimos acopiar información muy valiosa de diferentes actores: Congresistas, Ministros, académicos y estudiosos del



TLC con Estados Unidos, quienes especialmente durante las audiencias públicas realizadas los días 28 de febrero y 1° de marzo de 2007 expresaron sus posiciones frente al proyecto objeto de esta ponencia.

5. Hechas estas precisiones, quiero ampliar los antecedentes de mi ponencia manifestando que provengo de una región colombiana cuyo principal patrimonio es la biodiversidad, la cultura y el respeto por los conocimientos tradicionales, lo cual me permite argumentar con propiedad aspectos que han sido materia de mi análisis dentro del Proyecto número 178 de 2006, no solo para corresponder la confianza depositada en mí por la comunidad indígena y por quienes me eligieron, sino por el compromiso que tengo con la humanidad y con el deber moral de heredar un mundo compatible con la vida.

6. Igualmente puedo decirles que pertenecer a una etnia colombiana, me ha permitido conocer de manera directa la realidad social y económica de los pueblos indígenas, realidad que prima sobre los formalismos representados en proyecciones económicas que emanan de entidades como el DNP, que por hacer parte del Gobierno pierden objetividad ya que solo muestran lo que le permite al autor de la iniciativa, mostrar bondades y evita relacionar las desventajas y los riesgos.

7. Las comunidades indígenas por principio elemental de respeto por la tierra y por la especie humana, hace uso de los recursos naturales de manera sostenible, es decir, utilizan un componente de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la misma, con el propósito de mantener las posibilidades de la diversidad, de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras, filosofía que además está contenida en el Acuerdo de Cartagena firmado por Colombia en 1996.

8. Mi interés no es oponerme al progreso y al desarrollo del país que tanto se pregona en el proyecto por parte del Gobierno Nacional en la exposición de motivos, sino dejar claro que los aspectos negativos que he encontrado coinciden con estudios de contradictores del TLC de la talla de premios Nobel como los que registro a continuación:

• **JOSEPH STIGLITZ** Premio Nobel de Economía: *“En la asimétrica negociación de tratados comerciales no priman la equidad o la democracia, sino los intereses de grupos particulares como las farmacéuticas y las petroleras, o al menos esos son los intereses que representa la oficina comercial de EE.UU. ... Los países que firman TLC creen que les van a traer inversión y no hay evidencia de que eso pase. Es solo un sueño... Si la firma del TLC tuviese negociaciones reales y posibilidades de beneficiar a los países, si lo recomendaría, pero Estados Unidos no negocia sino que demanda o impone... los acuerdos bilaterales son una desventaja porque EE.UU. subsidia su agricultura y no dejaría a otros países tomar medidas en contra de eso... Los TLC no son tan libres ya que se solicita o se impone comprar cierta cantidad de materia prima de EE.UU., como parte de los convenios... Los TLC no son buenos, no son justos, porque traen más perjuicios que beneficios”*<sup>1</sup>.

• **ADOLFO PEREZ ESQUIVEL** Premio Nobel de la Paz: *“La firma del TLC con los EE.UU. llevaría a Costa Rica a transformarse en una colonia norteamericana; agregar una estrellita más a su bandera. El fracaso de los EE.UU. de implantar en el nivel continental en el 2005 el TLC, es una muestra clara y contundente que hay pueblos que no claudican, que resisten a las fuertes presiones y que tienen el coraje de defender sus derechos. Otros lamentablemente han claudicado y han hipotecado la vida de sus pueblos, traicionando su libertad y autonomía. Han privilegiado el capital financiero, sobre el capital humano y sometido a sus pueblos a la dependencia. Frente a estos desafíos cabe preguntarse qué quiere el pueblo Costarricense”*<sup>2</sup>.

• **JOSE SARAMAGO** Premio Nobel de Literatura: *“Los famosos tratados de libre comercio son el instrumento máximo de los Estados Unidos para gobernar a los pueblos desde México hasta la Patagonia... No tienen solo aspectos comerciales sino, también, temas políticos y sociales... No son libres, sino que tienen que ver con deseos de dominación*

*estratégica, militar y política... La autonomía, la independencia y la soberanía de los países de América queda en entredicho en el momento que los tratados entren en vigor. Estos tratados son una especie de campanada de advertencia. Si los pueblos no imponen a sus gobiernos la defensa de sus derechos esto acabará mal”*<sup>3</sup>.

9. Pero no solo he encontrado preocupaciones generales frente a los TLC con EE.UU., sino que específicamente frente al caso colombiano he podido encontrar posiciones adversas y respetables, como las planteadas por:

• Los consultores elegidos por el Gobierno nacional y que produjeron un estudio avalado por el Ministro de Agricultura de la época, doctor Carlos Gustavo Cano<sup>4</sup>, **LUIS JORGE GARAY**<sup>5</sup>, **FERNANDO BARBERI**<sup>6</sup> Y **MAURICIO CARDONA**<sup>7</sup>, los que después de un estudio minucioso concluyen: *“La negociación agropecuaria del TLC de Colombia con los EE.UU. fue inequitativa. En efecto, mientras que los EE.UU. mantuvieron su política de protección y estabilización a la agricultura a través de las ayudas internas a la producción, Colombia aceptó desmontar el Sistema Andino de Franjas de Precios y el Mecanismo Público de Administración de Contingentes para las importaciones originarias de los EE.UU.: sus principales instrumentos de política comercial agropecuaria. Complementariamente, no fue posible incluir en el Tratado un mecanismo sustituto del sistema de franjas de precios, como hubiera sido las medidas de salvaguardia de precios con vigencia durante la permanencia del Tratado o hasta que las ayudas internas distorsionantes de la producción y el comercio sean eliminadas en la OMC”*<sup>8</sup>. Y agrega más adelante el documento consultado que: *“La negociación del TLC de Colombia con los EE.UU. resultó asimétrica a favor de este último, lo cual no se compadece ni con el tamaño de las economías, ni con su grado de desarrollo. Es preciso señalar que Colombia ofreció desgravar de manera inmediata, bien sea a través de la canasta A o del mecanismo de contingentes, un valor anual de importaciones actuales equivalente a US\$839 millones (con base en el periodo 2001-2004), en tanto que los EE.UU. solo ofrecieron desgravar de manera inmediata un valor anual de importaciones actuales equivalente a US\$776 millones”*<sup>9</sup>.

10. Otras citas igualmente respetables son las encontradas en pronunciamientos hechos por organizaciones indígenas nacionales, que con base en la experiencia histórica que han padecido, pueden asegurar que:

• *“Las leyes del TLC serían de carácter internacional y podrían tener privilegios sobre las constituciones y leyes del país asociado, promoviendo la destrucción del pluralismo jurídico de nuestra nación y de paso, arremetería contra nuestra diversidad cultural. En este sentido los derechos que garantiza la Constitución Política de 1991 y el Convenio 169 de la OIT, además de lo conseguido por las luchas indígenas, quedarían relegados por una legislación supranacional de anexión global, que entraría a tomar decisiones con base en políticas del LIBRE COMERCIO”*<sup>10</sup>.

• *“No es el comercio ni la competitividad lo que importa para la supervivencia de los pueblos. Importa que la naturaleza, los conocien-*

<sup>3</sup> Rueda de Prensa, octava feria internacional del Libro Costa Rica, junio de 2005.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Ingeniero Industrial y Magíster en economía de la Universidad de los Andes. Adelantó doctorado, Ph.D. en economía en el Instituto Tecnológico de Massachussets, EE.UU. Consultor del BID, PNDU, DNP de Colombia, asesor de Ministerio de Hacienda, Ministerio de Comercio Exterior, Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno colombiano entre 1993 y 2005.

<sup>6</sup> Economista de la Universidad de los Andes con postgrado en Desarrollo Económico del William Collage Center for Developmet Economics de Massachussets EE.UU. Consultor de la FAO, asesor de los Ministerios de Agricultura, Comercio y Relaciones exteriores del Gobierno Colombiano.

<sup>7</sup> Economista con maestría en economía de la Pontificia Universidad Javeriana. Consultor de la FAO.

<sup>8</sup> “La negociación agropecuaria en el TLC, alcances y consecuencias”, Garay, Barberi y Cardona. Editado por Planeta Paz, nov. de 2006.

<sup>9</sup> Ídem

<sup>10</sup> Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC, Confederación Indígena Tayrona. C.I.

<sup>1</sup> Seminario sobre globalización realizado en la Universidad de Columbia (Nueva York).

<sup>2</sup> Carta dirigida por el Premio Nobel al Presidente Oscar Arias.

tos tradicionales, la biodiversidad, el medio ambiente, nuestras formas de pensamiento, nuestra cosmovisión sean reconocidos y respetados como propiedad intransferible de los pueblos indígenas” ... “entendemos que la llamada agenda interna constituye una estrategia de adecuación de la infraestructura y capacidades del país para la entrada en vigencia del TLC. Sin embargo, la solución de las necesidades internas del país debe ser una postura política independiente de cualquier proceso de negociación”<sup>11</sup>.

• “Nuestra determinación de no renunciar a nuestros modelos de desarrollo colectivo, a nuestros planes de vida y al fortalecimiento de la identidad y a la construcción de un Estado realmente democrático en donde sea posible la vida digna y la participación. Las evidencias históricas y la realidad cotidiana de la sociedad y en particular de los pueblos indígenas demuestran que con el modelo actual no es posible”<sup>12</sup>.

11. Pero además en el sur de Colombia, especialmente en el Cauca y Nariño, las comunidades organizadamente hicieron pronunciamientos y movilizaciones en oposición al TLC, los que además de no ser atendidos y tramitados por el Gobierno en debida forma siguen palpitando con tal fuerza que al Estado debería preocupar.

12. Las comunidades indígenas del Cauca que se encuentran organizadas en el CRIC plantearon durante los tres últimos años el imperativo de no firmar ni llegar a acuerdos sobre el TLC con EE.UU. hasta tanto no se realizara una consulta popular haciendo uso del artículo 164 de la Constitución Nacional. Este planteamiento fue hecho al Presidente de la República en la ciudad de Popayán a mediados del año 2004.

13. Mandato indígena y popular, en la gran Minga a la ciudad de Cali en el mes de septiembre de 2004, donde participaron más de 60.000 personas: indígenas, campesinos y sectores urbanos de varios departamentos de Colombia. En esta ocasión el Presidente de la República que se encontraba en un Consejo Comunal en el Oriente colombiano, expresó por los medios de comunicación su descalificación de esta movilización y planteó un debate público con el movimiento indígena sobre el TLC, invitando a que desde el CRIC se le pusiera fecha, hora y sitio. No obstante, luego quedó claro que esta reacción del jefe de Estado no respondió más que a un manejo de medios, ya que a pesar de múltiples llamados desde las organizaciones sociales del Cauca nunca hubo la más mínima posibilidad de concretar este debate.

14. Ante la negativa gubernamental a tratar siquiera la posibilidad de una consulta popular, el movimiento indígena del Cauca organizó una consulta interna en el mes de marzo de 2005. Igualmente realizaron esta consulta organizaciones sindicales y campesinas del Cauca y otros departamentos. La consulta interna indígena se realizó en los municipios de Toribío, Jambaló, Caldono, Inzá y Páez, arrojando los siguientes resultados:

PORCENTAJE DEL CENSO ELECTORAL DE LOS MUNICIPIOS		
TOTAL VOTANTES	51.425	75 %
TOTAL POR EL SI	50.402	73.5%

15. La única mención del Gobierno nacional a esta consulta realizada por los pueblos y organizaciones sociales del Cauca fue la expresada por el viceministro de Agricultura en una visita a Popayán, en el sentido de que los pueblos indígenas estaban mal informados y que por tanto se iban a hacer unas cartillitas para que salieran del error.

16. Nuevamente en la cumbre itinerante y permanente de organizaciones sociales, realizada en La María, Piendamó, en mayo de 2006, se retoma el TLC, junto con el tema agrario y el cumplimiento de acuerdos entre el Estado y organizaciones sociales. Luego de dos días de sesión, y de realizar exigibilidad de la presencia de una comisión del Gobierno Nacional para poder plantear estos temas desde las organizaciones sociales, encontrándose dicha comisión lista para salir desde Popayán hasta Piendamó, el territorio de La María es bombardeado por la fuerza pública, más de diez mil personas atacadas con gases, tanquetas y he-

licópteros, un indígena asesinado y el diálogo exigido, suspendido. La principal conclusión recogida de dicho evento: “a pesar de la barbarie, la palabra continúa construyendo vida digna y soberanía”.

17. A estas alturas del análisis del TLC podría asegurarse que este Tratado pretende aplicar la fórmula del petróleo a la biodiversidad. Hoy las multinacionales de los países industrializados se llevan el crudo, lo procesan y luego nos venden los subproductos con un elevado costo. Con semejante experiencia puede preverse que con el TLC, Colombia vea salir sus recursos naturales y el material genético, con destino a ser patentados en Estados Unidos y conseguir ganancias para los dueños de la “patente”, mientras que Colombia país que aportaría estos recursos, tendría que solicitar permisos para comercializar o movilizar semillas de especies nativas del país y no podría beneficiarse del descubrimiento por parte de investigadores colombianos, de nuevas aplicaciones sobre las especies patentadas, ya que los descubrimientos futuros pasan automáticamente a ser propiedad del dueño de la patente<sup>13</sup>.

18. Fundamento mi temor a que se patente la vida o lo que los ecologistas han llamado el “oro verde”, en que Colombia a pesar de haberse comprometido con el Convenio de Diversidad Biológica, CDB (que Estados Unidos no firmó), no le ha exigido a los norteamericanos adherir a este para entrar en igualdad de condiciones y poder proteger el amplio rango de seres vivos que se encuentran en nuestros ecosistemas y que son la pieza central para la continuidad alimenticia y el sustento básico de salud. La biodiversidad como fuente de materia prima e ingredientes activos para muchos productos comerciales –alimentos, medicinas, cosméticos, biotecnología, veterinaria, siembra y agroquímicos– es reconocida como un recurso altamente estratégico con potencial comercial<sup>14</sup>.

19. El Gobierno Nacional ha intentado mostrar como un gran logro la carta de entendimiento sobre biodiversidad y conocimientos tradicionales contenida en el TLC, pero no se ha atrevido a confesar públicamente que ese “entendimiento” es ambiguo y disfraza el saqueo y algunas acciones que bien podríamos llamar como “biopiratería” por parte de Estados Unidos, quien lo máximo que podrá ofrecernos por nuestra biodiversidad son “contratos que reflejen términos mutuamente acordados entre usuarios y proveedores”, que en buen castellano significa cambiar vida por unas monedas o por elementos materiales de duración finita. La carta de entendimiento sobre biodiversidad y conocimientos tradicionales no se traduce en garantías en nuestro favor ni en obligaciones de estricto cumplimiento para los Estados Unidos, sino que se trata de meras intenciones sin obligatoriedad.

20. Como hasta este momento mi argumentación y mis preocupaciones parecen basadas exclusivamente en mi lectura y no en posibilidades reales, quiero tomar hechos y datos de situaciones de conflicto que padece México (país con la mayor población indígena de América, que firmó un TLC con EE.UU. en 1994) en razón al saqueo biogénico del cual ha sido objeto por parte de Estados Unidos, a través de peligrosos “contratos” como:

a) El suscrito en 1998 por el Instituto de Biotecnología de la UNAM con la compañía estadounidense Diversa por tres años en el que la Universidad Mexicana se compromete a proporcionar a la empresa muestras del medio ambiente que consisten en cultivos enriquecidos, aislados o extractados de ADN de especies de flora para que busque componentes de interés industrial con la posibilidad de explotarlos comercialmente. La empresa, por su parte, se obligó a donar a la UNAM el equipo para la realización de las tareas y aportaciones económicas<sup>15</sup>. ¿Qué equilibrio puede haber entre estos recursos vivos y unos equipos que además de tener una duración determinada, se usaron justamente para investigar y utilizar las riquezas naturales comercializadas?

b) Alimentos reconocidos como mexicanos han sido patentados en otras naciones, con lo que el país ha perdido los derechos sobre ellos. Esto ocurrió con el pozol, registrado por la Universidad de Minnesota,

<sup>11</sup> Pueblos indígenas de la costa norte, asistentes al taller de socialización del Tratado de Libre Comercio. Barranquilla, agosto 3 de 2005.

<sup>12</sup> Organizaciones indígenas integrantes de la macrorregión occidente. Cali, agosto 17 de 2005.

<sup>13</sup> URBINA, Nicolás, Ecólogo de la Universidad Javeriana de Bogotá, actualmente adelanta doctorado en Ciencias Biológicas en la Universidad Nacional Autónoma de México en Ciudad de México.

<sup>14</sup> Idem.

<sup>15</sup> Información tomada de la Revista Jornada de México.

el Tepezcohuite y los nabos negros de la Montaña de Guerrero se registraron en España, el nopal en Italia y el frijón en los Estados Unidos. Sólo en el caso del frijón amarillo en los Estados Unidos se ha presentado una apelación. Esto lo hizo el Centro Internacional de Agricultura Tropical (CIAT) en diciembre de 2000 ante autoridades estadounidenses. El frijón amarillo en los Estados Unidos fue expropiado a México y viola los derechos del país sobre sus recursos genéticos, tal como lo establece el Convenio de Diversidad Biológica. Este frijón fue registrado por Larry Proctor, de la empresa PODNERS con sede en Colorado, quien compró frijoles en 1994 y luego presentó una solicitud de patente monopólica exclusiva en ese país que se le autorizó en abril de 1999. Después de esto, estableció un juicio contra dos empresas mexicanas que vendían esa variedad a Estados Unidos, bajo el argumento de que violaban sus derechos de patente<sup>16</sup>.

c) Otro caso aberrante es el que pude encontrar con el *pozol*, la bebida típica y tradicional maya que contiene “magia”: elementos e ingredientes que ahora son propiedad privada protegidos por una patente de una empresa transnacional holandesa y una universidad estadounidense. Ambas tienen el propósito de lucrar con el conocimiento milenario indígena antes público, colectivo y común, según lo ha demostrado la organización de investigaciones Rural Advancement Foundation International (RAFI). La empresa transnacional de alimentos Quest International y la Universidad de Minnesota obtuvieron una patente en Estados Unidos en 1999 para el uso de una propiedad del *pozol*, que aislaron a partir de una bacteria utilizada en la bebida, que puede ser aplicada para “prevenir microorganismos indeseados en los alimentos”. La patente oficial del Gobierno estadounidense -número 5919695-, nombra a nueve personas como “inventoras” de esta cepa bacteriana y afirma que puede ser utilizada “para controlar moho y otra flora de descomposición en varios materiales, particularmente alimentos como masa, tortillas, granos mojados y quesos”<sup>17</sup>.

d) Respecto a este tipo de “inventos”, los estudiosos de la biodiversidad han dicho “Se trata de otro caso de despojo del conocimiento milenario de una comunidad que siempre ha sido público y colectivo. Ellos toman un pedacito y con esto van a lucrar. Patentar el *pozol*, el frijón canario mexicano, la ayahuasca amazónica, la quinoa boliviana, es una forma de hurto y apropiación del conocimiento indígena y hacerlo propiedad privada”<sup>18</sup>.

21. Es importante precisar antes de entrar en materia, que el TLC no es un solo tratado sino 11 tratados. En las dos primeras páginas del capítulo 16 (artículos 16.1.2, 3° y 4°), compromete a nuestro país a adherir o ratificar 10 tratados internacionales relativos a propiedad intelectual, que están vinculados a la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) y aunque en muchos aspectos son concordantes con las disposiciones de la OMC, no constituyen un mismo cuerpo cierto jurídico y eso tiene importantes consecuencias en cuanto a la interpretación y aplicación de la normativa, por lo cual es preciso analizar cada uno de los tratados citados en el artículo mencionado, para no pecar por ligereza u omisión.

### III. PUEBLOS INDIGENAS Y DERECHO INTERNACIONAL

Intento con este título encontrar los elementos que hacen evidente la presencia de los derechos indígenas en el marco del derecho internacional. Es claro que el DI (Derecho Internacional) nace de los elementos históricos y contemporáneos y la cuestión indígena ha estado en la práctica jurídica internacional por siglos.

A lo largo de la historia, la humanidad, los gobernantes y todos los que han poseído el poder político han utilizado armas del DI para favorecer sus propios intereses en detrimento de las comunidades indígenas, por lo cual quiero recordarles el pasado para no repetir la historia de menosprecio, olvido y que se siga buscando su exterminio o la asimilación, ignorando su valor humano y cultural con este nuevo instrumento internacional: EITLC.

Evaluamos entonces el Derecho Internacional comprometido con los Derechos Indígenas. Esa evaluación del DI en relación a patrones de conquista que subyugaron los pueblos indígenas la consideramos entre varios aspectos.

#### EL DERECHO INTERNACIONAL Y LOS PUEBLOS INDIGENAS:

La llegada de los españoles a América creó una situación nueva para el mundo europeo, y entre otras cosas, el desarrollo de un Derecho Internacional, toda vez que los “conquistadores” estaban frente a gente desconocida para los europeos de la época. La Corona de España debió elaborar la jurisprudencia internacional que permitiera legalizar sus conquistas frente a otras potencias europeas que estaban en el mismo negocio. Por otro lado, debió establecer las normas jurídicas con la iglesia y el Vaticano como órganos de poder y sancionador de la legalidad de la época. El derecho internacional del siglo XV determinó el carácter de las tierras del nuevo continente, las posesiones de los pueblos indígenas en América y la legalidad de la colonización europea en tierras del nuevo continente.

Las normas eurocentristas del siglo XV, conocidas como la Doctrina del Descubrimiento, negaban absolutamente a los indígenas su calidad de personas, de sujetos, e incluso de seres humanos. Por lo tanto no eran sujetos de derecho, de contrataciones, de actos jurídicos, y toda la gama del derecho que tenían los europeos de la época. Esta situación de los pueblos indígenas de América se prolongó durante todo el siglo XV al XIX, incluso parte del siglo XX<sup>19</sup>.

El movimiento indígena internacional ha venido luchando durante los últimos 100 años por cambiar el sistema del derecho internacional de los pueblos indígenas. El objetivo central de la lucha ha sido provocar la aceptación de que los indígenas son seres humanos, personas o sujetos del derecho tanto nacional como internacional. Muchos Estados nacionales han reconocido este principio, sin embargo se niegan a implementar los derechos indígenas, como es el caso de los Estados africanos, asiáticos, colombiano y el chileno.

Desde la llegada de Colón a las tierras de América en 1492 hasta 400 años más tarde, 1892, el mundo fue dominado por una visión eurocéntrica del Derecho Internacional. La formulación del sistema legal europeo fue la base de todo el Derecho Internacional, negándole a los pueblos indígenas de América toda posibilidad de derechos tanto individuales como colectivos. Aun hoy día después de transitar durante más de 100 años de duras luchas, se mantiene con otros nombres la misma doctrina del descubrimiento europeo.

Veamos ahora las 7 fuentes del Derecho Internacional de los Pueblos Indígenas:

#### 1. La doctrina eurocéntrica del descubrimiento:

Hoy día después de varios cientos de años podemos analizar el desarrollo y los efectos negativos que estos principios legales tuvieron para los pueblos indígenas de América y por ende para el desarrollo del Derecho Internacional de los pueblos Indígenas. Durante 400 años los indígenas fueron tratados como objetos en el derecho internacional. Tal vez sea necesario examinar mucho más la historia de las relaciones jurídico-sociales entre los pueblos indígenas y los Estados que invadieron y colonizaron los territorios indígenas. Vale el caso de la llamada “pacificación de la Araucanía” en Chile entre 1860 y 1883. La “Conquista del Oeste en los EE.UU.” o la “Conquista del Desierto en la República Argentina”. Hoy día podemos afirmar que las leyes del sistema europeo que regulaban las interacciones “civilizados-bárbaros” o “civilizados- indígenas” no eran más que instrumentos de discriminación racial contra los derechos de los pueblos indígenas de América.

#### 2. Las Bulas Papales:

El Papa Alejandro VI dictaminó dos leyes o bulas durante los días 3 y 4 de mayo de 1493, en favor de los reyes católicos Fernando V e Isabel, Reyes de Castilla, Aragón y Granada. El Papa dice en su decreto “Nos hemos enterado en efecto que desde hace algún tiempo os habíais propuesto buscar y encontrar tierras e islas remotas y desconocidas y hasta ahora no descubiertas por otros, a fin de reducir a sus

<sup>16</sup> ANGELICA ENCISO L. Centro de estudios para el cambio en el campo mexicano. Tomado de <http://www.ceccam.org.mx/boletines/14EncisoNadal.htm>.

<sup>17</sup> Diario La Jornada de México.

<sup>18</sup> RIBEIRO, Silvia, integrante de RAFI (Rural Advancement Foundation International, organización internacional independiente con sede en Canadá).

<sup>19</sup> GAVILAN, Víctor M. Centro de documentación mapuche. <http://www.mapuche.info/mapuint/pueblos030217.html>.

pobladores a la acción de nuestro Redentor y a la profesión de la fe católica, pero, grandemente ocupados como estabais en la recuperación misma del reino de Granada, no habiáis podido llevar a cabo tan santo y laudable propósito; pero como quiera que sea recuperado dicho reino por voluntad divina y queriendo cumplir vuestro deseo, habéis enviado al amado hijo Cristóbal con navíos y con hombres convenientemente preparados, y no sin grandes trabajos, peligros y gastos, para que en un mar hasta ahora no navegado buscasen diligentemente unas tierras remotas y desconocidas. Estos navegando el mar océano con extrema diligencia y con auxilio divino hacia occidente, o hacia los indios, como se sabe encontraron ciertas islas lejanísimas y también tierras firmes que hasta ahora no habían sido encontradas por otros en las cuales vive una inmensa cantidad de gente que según se afirma van desnudos y no comen carne.” La resolución continúa: “ haciendo uso de la plenitud de la potestad apostólica y con la autoridad de Dios omnipotente os donamos, concedemos y asignamos perpetuamente, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores en los reinos de Castilla y León, todas y cada una de las islas y tierras predichas y desconocidas que hasta el momento han sido encontradas por vuestros enviados, y las que se encontrasen en el futuro y que en la actualidad no se encuentran bajo el protectorado de ningún otro señor cristiano, junto a todos sus dominios, ciudades fortalezas, lugares y villas con todas sus jurisdicciones correspondientes y con todas sus pertenencias, y a vosotros y a vuestros herederos”<sup>20</sup>.

Finalmente viene la sanción para quienes pretendan oponerse a esta resolución: “ Nadie pues se atreva en modo alguno a infringir o contrariar con ánimo esta deputación, mandato, inhibición, indulto, extensión, ampliación, voluntad y decreto. Si alguien pues se atreviese que sepa que incurre en la ira de Dios omnipotente y de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo. Dado en Roma. San Pedro, en el año de la encarnación del señor, mil cuatrocientos noventa y tres, el día quinto de las nonas de mayo, primero de nuestro pontificado”<sup>21</sup>.

Suponemos que la Reina Isabel y el Rey Fernando V de España a través de sus abogados escribieron este decreto que fue firmado por el Papa Alejandro VI, llamada Bula Papal Inter Caetera Divinai. La misma bula papal resuelve algunos problemas que España tenía con Portugal en esa lucha por los descubrimientos de la época. Lo interesante es que ni los Reyes de España ni su santidad el Papa consultaron a los indígenas acerca de las leyes que estaban promulgando y que en la práctica se impusieron en América por los próximos 500 años. Los colonizadores europeos invadieron América indígena y más tarde los Estados nacionales hicieron lo mismo. En el siglo XV la Iglesia Católica y el Vaticano no hacían más que sancionar y legalizar la negación de los derechos de los pueblos indígenas en América.

### 3. Los escritos de Francisco de Vitoria:

Este sacerdote Dominicano originario del país Vasco en España nació en 1483. Por los años 1504 ingresó al convento de los Dominicos. En 1509 viajó a París a estudiar Teología, doctorándose en 1523, fecha en que vuelve a España para trabajar en el Colegio de San Gregorio de Valladolid. El 7 de septiembre de 1526 ingresó a trabajar como titular en la cátedra de Prima Teología en la Universidad de Salamanca, donde se hizo famoso por sus críticas al sistema jurídico impuesto por los conquistadores en América. Por otro lado no olvidemos que el Consejo de Indias originariamente comenzó también a funcionar en la ciudad de Valladolid, España.

Fray Francisco de Vitoria fue uno de los primeros pensadores europeos en concebir la idea de una sociedad de naciones. Vale decir la idea que se hizo realidad 400 años más tarde con la creación de la Organización de las Naciones Unidas. Fue precisamente Vitoria quien concibió la idea de una comunidad universal de todos los pueblos organizados políticamente y fundada en el derecho natural de cada hombre y de cada pueblo. Fue el primero en definir el llamado Derecho de Gente, argumentando que: “El derecho de gentes no solo tiene fuerza por el pacto y convenio de los hombres, sino que tiene por sí mismo fuerza de ley, y es que el orbe todo, que en cierta manera forma una república,

tiene poder de dar leyes justas y a todos convenientes, como son las del derecho de gentes. De donde se desprenden que pecan mortalmente los que violan los derechos de gentes, sea de paz, sea tocante a la Guerra. Y en los asuntos graves, como en la inviolabilidad de los legados, ninguna nación puede darse por no obligada por el derecho de gentes, pues este viene conferido por la autoridad de todo el orbe”<sup>22</sup>.(3)

La llegada de Colón a América, según Vitoria, generó una serie de problemas relacionados con la tierra, la riqueza, el poder y el trato a los indígenas. En 1536 fustigó duramente los abusos de los conquistadores. En sus escritos relacionados a la conquista del Perú, declara que los indígenas no son seres inferiores, para ser explotados o esclavizados, sino seres libres con iguales derechos que los españoles y dueños de sus tierras y bienes.

Las tesis de Vitoria fueron escuchadas en las Cortes españolas de la época, pues en 1542 se promulgaron las leyes de India que ponían a los indígenas de América bajo la protección de la Corona.

El Sacerdote Francisco de Vitoria como catedrático de la Universidad de Salamanca fue consultado por el propio Monarca Carlos I, a quien Vitoria le hizo llegar la tesis de que era legítimo para la Corona ocupar los territorios de América y combatir la oposición indígena mediante la guerra, pero reconociendo la propiedad de los indígenas sobre los territorios que ocupan, y justificaba la presencia española en virtud del orden natural, que debe basarse en la libertad de circulación de las gentes.

Los escritos de Vitoria circulan en las Universidades de Norteamérica y Europa pues ponen de manifiesto la modernidad de su pensamiento jurídico a pesar de haber vivido durante los años 1483 y 1546. Vitoria no solamente concibió la idea de un sistema de Estados soberanos sometidos a las normas de un Derecho Internacional de coordinación, sino que planteó la instauración de un orden mundial al que deben subordinarse las soberanías nacionales, y cuyo objetivo internacional fundamental sería un *ius inter gentes* amparador de los derechos humanos<sup>23</sup>.

### 4. Los escritos de Bartolomé de las Casas:

Otra fuente del derecho internacional para los pueblos indígenas son los escritos de Fray Bartolomé de Cassaus (o de las Casas). El padre de Bartolomé había llegado a América con Cristóbal Colón y podemos afirmar que tanto Francisco Vitoria, como las Casas y Colón eran de la misma época, aunque Colón unos 20 años mayor de edad que los dos primeros. Bartolomé de las Casas conoció a Colón e incluso trabajó largos años con el hijo del conquistador Diego Colón, quien fuera gobernador de la isla La Española. Bartolomé de las Casas había nacido en 1474 en Sevilla. En 1502 viajó desde España a la Española en América, donde tenía una Encomienda. En 1512 llegó a ser el primer sacerdote ordenado en América por la congregación de los Dominicos. En 1513 tomó parte en la violenta y sangrienta conquista de Cuba. En 1515 volvió a España y junto al Arzobispo de Toledo, Monseñor Francisco Jiménez de Cisneros se presentaron como defensores de los indígenas ante el Rey Fernando V.

En 1516 vuelve a América como miembro de la Comisión Investigadora del Trato a los Indígenas. Más adelante en 1519 vuelve nuevamente a España y en 1520 presenta una denuncia formal del trato a los indígenas al Rey Carlos I, también llamado Emperador Carlos V, quien apoyó el plan de Bartolomé de las Casas para crear una colonia campesina con indígenas y españoles en un área de la actual Venezuela.

En 1523 Bartolomé de las Casas, desilusionado por los resultados de su actividad política, se unió a la congregación de los Dominicos de Santo Domingo y comenzó su actividad como escritor, historiador y defensor hasta su muerte por la causa de los indígenas de América. En 1530 logró obtener de la Corona el decreto que prohibía la esclavitud de los indígenas del Perú y que trajo personalmente para su implementación.

En 1537 recibió el apoyo del Papa Pablo III, quien a través de la Bula Papal *Sublimis Deus*, declaraba a los indígenas de América como seres humanos racionales y espirituales y que sus vidas y propiedades debían ser protegidas.

<sup>20</sup> Idem.

<sup>21</sup> Cristóbal Colón. Colección de Documentos. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. España. Internet. 2000.

<sup>22</sup> Bibliografía de Francisco de Vitoria. [Canalsocial.com/bibliografia/derecho](http://Canalsocial.com/bibliografia/derecho).

<sup>23</sup> Gran Enciclopedia Rialp Ger. Internet.

En 1542 regresa a España y logra convencer a Carlos I a que firme una nueva ley que prohíba la esclavitud en toda América y se limite el sistema de Encomiendas a una sola generación. En esta fecha Bartolomé de las Casas escribió su famoso libro *Brevísima Relación de la Destrucción de las Indias*.

Entre los meses de agosto de 1550 y abril de 1551 se produce la famosa controversia entre Bartolomé de las Casas y el jurista español Juan Gines de Sepúlveda. La controversia se había producido muchos años antes y era un tema candente pues el mismo monarca Carlos V organizó el encuentro público en Valladolid que era la capital de España en aquella época. Todo fue preparado en la Capilla del Colegio de San Gregorio, y ante quince jueces, entre los cuales estaban connotados teólogos como: Melchor Cano, Domingo de Soto, Pedro de la Gasca, Bartolomé Carranza y otros, se desarrolló esta famosa discusión.

Juan Gines de Sepúlveda, defendía el derecho de España, como nación civilizada a someter por las armas a los salvajes, oponiéndose abiertamente incluso a las normas del Consejo de Indias. Sepúlveda era un fiel seguidor del filósofo griego Aristóteles, quien había escrito en el libro I de la Política:

“Que algunos hombres nacían para ser señores y otros para ser esclavos; los primeros mandaban, los segundos obedecían. La naturaleza -en su sabiduría- capacitó a cada uno para cumplir el papel para el cual fue destinado por la propia naturaleza desde el momento de nacer. A los señores les dio razón e inteligencia; a los esclavos cuerpos fuertes. Los que nacieron para servir estaban obligados a someterse a los que nacieron para mandar, si se negaban a esto era lícito obligarlos por las armas, y esta violencia o, mejor dicho, esta guerra, era justa y conforme a los principios de la naturaleza”.

Las ideas de Aristóteles estuvieron muy presentes en los pensadores cristianos de aquella época: John Major (Inglés) fue el primero en pensar que las ideas de la Política podían ser aplicadas a los indígenas de América, más adelante le siguieron Palacio Rubios, Bernardo Mesa, Juan Quevedo y Juan Gines de Sepúlveda. Contrarios a estas ideas se levantaron Domingo de Soto, Francisco Vitoria y Bartolomé de las Casas.

La controversia de Valladolid estableció dos maneras opuestas de pensamiento en España. La discusión en torno a que si los indígenas de América, eran seres humanos con alma, o salvajes capaces de ser domesticados. Juan Gines de Sepúlveda defendió las ideas de la guerra justa contra los indios a causa de sus pecados e idolatría y su inferioridad en la especie humana. Por aquella época incluso la Teología era considerada superior a las otras ciencias. Bartolomé de las Casas tenía que demostrar primero que sus argumentos filosóficos eran aceptables para la Teología y después para el Monarca.

La controversia de Valladolid ha sido publicada a casi todos los idiomas del mundo, en tanto es el origen de la lucha por los derechos humanos, de la tolerancia y del respeto a las diferencias. En la controversia no hubo resolución final. Los dos exponentes se consideraron vencedores. Sepúlveda después del encuentro abandonó la vida pública para retirarse a su ciudad natal de Córdoba y murió en 1573. Por su parte Bartolomé de las Casas siguió escribiendo en Madrid, lugar donde murió en 1566. Sus libros solo comenzaron a publicarse en 1875.

Los escritos de Bartolomé de las Casas presentan un ser indígena, humano racional y libre de proyectar su propia vida. De manera entonces que las primeras ideas de la libre determinación de los hombres es una idea proveniente de Las Casas. Estas ideas fueron tomadas de las antiguas fórmulas medievales que daban protección a los señores y defendían los derechos de las oligarquías dueñas de la tierra en la Europa feudal. De las Casas logró desarrollar la doctrina de la libre determinación en el libro llamado *De Regia Potestate*, escrito en 1560 y editado por primera vez en España en 1969. Los editores de la primera edición española dijeron que se trataba del más sensacional de los tratados de filosofía política del siglo XVI. Bartolomé de las Casas escribió el libro como respuesta al problema de las Encomiendas en el Perú, mediante el cual trataba de convencer a la Corona y al Consejo de Indias que el proyecto de Encomiendas a perpetuidad era ilegal y traería para la comunidad indígena consecuencias desastrosas.<sup>24(5)</sup>

## 5. El Consejo de Indias de España:

El Consejo de Indias de España fue creado por una real cédula del 14 de septiembre de 1519. Era dependiente del Consejo de Castilla y más tarde el 1º de agosto de 1524 paso a ser un órgano independiente bajo la presidencia del Cardenal Loayza. Inicialmente tuvo su residencia en Valladolid. Más adelante en 1561 la Corona se radicó en Madrid en el Escorial, entonces el Consejo de Indias también se movió a Madrid, pero al edificio del Alcázar Viejo, y más tarde aun cuando se construyó el Palacio Real, el Consejo pasó a residir en el Palacio de los Consejos.

El Consejo de Indias de España llegó a ser la más alta autoridad legislativa y administrativa para el nuevo continente después del Rey. Tenía tres departamentos. Dos de ellos se dedicaban a los asuntos de gobiernos en América y uno a las cuestiones legales o de justicia. El Consejo tenía cinco miembros, dos secretarios, un promotor fiscal, un relator, un oficial de cuentas y un portero. El Consejo sólo tenía funciones consultivas. Todos los acuerdos debían ser ratificados por el Rey. El 25 de agosto del año 1600 se creó la Junta de guerra al interior del Consejo, dedicada a las cuestiones de la guerra con los indígenas. También crearon la Casa de Contrataciones dedicada a los negocios en el nuevo continente. Igual que el Consejo de Castilla, el Consejo de Indias también llegó a tener una Cámara de Indias encargada de la distribución de las Mercedes y proponer al Rey los nombramientos en los oficios civiles y eclesiásticos. Este último se llamaba el Real Patronato. A comienzos del siglo XVII el Consejo tenía cuatro secretarías, y las más importantes eran las que atendían los asuntos de los Virreinos de Nueva España (México) y la del Perú, del cual dependía Chile. Esta última creó muchos dolores de cabeza a los miembros del Consejo, toda vez que la guerra de Arauco fue la única que los españoles perdieron en América, y finalmente optaron por reconocer la soberanía de los Mapuche sobre sus tierras desde el Bio-Bio al Tolten. El Consejo de Indias de España dejó de existir en 1812 y sus funciones pasaron a ser desempeñadas por la Secretaría del Despacho Universal de Indias, hasta su desaparición total con la creación de las nuevas repúblicas en el continente americano<sup>25</sup>.

El Consejo de Indias de España es también una fuente del Derecho Internacional Indiano, toda vez que aquí existieron un conjunto de normas jurídicas que fueron aplicadas o no durante la dominación española en América. El estudio de la documentación sobre las leyes de India rebela una actitud protectora por parte de los Reyes de España hacia los indígenas de la época, como las que veremos a continuación:

- Los indígenas eran seres humanos libres
- Los indígenas eran vasallos del Rey y, al igual que los españoles, debían pagar un tributo a la Corona con el fruto de su propio trabajo
- Nadie puede tomar a los indígenas como esclavos
- Los Encomenderos deben amparar, evangelizar y defender a los indígenas.
- Los Indígenas no deben servir a los Encomenderos para su servicio personal<sup>26</sup> (7)

La nación Mapuche recién comienza a interiorizarse de la importancia del Derecho Internacional Indiano, aunque el Abogado José Lincoqueo ha desarrollado importantes avances en este material. Por otro lado me parece también necesario informar acerca del Archivo General de Indias, disponible hoy día en Sevilla, España.

El Archivo General de Indias nació en 1785 por iniciativa del propio Rey Carlos III; con el objeto de reunir en un solo lugar los documentos dispersos, relacionados a los pueblos indígenas de América. Inicialmente estaban en Simancas, Cadiz y en la propia Sevilla. El historiador Juan Bautista Muñoz asumió tan magna tarea. La Casa Lonja de Sevilla sirve hasta el día de hoy como sede del Archivo. El Archivo General de Indias es sin duda alguna el más importante depósito de documentos para el estudio de la administración española en América y sin duda una importante fuente del Derecho Internacional de los pueblos indígenas<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> El Real Consejo de Indias. [www.puc.cl/sw\\_edu/historia/](http://www.puc.cl/sw_edu/historia/)

<sup>26</sup> Las Leyes de India. [Citycall.com.ar/historia/paso1/](http://Citycall.com.ar/historia/paso1/)

<sup>27</sup> Archivos Estatales. Archivo General de Indias. Centro Virtual Cervantes. España. Internet

<sup>24</sup> Benjamín Keen. *The Legacy of Bartolomé de las Casas*. University of Nebraska. USA. 1974.

## 6. Los Parlamentos o Tratados Indígenas con la Corona:

La Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados aprobada por las Naciones Unidas en mayo de 1969 y que entro en vigor el 27 de enero de 1980, dice que los tratados son una función fundamental en la historia de las relaciones internacionales. El mismo documento internacional define lo que entendemos por Tratado: Letra a) “Se entiende por “Tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.” La letra b) “Se entiende por ratificación, aceptación, aprobación, y adhesión, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Podría argumentarse que los pueblos indígenas de América durante la colonia no gozaban del status de nación o de Estados, para negar la posibilidad de dar a los Tratados o Parlamentos Indígenas toda validez hoy día. Indiscutiblemente que es un desafío para los nuevos investigadores del campo indígena. Sin embargo, del estudio de la documentación colonial sabemos que los cronistas repetidamente hablaban del “Estado de los Araucanos y Tucapelinos”, por otro lado debemos mencionar que si es efectivo que la Corona distinguía dos tipos de indígenas en América. Los indios sometidos y los no sometidos, “los bárbaros”, los “incivilizados”, “los bravos” o “los Salvajes”.

Durante el siglo XVIII en América, no solo los Mapuche eran un pueblo no sometido a la Corona, sino que también los que estaban al norte de México, o en el sur de los Estados Unidos, los de la cuenca del Amazonia, Orinoco, el Gran Chaco, las Pampas Argentinas y la Patagonia. Los españoles de la época decían que los indígenas no sometidos ocupaban las fronteras del imperio español en América. Pero por otro lado los Mapuche decían que los españoles ocupaban las fronteras de las tierras que ellos controlaban. La tendencia de la Corona fue desarrollar, tratados o parlamentos con aquellos indígenas no sometidos, toda vez que estos siempre ponían en peligro la estabilidad de sus conquistas. Además la tendencia de los gobernadores españoles de la época era desarrollar el naciente sistema capitalista europeo, buscando mercados para su comercio, sin renunciar en ningún momento a la posibilidad de someter a los indígenas no sometidos.

Durante el siglo XVIII todavía no existía en Europa uniformidad, y claridad de conceptos que circulaban en el pensamiento más avanzado, como por ejemplo libre determinación, Nación, Estado, pueblo, soberanía, patria, identidad, nacionalidad, país, territorio, autonomía, por nombrar algunos<sup>28</sup>.

Existe bastante bibliografía y documentación de la época que prueban la existencia del concepto de “naciones indígenas”, “naciones bárbaras” para denominar a las sociedades indígenas de América durante el siglo XVIII<sup>29</sup>.

Los Parlamentos o tratados que la nación Mapuche celebró con la Corona de España están bastante bien documentados y se ajustan plenamente a las letras a) y b) de la Introducción de la moderna convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Sin embargo, desgraciadamente por ahora aun no podemos exigir la retroactividad en la aplicación de la Convención de Viena. Pero los tratados y parlamentos siguen siendo ricas fuentes del Derecho Internacional de los pueblos indígenas.

## 7. Las costumbres, leyes y tradiciones de los pueblos indígenas:

Otra fuente del Derecho Internacional es sin lugar a dudas, las costumbres, leyes y tradiciones de los pueblos indígenas. Nuestro pueblo Mapuche como muchos otros pueblos indígenas del continente se ligan estrechamente a la tierra, a la naturaleza, y al cosmos en su concepción del mundo, la identidad cultural como pueblo y el conjunto de todas las otras identidades contenidas en el ad mapu.

Las costumbres y tradiciones del pueblo Mapuche que han perseverado por años, a pesar de las influencias aculturadoras del mundo occidental, mantienen aun los principios de unidad entre la naturaleza del hombre y su cosmos, buscando en todo momento el equilibrio del ser mapuche en su dimensión individual y colectiva. Los pueblos indígenas

han mantenido sus costumbres por los últimos 500 años Han mantenido sus propias leyes internas y sus tradiciones que hacen la diferencia con las costumbres de los Estados nacionales en América.

El Mapu es fundamental en el contexto de las costumbres, leyes y tradiciones de nuestro pueblo. No podemos separar Mapu y Wenu-Mapu. El orden natural y orden cósmico mantienen una reciprocidad mutua. Pero la tierra no pertenece al hombre, sino que el hombre a la tierra. Corresponde entonces ahora profundizar mucho más en la búsqueda de nuestras propias costumbres, las leyes orales que regulaban y regulan nuestra convivencia colectiva y los elementos que conforman el derecho consuetudinario de la nación Mapuche.

Las costumbres de los pueblos indígenas, aceptadas como práctica normal, por la opinión pública de la comunidad son en realidad una expresión de la soberanía cultural de un pueblo y por lo tanto al final de cuentas se transforman en leyes orales de nuestro pueblo, que para nuestro caso son también recursos en la formulación de una legislación nacional e internacional de los pueblos indígenas.

## CONCLUSION

El constituyente de 1991 recogió el espíritu de las urgencias humanas de los pueblos indígenas, al darle valor político, al poner en el plano de lo público conceptos como el pluralismo, la diversidad, la cultura, la participación, el autogobierno, la discriminación positiva, el derecho al territorio, la jurisdicción especial indígena... Todas estas materia de discusión a lo largo de la historia de los últimos cinco siglos, constitutivos del Derecho Internacional o como clásicamente se ha llamado el derecho de gentes.

El Derecho Internacional y los pueblos indígenas siempre han estado en conflicto. El primero porque es el derecho creado por los Estados para regular sus formas de relacionarse y los segundos porque son culturas diferentes que luchan por mantenerse tal y como son, fieles a sus costumbres y tradiciones, y no ser integradas por las culturas mayoritarias que son las que hacen las normas.

Como consecuencia de esta situación, existe un gran vacío legal al respecto de cómo articular las relaciones entre los pueblos indígenas y los Estados porque no se acaba de entender muy bien quiénes son y qué quieren los pueblos indígenas. Los Estados no han entendido que entre las intenciones de estos pueblos no figura el interés por debilitar naciones, simplemente quieren ser respetados en sus tradiciones y prácticas culturales. Y ello indudablemente sí que entraña modificaciones legislativas. Pero no solo dentro de aquellos Estados en los que hay comunidades indígenas sino también a nivel internacional, porque estos pueblos son una realidad que está ahí, que también forman parte de la comunidad internacional, y que necesitan acabar de una vez con los vacíos jurídicos que existen.

El Derecho Internacional ha tardado quizás demasiado tiempo en tomarlos en cuenta. Ahora que se les reconoce como un grupo social necesitado de mayor protección que el resto, tal y como se afirmó en la conferencia de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, es el momento de colmar sus intereses y dotarles de un entramado jurídico acorde a sus culturas y tradiciones. Que asuma la visión comunitaria de la sociedad que poseen, que respete su estrecha conexión con la tierra que habitan, sus costumbres y tradiciones.

Así como el Convenio de Río o CDB (en Colombia Ley 165 de 1994), existen escasos instrumentos de Derecho Internacional que protegen los derechos de los indígenas, pero hoy como hace 500 años los gobiernos se niegan a su aplicación y los ven como simples formalismos, sin entender todavía el fondo social, cultural y humanitario que reviste estas protecciones, como ocurrió durante la negociación del TLC entre los Estados Unidos y Colombia, cuando se omitió de manera vergonzosa la aplicación correcta del Convenio 169 de la OIT en lo que respecta a la consulta previa.

## IV. PRECISIONES CONCEPTUALES PREVIAS PARA JUSTIFICAR LA PONENCIA

### ¿QUE ES LA BIODIVERSIDAD?

La diversidad biológica o biodiversidad es la variabilidad de todas las formas de vida presentes en un determinado ecosistema, en constante interacción, acicateo, neutralización o apoyo mutuo en la lucha por la sobrevivencia. Cuando esas formas de vida son conocidas y utilizadas para resolver alguna necesidad humana (de vivienda, vestido, alimentación, goce estético) se catalogan como “recursos” biológicos o bióticos. Dependiendo de las cualidades que se aprovechen de esos recursos, se

<sup>28</sup> Sonia Fernández. Naciones Indígenas. Casos de Argentina y Chile. Universidad Nacional del Comahue. Portal de Derecho y Sociedad. Argentina. 2002

<sup>29</sup> David Weber. Borbones y Bárbaros. Centro y periferia en la reformulación de la política de España hacia los indígenas no sometidos. Anuario IEHS #12, en Sonia Fernández.

subdividen en recursos orgánicos (por ejemplo, cuando se usan sus propiedades físicas como el arroz para comer), genéticos (cuando ese mismo arroz interesa por la información o las características de sus genes, o bioquímicos (cuando lo que importa de ese arroz es -y siguiendo con el ejemplo- su información molecular o la síntesis de sus propiedades)<sup>30</sup>.

Por esas cosas paradójicas de la vida, los países templados de gran capacidad tecnológica e industrial, tienen escasa diversidad de plantas, animales y microorganismos materia prima de la biotecnología. En cambio, los países tropicales poseen la mayor variabilidad de elementos y recursos biológicos terrestres, acuáticos y marinos pero tienen escaso desarrollo industrial y tecnológico.

Es bien sabido que esa riqueza es muy buscada por los institutos de investigación y las empresas de los países templados para mejorar los cultivos agrícolas y para hacer exploraciones o “bioprospección” en la búsqueda de propiedades desconocidas a partir de las cuales puedan fabricar nuevos medicamentos y otros productos industriales. Sin embargo, “desconocidas” no es siempre el adjetivo adecuado porque muchas de esas propiedades han sido de alguna manera, descubiertas, utilizadas, protegidas y multiplicadas por las personas que viven cerca de las áreas boscosas y pantanosas, de los ríos y los mares tropicales. Sabiendo eso, el conocimiento tradicional de pueblos indígenas y comunidades locales, es apreciado por muchos bioprospectores como pista inicial para su trabajo, que les podría ahorrar muchos años de investigación<sup>31</sup>.

### **LA VALORACION DE LA BIODIVERSIDAD**

Los conocimientos tradicionales adquieren cada vez mayor posicionamiento, valor, e importancia. Es así como en el ámbito de la salud en el desarrollo de las medicinas se convierte, en un nuevo frente potencial económico para las comunidades indígenas. Igualmente es agenda temática en los escenarios políticos, comerciales y ambientales de Colombia, y de manera especial, de los países desarrollados. Este reconocimiento hace parte ya de negociaciones internacionales como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual-OMPI y el Convenio de Diversidad Biológica-CDB vigente desde 1994 del cual hacen parte 180 Estados del mundo, incluyendo Colombia y exceptuando Estados Unidos que no lo ha suscrito. Con ello, los conocimientos indígenas han adquirido nuevas y positivas connotaciones a la luz de los recientes procesos de valoración de la biodiversidad que los posiciona en contextos nacionales e internacionales.

Al suscribirse Colombia al CDB o Convenio sobre Diversidad Biológica -Ley 165 de 1994 -el país se comprometió a evitar la reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas (contaminación, deforestación, etc.). Con este Convenio todos los Estados se hacen responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos, pero como Estados Unidos no está obligado, puede convertirse en un depredador de nuestro país, sin que Colombia pueda hacer nada.

### **¿QUE ES EL CONOCIMIENTO TRADICIONAL?**

El conocimiento tradicional se refiere al conocimiento, innovaciones y las prácticas de comunidades indígenas y locales en el mundo entero. Desarrollado de la experiencia ganada a lo largo de los siglos y adaptado a la cultura local y el ambiente, el conocimiento tradicional es transmitido oralmente de generación en generación. Esto tiende a ser en conjunto poseído y toma la forma de historias, canciones, el folklore, proverbios, valores culturales, creencias, rituales, leyes de comunidad, la lengua local, y prácticas agrícolas, incluyendo el desarrollo de especie de plantas y clases de animal. El conocimiento tradicional es principalmente de una naturaleza práctica, en particular en tales campos como la agricultura, la industria pesquera, la salud, la horticultura y la silvicultura.

<sup>30</sup> RODRIGUEZ, Silvia, Mexicano-Costarricense. Licenciatura en Trabajo Social. Universidad Nacional Autónoma de México (1970). Maestría en Sociología Rural. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales/Universidad de Costa Rica (1980), Doctorado en Estudios del Desarrollo. Universidad de Wisconsin-Madison (1993), Autora de libros, capítulos de libros, artículos en revistas y ponencias. Invitada como oradora en seminarios, talleres y mesas redondas en Costa Rica y en distintos países de América, Asia, Europa y África, Membresía: Consejo de la Revista Biodiversidad: Sustento y Culturas; Miembro de la Mesa Directiva de la Fundación GRAIN (Genetic Resources Action International) 1997-2004, Coordinadora 2000-2003; Red de Coordinación en Biodiversidad; Pensamiento Solidario.

<sup>31</sup> RODRIGUEZ, Silvia, ídem.

**Su papel y valor:** Hay hoy una apreciación creciente del valor de conocimiento tradicional. Este conocimiento es de valor no solo a los que dependen de ello en sus vidas diarias, para la industria moderna y la agricultura también. Muchos productos extensamente usados, como medicinas basadas en plantas y cosméticos, son sacados del conocimiento tradicional. Otros productos de valor basados en el conocimiento tradicional incluyen productos agrícolas y no madera forestales así como la artesanía.

El conocimiento tradicional puede hacer una contribución significativa al desarrollo sostenible. La mayoría de las comunidades indígenas y locales son situadas en áreas donde se encuentra en mayor número los recursos genéticos. Muchos de ellos han cultivado y han usado la diversidad biológica de un modo sostenible durante miles de años. Sin embargo, la contribución de comunidades indígenas y locales a la conservación y el empleo sostenible de diversidad biológica va lejos, más allá de su papel como gerentes de recurso natural. Sus habilidades y técnicas suministran la información de valor a la comunidad global y un modelo útil para la política de diversidad biológica.<sup>32</sup>

Para precisar el concepto vale la pena tomar la definición contenida en el Convenio sobre Diversidad Biológica, que en su artículo 8° dice: “*Conservación in situ. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente*”.

### **¿COMO SE RELACIONAN LOS SISTEMAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL CON LA BIODIVERSIDAD Y EL CONOCIMIENTO TRADICIONAL?**

La biodiversidad (o recurso biológico) es un bien que la naturaleza brinda a los hombres para que estos disfruten y puedan satisfacer sus necesidades. En esos recursos se encuentran los principios activos con los cuales se preparan productos y procesos nuevos = inventos, que luego se patentan.

Mientras que las legislaciones han resuelto los derechos de los titulares de las patentes y demás derechos intelectuales, aún falta por establecer el sistema de derechos en torno de la biodiversidad y su conocimiento, sin los cuales no podrían obtenerse esos productos.

El Convenio de la Diversidad Biológica (Río, 92) fue el primer documento internacional en tratar este tema. Entre otras cosas, el convenio legitima a los países -en los cuales se origina esa biodiversidad- a administrar esos recursos y a disponer comercialmente de ellos. Ordena a esos países garantizar la participación (y el control) de las comunidades (pueblos) que conocen esos recursos y los utilizan y conservan desde siempre, en la aprobación de las prácticas comerciales de sus conocimientos y recursos dispone la distribución equitativa de los beneficios que los nuevos productos brinden entre esas comunidades<sup>33</sup>.

### **IDENTIDAD CULTURAL**

#### *El conocimiento tradicional y la propiedad intelectual*

Está dada por un conjunto de características que permiten distinguir a un grupo humano del resto de la sociedad y por la identificación de un conjunto de elementos que permiten a este grupo autodefinirse como tal. La identidad de un pueblo se manifiesta cuando una persona se reconoce o reconoce a otra persona como miembro de ese pueblo. La identidad cultural no es otra cosa que el reconocimiento de un pueblo como “sí mismo”. Hemos destacado el reconocimiento y posicionamiento creciente que viene otorgándosele en el mundo a los conocimientos tradicionales y a los recursos genéticos, y lo que estos significan dentro del contexto cultural de los pueblos indígenas<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> Programa Panamericano de Defensa y Desarrollo de la Diversidad Biológica, cultural y social. ONG federada en FEDE-ONU. en la Argentina IGI res. 000834/00. <http://www.prodiversitas.bioetica.org/>

<sup>33</sup> Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, <http://www.indigenas.bioetica.org/>

<sup>34</sup> Conceptos básicos de un estado plurinacional, Tomado de Llacta (es una organización sin ánimo de lucro cuyo objetivo es ofrecer desinteresadamente un espacio en internet para la difusión de la información y reivindicaciones políticas de los movimientos sociales y de todas las organizaciones indígenas ecuatorianas), <http://www.llacta.org/organiz/coms/com62.htm>

Si bien los Capítulos XVI sobre Propiedad Intelectual en sus “Entendimientos respecto a biodiversidad y conocimientos tradicionales” y el Capítulo XVIII Medio Ambiente “*Las partes reconocen la importancia de respetar y preservar los conocimientos tradicionales y práctica de sus comunidades indígenas y otras comunidades, los cuales contribuyen a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica*”,<sup>35</sup> el Proyecto de ley en esos mismos Capítulos omiten un instrumento que delimite y regule el acceso a ellos.

En ese orden, el saber ancestral de estos pueblos indígenas puede ser apropiado por industrias norteamericanas que patenten esos recursos, limitando así las posibilidades del país, donde precisamente se originan estos recursos, de explotarlos, procesarlos, comercializarlos y exportarlos. Llegando incluso a que los indígenas tengan que pagar grandes sumas de dinero por consumir “algo que poco a poco obtenían directamente de la tierra”.

### **FRENTE A LA EQUIDAD**

¿Qué es la Equidad?

La equidad viene del aequitas, de aequus, igual. Tiene una connotación de igualdad social con responsabilidad y valoración de la individualidad, llegando a un equilibrio entre las dos cosas, la equidad es lo justo en plenitud. Dentro de un contexto similar puede significar también: Propiedad por la que la prosperidad económica se distribuye equitativamente entre los miembros de la sociedad<sup>36</sup>.

Las exportaciones andinas a Estados Unidos están constituidas por productos basados en recursos naturales y su ingreso registra aranceles muy reducidos... De ahí que el interés de este país de suscribir un TLC con nosotros recae en la riqueza de nuestra biodiversidad que en el marco de un TLC que no contempla instrumentos que delimita y regula el uso de los recursos naturales, y por el contrario, evita todo tipo de restricciones a su acceso en todas las fases del proceso productivo, le es muy conveniente, como claramente lo significa el otorgar un trato nacional a la otra Parte: Capítulo XVI sobre Propiedad Intelectual: “*Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual cubiertas por este Capítulo, cada Parte deberá otorgar a los nacionales\* de otras Partes un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales con a respecto a la protección\* y goce de dichos derechos de propiedad intelectual y cualquier beneficio derivado de dichos derechos*”<sup>37</sup>.

Sumado a ello la participación de los beneficios o “distribución equitativa” que solo reconoce el Tratado, lo traslada a la “posibilidad” de poder ser atendidos a través de contratos según se ha dispuesto en “Entendimientos respecto a biodiversidad y conocimientos tradicionales” así: “*...Las Partes reconocen que el acceso a los recursos genéticos o conocimientos tradicionales, así como la distribución equitativa de los beneficios que se puedan derivar del uso de esos recursos o conocimientos, pueden ser adecuadamente atendidos a través de contratos que reflejen términos mutuamente acordados entre usuarios y proveedores*”<sup>38</sup> (Negrilla fuera de texto).

En aras de lograr condiciones más equitativas Colombia debería exigir a Estados Unidos que adhiera al CDB con base en la Constitución Nacional, que dispone que “*El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional*”<sup>39</sup>, ya que definitivamente para Colombia una biodiversidad adecuada limita los efectos de determinados riesgos ambientales tales como el cambio climático o las plagas de parásitos. La diversidad es esencial para mantener la viabilidad a largo plazo de la agricultura y la pesca, y constituye la base de numerosos procesos industriales y de la fabricación de medicamentos nuevos. La conservación y la explotación sostenible de la diversidad biológica son indispensables para alcanzar un desarrollo sostenible, así como los objetivos del milenio para el desarrollo relativos a la pobreza, la salud y el medio ambiente, preceptos que nos comprometimos como país defender en el CDB.

<sup>35</sup> Art. 18.10, literal 3.

<sup>36</sup> Tomado de Wikipedia, la enciclopedia libre.

<sup>37</sup> TLC, artículo 16.1.8.

<sup>38</sup> Anexo TLC: Entendimiento sobre biodiversidad y conocimientos tradicionales, Capítulo XVI.

<sup>39</sup> Constitución Política, artículo 81.

### **LOS RECURSOS BIOLÓGICOS Y EL CONOCIMIENTO TRADICIONAL PELIGRAN EN EL TLC**

¿Cuál es la situación en Estados Unidos y en nuestro país en relación con la diversidad biológica y su normativa?<sup>40</sup>

- Estados Unidos, rico en tecnología, requiere de nuestra biodiversidad cuyos productos luego puede controlar por medio de derechos de propiedad intelectual.

- Colombia, de gran biodiversidad, la transfiere legal o ilegalmente como materia prima y compra productos industrializados de Estados Unidos, perpetuando así la asimetría en el intercambio.

- Estados Unidos nunca ratificó el Convenio de Diversidad Biológica para no perder con este Tratado ambiental lo que “tanto trabajo” les había dado conseguir en los Acuerdos de la Ronda de Uruguay, ahora administrados por la OMC, en materia de patentes para sus invenciones biológicas y para sus adelantos tecnológicos.

- Colombia no solo ratificó sino que fue de los primeros países en implementar el Convenio de Diversidad Biológica promulgando su Ley de Biodiversidad.

- Según esta ley, los elementos y recursos bioquímicos y genéticos de la biodiversidad silvestre o domesticada **son de dominio público**. Es decir, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Pertenecen al pueblo colombiano y el Estado sólo pueden dar permiso de uso con la condición de que su control no salga de sus manos.

- En la Ley de Biodiversidad se regula, entre otras cosas, la forma cómo se otorgarán permisos de investigación básica, de bioprospección, y de aprovechamiento:

- Indicando los requisitos para conseguir el permiso de los dueños o administradores de los lugares en donde se realiza la bioprospección y la distribución de posibles beneficios.

- Condicionando y limitando el ingreso de los bioprospectores.

- Otorgando un derecho de impedir el ingreso de bioprospectores a los territorios indígenas si hubieran razones culturales, religiosas o económicas.

- Asegurando la protección del conocimiento tradicional.

- Asegurando la protección de los ecosistemas y recursos biológicos.

- Exigiendo al solicitante de patentes, la presentación del “certificado de origen” que da fe de que el bioprospector cumplió con todos los requisitos anteriores.

### **V. JUSTIFICACION DE LA PONENCIA**

#### **ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:**

1. Ciñéndose a los preceptos constitucionales que regulan las relaciones internacionales de Colombia con los demás países, y en especial los contenidos en los artículos 9° y 226 de la Constitución Política, que señalan que aquellas deben fundamentarse en la soberanía nacional, en la autodeterminación de los pueblos, en la reciprocidad y conveniencia nacional, promoviendo la integración económica, social y política con los demás países, el Gobierno colombiano suscribió con el Gobierno de los Estados Unidos un Acuerdo bilateral en razón a que este “forma parte de la estrategia de inserción en la economía globalizada”<sup>41</sup> y da impulso a “...la estrategia de desarrollo de Colombia” como una “pieza vital en el objetivo de crecimiento económico sostenido, necesario para reducir el desempleo y la pobreza a niveles tolerables”<sup>42</sup>.

2. De acuerdo con el ordenamiento jurídico de nuestro país, se han cumplido los pasos de negociación correctamente, ya que el único que tiene la facultad Constitucional para celebrar Convenios o adherir Tratados Internacionales es el Presidente de la República, pero pueden ser negociados por ministros Plenipotenciarios, teniendo en cuenta que ellos se atienen a las instrucciones impartidas por el mandatario. Es clara la potestad del Presidente de la República para negociar Tratados, tal y como lo contempla el artículo 189 de la Constitución Política cuando dispone que le corresponde al Ejecutivo: “*2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, reci-*

<sup>40</sup> El tratamiento de la biodiversidad en el Tratado de Libre Comercio, RODRIGUEZ, Silvia. Licenciatura en Trabajo Social. Universidad Nacional Autónoma de México (1970), Maestría en Sociología Rural. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales/Universidad de Costa Rica (1980), Doctorado en Estudios del desarrollo. Universidad de Wisconsin-Madison (1993).

<sup>41</sup> Introducción Proyecto de ley 178, página 3.

<sup>42</sup> Proyecto de ley 178, página 4, numeral 2.



*bir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional Tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.*

3. Una vez el Ejecutivo y sus negociadores han firmado un tratado internacional, este debe pasar a consideración de las dos Cámaras del Congreso, con el fin que sea aprobado o improbad, como función constitucional consignada en el artículo 150, numeral 16 de la Carta Magna. El Congreso participa en la ratificación del Tratado por medio de adopción de una ley aprobatoria, para que después el Gobierno pueda hacer canje de notas y que entre en vigor el Tratado, no sin antes pasar las solemnidades que siguen en su creación para poder incorporarlas al derecho nacional, las cuales son: Negociación, firma, aprobación por el Congreso, sanción de la ley que aprueba el Tratado, el Control previo de la Corte Constitucional, el canje de notas y la promulgación del Tratado. Hasta esta última formalidad, no se considera que exista pacto internacional sino proyecto de Tratado.

4. Cada Cámara somete por separado a análisis y debate el proyecto en las respectivas Comisiones Segundas (integradas en Senado por 13 miembros y en Cámara por 17), donde se tratan los asuntos internacionales. Una vez es aprobado el proyecto en comisión, este debe ser sometido a segundo debate en la plenaria donde participa la totalidad de integrantes de Cámara y de Senado, respectivamente.

5. No obstante lo anterior el artículo 169 de la Ley 5ª de 1992 ha dispuesto que las Comisiones Permanentes homólogas de una y otra Cámara pueden sesionar conjuntamente, las cuales deben ser presididas por el Presidente de la Cámara Senatorial en razón al artículo 170 de la CN.

6. Los Tratados tienen unas formalidades que están contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 aquí se manifiesta cuáles son los procedimientos para adherir. Sin embargo, es importante que tengamos en cuenta que cada tratado trae sus propias reglas para la adhesión y ratificación, por lo cual es importante que analicemos lo pertinente en cada Tratado.

7. En el análisis legal del Tratado es importante mencionar las asimetrías entre los dos países, en las instituciones relacionadas con el comercio y la administración de acuerdos; en la capacidad de cumplimiento y seguimiento; en las áreas ambiental, laboral, normas técnicas, sanitarias y fitosanitarias; supervisión del sector financiero; propiedad intelectual, etc. En el caso de Estados Unidos, la negociación de los TLC se hace en el marco del “*Trade Promotion Authority Act (TPAA)*” o “*Fast Track*”, una ley que establece los lineamientos generales que deben seguir las negociaciones de Tratados de Libre Comercio de ese país, con lo cual el Gobierno estadounidense tiene unos límites en su margen de acción que generalmente son fundamentales para la contraparte. En Colombia, no existe instrumento análogo y la negociación se realizó a discreción del Poder Ejecutivo y del equipo negociador.

8. Por otro lado, en el sistema jurídico norteamericano, el TLC es aprobado mediante una ley llamada la “*Implementation Act*” que le permite hacer algunas especificaciones sobre su aplicación a nivel interno y en relación con las leyes locales. La cláusula 102 de dicha ley, ha causado preocupación en nuestro país pues establece que las leyes ordinarias federales y estatales, prevalecerán sobre el Acuerdo<sup>43</sup>. El Congreso colombiano podría exigir al Gobierno Nacional el uso del artículo 23.2 de enmiendas o el artículo 31 de la Convención de Viena sobre interpretación de Tratados, con el fin de precisar el alcance de algunos artículos sobre cuya redacción el Congreso no quede tranquilo.

9. En cuanto al derecho a la educación, con el TLC pasa de ser un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, a ser un servicio comercializable y de carácter privado, regido por las leyes de la oferta y la demanda; el Estado pierde la potestad de reglamentar la educación en materia de cobertura, universalidad, acceso, calidad y equidad; y el control en el diseño de políticas educativas, contrariando con el ello el artículo 67 de la Constitución Política.

10. Aunque se han cumplido aspectos legales y constitucionales en la firma del TLC, es importante precisar que existen otros que no se han cumplido a cabalidad consignados en un precepto constitucional (artículo 330), otro legal (Ley 21 de 1991, OIT 169) y diferentes jurisprudencias de la Corte Constitucional que han reconocido el derecho de

las Comunidades Indígenas de ser consultadas obligatoriamente sobre cualquier intervención dentro de su territorio no solo respecto de actividades que impliquen extracción material de recursos naturales, sino las decisiones que comprometan política, económica, cultural o socialmente el conocimiento que los indígenas tengan sobre la utilización y preservación de esos recursos. Igualmente se ha dispuesto la obligación del Gobierno de:

a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*<sup>44</sup> (Negrilla fuera de texto);

b) *Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*<sup>45</sup>

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas*<sup>46</sup>.

11. En ese orden de ideas se hace necesario reconocer que como lo dije antes que, **el conocimiento tradicional de pueblos indígenas y comunidades locales, es apreciado por muchos bioprospectores como pista inicial para su trabajo, que les podría ahorrar muchos años de investigación**, situación esta que nos exige para aprobar el TLC garantizar la consulta previa en las comunidades indígenas, que no aparece concertada dentro del documento firmado por el Gobierno colombiano y figura más como una formalidad que como una condición.

12. Hace apenas unas décadas, por la importancia de los productos bióticos para la alimentación y la salud del mundo, cualquier investigador, bioprospector o empresa podía entrar a nuestros países para recoger las muestras que deseaba sin pedir permiso al país respectivo o sin que mediara ningún acuerdo entre las partes en la distribución de beneficios. El abuso de unos países sobre otros y la necesidad de que hubiera una regulación internacional en este campo, llevó a 148 naciones a aprobar el Convenio de Diversidad Biológica (CDB) puesto en ejecución en 1994. Allí se confirma la soberanía de cada país sobre sus recursos biológicos quienes por esa razón pueden definir cuáles son las condiciones impuestas para acceder a ellos, los términos de la distribución de beneficios y el respeto al conocimiento tradicional. Este convenio fue acogido por Colombia como la Ley 165 de 1994.

13. En el año 1995, se pusieron en ejecución los Acuerdos de la llamada Ronda de Uruguay, que serían regidos por la Organización Mundial del Comercio (OMC) a la cual pertenece un número de países parecido al CDB, entre ellos Colombia y Estados Unidos. El problema es que el comercio y la protección del ambiente y sus recursos tienen con frecuencia objetivos incompatibles; situación que se fue haciendo más evidente al irse implementando el CDB y los Acuerdos de la OMC, entre ellos el de los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). El TLC Estados Unidos-Colombia intensifica la lucha de esas contradicciones, lucha en la que parecen estar triunfando los objetivos.

#### **ASPECTOS DE CONVENIENCIA**

1. Si bien es cierto nuestro país no puede abstraerse de la globalización en la economía, también lo es que su riqueza real no es susceptible de ser medida en moneda por tratarse de intangibles tales como su diversidad genética y los conocimientos tradicionales de sus pueblos ancestrales.

2. No sería inteligente intentar negar la necesidad de interactuar comercialmente con el mundo, pero tampoco lo sería hacerlo sin límites y sin exigir garantías que nos permitan subsistir no solo en el mercado mundial sino en la humanidad.

3. Aunque la Constitución Política nos permite aprobar Tratados Internacionales, esta desde su preámbulo y en los artículos 9º y 227 muestra el especial interés en la integración Latinoamericana y del Caribe, por encontrar afinidades y desarrollos progresivos similares entre

<sup>44</sup> Artículo 6. Convenio OIT 169, numeral 1.

<sup>45</sup> Idem.

<sup>46</sup> Artículo 6º Convenio OIT 169, numeral 2.

<sup>43</sup> COMISION DE NOTABLES, Costa Rica septiembre de 2005.

esos países y Colombia, a diferencia de lo que ocurre con los Estados Unidos, país desarrollado con el que difícilmente puede nuestra patria competir en materia industrial, tecnológica y comercial.

4. No estamos en igualdad de condiciones con Estados Unidos en el manejo de la biodiversidad, puesto que Colombia fue uno de los países líderes en la formulación del Protocolo de Cartagena en Bioseguridad y uno de los primeros países en firmarlo y aprobarlo mediante la Ley 740 de mayo de 2002, así como partícipe del Convenio de Diversidad Biológica firmado en Río de Janeiro en 1992 (llamado también Convenio de la Tierra), convertido en la Ley 165 de 1994, mientras que Estados Unidos no los ha suscrito por lo cual no está obligado a acatar sus decisiones y recomendaciones, lo que nos deja en una eminente posición de riesgo, especialmente en lo que respecta a patentar organismos vivos y conocimientos de nuestros compatriotas.

5. Es claro que las prácticas humanas se producen antes que cualquier tipo de reglamentación jurídica y que su dinamismo permite generar una serie de relaciones sociales, económicas, de intercambios recíprocos de información y tecnología, que se orientan a obtener beneficios mutuos para los miembros de distintas comunidades y países, lo cual sin un referente jurídico internacional puede ocasionar fuertes asimetrías (ventajas y desventajas injustificadas) frente a las obligaciones y derechos de las partes que más temprano que tarde operarán como fuentes generadoras de conflicto y de desconfianza, con sus consecuentes efectos nocivos en los órdenes económico para los países amigos.

6. Justamente el Acuerdo suscrito por Colombia y Estados Unidos sobre Promoción Comercial, no es el instrumento idóneo para facilitar el cumplimiento de los importantes objetivos que lo animan y que ya se expusieron antes, porque no contempla de manera clara y equitativa las garantías que ofrece Estados Unidos frente al uso racional de nuestros recursos en materia de patentes, no solo del material genético sino de los conocimientos tradicionales de nuestras comunidades indígenas, lo cual además debió ser consultado previamente y utilizando procedimientos apropiados para evitar el desánimo de los interesados, cuando pudieran sentirse sin garantías, tal y como lo dispone el Acuerdo 169 de la OIT, al cual hice referencia bajo el título ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, numeral 10.

7. El capítulo laboral podríamos llamarlo como un acuerdo de buenas intenciones, pues recurre a la voluntad y a los mayores esfuerzos por hacer cumplir las legislaciones y disposiciones laborales internacionales, no media en esta declaratoria obligatoriedad de los Estados al cumplimiento, más aún, deja claro que no hay relación entre las disposiciones estatales y el mismo Tratado, cuando hay evidencia que lo segundo implicará cambios en la estructura social.

8. El enfoque laboral del acuerdo, tiene más fuerza en la cooperación y la capacitación entre los países para el apoyo y el mantenimiento de leyes que no hagan bajar los estándares laborales de los países, de manera tal que no se considere en esto una forma desleal de aprovecharse de condiciones laborales bajas para atraer la inversión.

9. El TLC no maneja un capítulo de sanciones particulares en cuanto a las violaciones laborales, y maneja un mecanismo sumamente engorroso para llegar hasta el mecanismo de solución de controversias.

10. El documento es recurrente en indicar que los reclamos o “consultas” las hacen “las partes”, aunque específica cómo se recolectan las consultas no queda claro quién da el visto bueno para proceder a elevarlas al Consejo Laboral, pero lo que es evidente es que los reclamos no son para tender violaciones planteadas por organizaciones laborales, sino violaciones que atenten contra las normas del libre comercio.

11. En lo Agropecuario la negociación del TLC de Colombia con los Estados Unidos fue inequitativa. Mientras que los Estados Unidos mantuvieron su política de protección y estabilización a la agricultura a través de las ayudas internas a la producción, Colombia aceptó desmontar el Sistema Andino de Franjas de Precios y el Mecanismo Público de Administración de Contingentes para las importaciones originarias de los Estados Unidos: sus principales instrumentos de política comercial agropecuaria.

12. Complementariamente, no fue posible incluir en el Tratado un mecanismo sustituto del sistema de franjas de precios, como hubieran sido las medidas de salvaguardia de precios con vigencia durante la permanencia del Tratado o hasta que las ayudas internas distorsionantes de la producción y el comercio sean eliminadas en la OMC. No se incluyó una cláusula que permitiera revisar el programa de desgravación en el

caso que los Estados Unidos decidieran aumentar los niveles de las ayudas internas que actualmente otorgan a sus bienes agropecuarios.

13. Igualmente, los Estados Unidos excluyeron del programa de liberación productos especialmente sensible para ellos y de particular interés para Colombia: el azúcar y los productos con alto contenido de azúcar no listos para el consumo, y no aceptaron exclusión alguna por parte de Colombia, lo que sí habían permitido a otros socios comerciales como Marruecos y los países centroamericanos.

14. Además, los Estados Unidos exigieron una cláusula de preferencia no recíproca, según la cual Colombia se comprometió a otorgarle cualquier preferencia adicional a la prevista en el TLC que pudiera concederle a cualquier país con el que adelante o profundice acuerdos comerciales a partir del 27 de febrero de 2006, cláusula que no se había incluido de manera generalizada para el sector agropecuario en ningún otro Tratado suscrito por los Estados Unidos, salvo el TLC con Perú.

Según lo anterior, existen argumentos de índole legal, constitucional y de conveniencia, que me hacen pensar que **no estamos** frente a un proyecto que Ley **que goce del cumplimiento de todas las condiciones de ese orden**, para hacerlo viable a la vida jurídica de nuestro país, pues como está firmado no da las garantías que nuestro país requiere, garantías que eventualmente podrían producirse mediante enmiendas firmadas por los dos Gobiernos, basados en lo dispuesto en el artículo 23.2 del TLC, posibilidad que explicaré cuando hable en la parte final de la ponencia, de las objeciones encontradas al mencionado artículo.

#### VI. OBJECIONES AL ARTICULADO DEL TRATADO

En este **punto final de la ponencia**, centraré mis esfuerzos en analizar los aspectos negativos del articulado, por los cuales considero debe negarse la aprobación al Proyecto de ley 178 de 2006, a menos que se haga uso de las reservas del Congreso que pueden plasmarse posteriormente haciendo uso del artículo 23.2 sobre enmiendas, que lastimosamente el Gobierno Nacional manifestó a lo largo de los debates que no existía posibilidad alguna de aceptar modificaciones planteadas por los Congresistas.

#### CAPITULO 1:

#### DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

En el Artículo 1.3 se define que NACIONAL es una persona natural que tiene la nacionalidad de una parte según la normatividad de cada país, así:

**EN COLOMBIA:** Una persona natural puede ser colombiana por nacimiento o por adopción.

**EN EE.UU.:** pueden adquirir la nacionalidad y convertirse en “National of the United States” siempre que se cumpla con las disposiciones existentes de la Immigration and Nationality Act (Ley de Inmigración).

En cambio en el artículo 16.1.8 también será NACIONAL (para efectos del capítulo de propiedad intelectual) una **entidad** que cumpla con los criterios de elegibilidad para la protección establecida en:

- La Convención de Bruselas
- El Tratado de Budapest
- El Tratado OMPI sobre Derechos de Autor
- El Tratado OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas
- El Tratado sobre Derecho de Patentes
- El arreglo de La Haya sobre depósito internacional de dibujos y modelos industriales
- El Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas.

Con estas dos definiciones de nacional, me preocupa que se esté pretendiendo dar el lugar de nacionales a empresas ubicadas en nuestro país y así burlar lo que ordena la Constitución Política de nuestro país, que expresamente ha definido en su artículo 96 que pueden convertirse en nacionales los extranjeros que tengan interés de seguir un procedimiento para ello y que cumplan con unos requisitos.

Se entiende que el propósito del pie de página del artículo 16.1.8 (trato nacional), pretende facilitar el acceso a la propiedad intelectual colombiana, por parte de personas que no lo son y de empresas que no pueden serlo. Pareciera que el pie de página buscara únicamente cumplir algún requisito exigido en los Tratados Internacionales sobre propiedad intelectual, pues si el interés fuera ser adoptados por Colombia (no creo en tal interés de los norteamericanos), solo tendrían que acogerse al ya citado artículo 96 de la CP.

**CAPITULO II:  
ACCESO A MERCADOS**

**ARTICULO Y ANEXO 2.18: Medidas de salvaguardia agrícola**

“1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2.3<sup>47</sup>, una parte podrá aplicar una medida en la forma de un impuesto de importación adicional sobre una mercancía agrícola originaria listada en la lista de dicha parte al anexo 2.18<sup>48</sup>, siempre y cuando las condiciones referidas en los párrafos 2 al 8 se hayan cumplido. La suma de cualquiera de estos impuestos de importación adicionales y de cualquier otro derecho aduanero sobre dicha mercancía no deberá exceder el menor de: ... 2. Una parte podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola durante cualquier año calendario sobre una mercancía agrícola originaria si la cantidad de las importaciones de la mercancía durante dicho año excede el nivel de activación para dicho producto definido en la lista al Anexo 2.18”<sup>49</sup>

“1. Para cada mercancía enumerada en la lista de la parte a este anexo, en el que el nivel de activación de la salvaguardia agrícola está establecido en dicha lista como un porcentaje del contingente arancelario (“contingente”) aplicable, el nivel de activación en cualquier año deberá ser determinado multiplicando la cantidad dentro de la cuota para dicha mercancía en el año correspondiente, como está estipulado en el Apéndice I de la lista de la parte del anexo 2.3, por el porcentaje aplicable”.

En las salvaguardias se admiten, desde el inicio de la desgravación, cantidades importadas sin aranceles (lo que en la jerga se conoce como contingentes). En la medida en que la desgravación se va dando, se van incrementando las cantidades correspondientes y, simultáneamente, van bajando los aranceles hasta llegar a cero.

La salvaguardia consiste en un arancel adicional que se aplica por tiempo limitado cuando las cantidades ingresadas de cualquier producto superan el contingente permitido y en otros casos también se ‘dispara’ cuando el precio baja de un mínimo establecido.

Cualquiera puede notar que este instrumento, en la parte que crece anualmente, convive con el sistema de exportación estadounidense al permitir volúmenes sin arancel que, como ya se advirtió, vienen transados al amparo del dúpung. Es evidente que tales salvaguardias no equivalen al mecanismo de protección deseado.

“Los efectos en cada renglón se verán en las listas anexas donde se fijan las condiciones correspondientes, los porcentajes, los contingentes, los aranceles adicionales y el ritmo y plazo de la respectiva desgravación. Este método ocasiona una vulnerabilidad extrema a todo el sector, ya que por la alta elasticidad de sustitución entre los bienes agrícolas, en particular entre los propios cereales y entre las mismas oleaginosas, si se aplica una salvaguardia a un determinado artículo, los importadores podrán reemplazarlo por uno de sus sustitutos; un ejemplo notorio es el del maíz blanco y el amarillo. Puede ocurrir una situación aún peor: si el producto terminado o procesado se está desgravando con impuestos aduaneros menores que los de la materia prima, se impondría el ingreso del artículo para consumo final. Esto podría suceder, verbigracia, entre la papa precocida o industrial, papa doméstica, arroz blanco y arroz con cáscara; entre el trigo y las pastas alimenticias o el pan, y entre la soya o el sorgo y el alimento balanceado.

En síntesis, la protección al conjunto de la cadena se torna casi imposible y, al final, dicho procedimiento termina enfrentando a los distintos sectores nacionales por su supervivencia en el marco de una nueva ‘ley de la selva’: los industriales del arroz, con los comerciantes y, estos dos, con los productores; las industrias textiles y de confección con los algodóneros y los empaques de granos con los procesadores, y así en un círculo vicioso que depredará la poca fortaleza que le resta a la agricultura colombiana”<sup>50</sup>.

**CAPITULO X:  
INVERSION**

El Capítulo X pretende liberalizar el funcionamiento y la operación de las inversiones e inversionistas, prohibiendo a los Estados establecer cualquier requisito en su desempeño y obligando a los gobiernos a otorgar un trato no discriminatorio para las inversiones o inversionistas

<sup>47</sup> Eliminación arancelaria. Artículo 2.3. TLC Colombia-EE.UU.

<sup>48</sup> Anexo 2.18 Medidas de salvaguardia agrícola, notas generales. TLC Colombia-EE.UU.

<sup>49</sup> Art. 2.18 numerales 1 y 2. TLC Colombia-EE.UU.

<sup>50</sup> Idem.

extranjeros, lo cual se asegura con el establecimiento de un mecanismo de controversias inversionistas-Estado.

En este sentido el Capítulo se aplica a las medidas que establezca un Estado en materia de inversiones, fijando las obligaciones a empresas gubernamentales o autoridades gubernamentales delegadas por un Estado.

**ARTICULOS 10.3, 10.4 Y 10.12**

“**Trato Nacional.** 1. Cada parte concederá a los **inversionistas** de otra parte un trato no menos favorable que el que le conceda... 2. Cada parte concederá a las **inversiones cubiertas** un trato no menos favorable que el que le conceda... 3. El trato concedido por una parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un Gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese Gobierno de nivel regional conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la parte de la que forma parte”<sup>51</sup>. (Negrilla fuera de texto).

“**Trato de Nación más favorecida.** 1. Cada parte concederá a los **inversionistas** de otra parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier parte o de un país que no sea parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio. 2. Cada parte concederá a las **inversiones cubiertas** un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier parte o de un país que no sea parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio”<sup>52</sup> (Negrilla fuera de texto).

Con el trato no discriminatorio a las inversiones extranjeras, se está negando la posibilidad de que las pequeñas economías colombianas puedan gozar de un trato especial y diferenciado<sup>53</sup> en virtud de las dramáticas asimetrías existentes con relación a la economía estadounidense. El TLC Colombia-EE.UU. va más allá de los planteamientos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) al introducir un trato idéntico para las inversiones, independientemente de su tamaño, capacidad competitiva y posicionamiento en el mercado.

El TLC además de introducir el principio de trato nacional, introduce el de trato de Nación más favorecida. Ambos planteamientos buscan eliminar cualquier discriminación para las inversiones extranjeras, lo cual se traduce en la práctica en un tratamiento discriminatorio para las inversiones colombianas, que registran muy bajos niveles de competitividad.

El trato nacional otorga al inversionista<sup>54</sup> y a las inversiones cubiertas<sup>55</sup> un tratamiento no menos favorable que el otorgado a los inversionistas e inversiones cubiertas nacionales. Pero, además el Capítulo otorga el trato de Nación más favorecida<sup>56</sup> que consiste en un tratamiento no menos favorable que el otorgado a inversionista o inversiones cubiertas de cualquier otro país diferente a EE.UU con quien Colombia firmó el TLC.

Los beneficios del Capítulo podrán denegarse si el inversionista es de un país con quien el Estado no mantiene relaciones diplomáticas<sup>57</sup>.

**ARTICULO 10.9.**

“**Requisitos de desempeño.** 1. Ninguna parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una parte o de un país que no sea parte en su territorio, **imponer ni hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso de...**” (Negrillas fuera de texto).

Este artículo se refiere a la prohibición a los gobiernos para definir políticas económicas nacionales.

<sup>51</sup> Art. 10.3. TLC Colombia-EE.UU.

<sup>52</sup> Art. 10.4. TLC Colombia-EE.UU.

<sup>53</sup> Principio según el cual la OMC concedería privilegios especiales a países subdesarrollados exonerándoles del cumplimiento de determinadas normas o concediéndoles un trato preferente.

<sup>54</sup> 10.3.1., TLC Colombia-EE.UU.

<sup>55</sup> 10.2.2, TLC Colombia EE.UU.

<sup>56</sup> Art. 10.4, TLC Colombia-EE.UU.

<sup>57</sup> Art. 10.12, TLC Colombia-EE.UU.

La importancia de la Inversión Extranjera Directa (IED) en el crecimiento y desarrollo de los países industrializados<sup>58</sup> confirma que a partir de una estrategia de desarrollo nacional y con regulaciones efectivas para la instalación y funcionamiento de las IED, estas podrían contribuir a la creación de empleos dignos, transferencia de tecnología, generación de ingresos públicos y aportar a una situación favorable en la balanza de pagos; sin embargo, todas estas potencialidades y ventajas de la IED se disipan en el marco del TLC Colombia-EE.UU. dado el sentido y contenido del Capítulo X, que expresamente prohíbe a los gobiernos establecer requisitos al desempeño de cualquier inversionista extranjero.

El TLC Colombia-EE.UU. establece que ningún Gobierno podrá imponer ni hacer cumplir a un inversionista o inversión extranjera una amplia gama de requisitos de funcionamiento, en una clara violación a la soberanía de los Estados, negando con ello el derecho a establecer sus propias políticas públicas en virtud de sus objetivos y prioridades nacionales.

A continuación detallaré las prohibiciones establecidas al Gobierno en materia de inversión, la cual surge de analizar el artículo 10.9, numeral 1:

Prohibiciones al Gobierno	Implicaciones nacionales
Exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios, o alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional de los mismos. Art. 10.9.1 a) y b)	Se favorece la importación de productos (insumos y bienes de capital), afectando la producción nacional y la generación de empleo.
Comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio o adquirir mercancías de personas en su territorio. Art. 10.9.1.c)	Se pierde la posibilidad de estimular la producción nacional y establecer una articulación entre la inversión foránea y el tejido productivo nacional
Relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen y valor de exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con la inversión. Art. 10.9.1.d)	No es posible incidir en la definición de los flujos transables por los inversionistas extranjeros de manera que se privilegie una relación favorable en los términos de intercambio nacionales. Se limita la inversión local de las ganancias obtenidas por los inversionistas extranjeros.
Restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que una inversión produce y presta. Art. 10.9.1.e)	Se limita la posibilidad de otorgar un tratamiento preferencial para las inversiones nacionales y facilita la posición dominante en el mercado doméstico de las inversiones extranjeras
Transferir a una persona en su territorio tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad (esta excepción está marcada por el Acuerdo de Propiedad Intelectual Aplicado al Comercio ADPIC). Art. 10.9.1.f)	Imposibilita una de las ventajas teóricas de la Inversión Extranjera Directa (IED), consistente en el fortalecimiento de las capacidades nacionales a través de la transferencia tecnológica ("know how" <sup>59</sup> ).
Actuar como proveedor exclusivo de los bienes que produzca o servicios que preste. Art. 10.9.1.g)	Se deja vía libre para el manejo monopolístico del mercado, pese al enunciado de "fomentar la libre competencia". Esto contribuye a una mayor concentración de los mercados nacionales, con el agravante que la inversión foránea tiende a incursionar en el área de los servicios públicos.

#### ARTICULO 10.11

*"Inversión y el Medio Ambiente. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental"*.

En materia ambiental, el capítulo de inversión subordina la aplicación de cualquier medida ambiental a lo dispuesto por el TLC Colombia-EE.UU. en materia de inversión exigiendo que nuestro país, que es el que nos interesa, se obligue a legislar u omitir leyes a favor de los inversionistas, para favorecer sus intereses sin importar si estas van en detrimento del medio ambiente. Está primero el comercio antes que el medio ambiente.

Solo cuando las medidas del Capítulo no constituyan restricción encubierta al comercio o inversión internacional, o no se apliquen arbitraria o injustificadamente (aunque en el texto del TLC no se definen los mecanismos para inferirlo) los requisitos de desempeño no se interpretarán en el sentido de impedir a una parte mantener medidas ambientales<sup>60</sup>.

#### ARTICULO 10.28.

*"Definiciones. Inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que*

<sup>58</sup> Ver: Chang, Ha-Joon (2002): *Kicking hawaii the Ladeer*, Anthem Press, Londres.

<sup>59</sup> Literalmente "saber hacer". Es un término oriundo de Estados Unidos de América, que a pesar de haber sido adoptado por todo el mundo, no tiene un significado unívoco. Los franceses también lo llaman "savoir faire".

Se refiere a todo el conjunto de experiencias y procedimientos que han sido adquiridas por un empresario en la explotación de su negocio y que le han permitido alcanzar un cierto éxito en el sector.

<sup>60</sup> Art.10.93c, TLC Colombia-EE.UU.

*tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la Asunción de riesgo. Las formas que adoptan una inversión incluyen:*

- Una empresa;*
- Acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;*
- Bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;*
- Futuro, opciones y otros derivados;*
- Contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;*
- Derechos de propiedad intelectual;*
- Licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna; y*
- Otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda"*.

A mi juicio el TLC tiene el propósito de suprimir cualquier regulación por parte de los Estados a todas las inversiones o inversionistas extranjeros, por lo cual tiene mucho sentido introducir una amplia definición de inversión e inversionista, de manera que el Capítulo se convierta en una "sombra" que otorga condiciones ideales para su funcionamiento a casi toda empresa o persona, en detrimento de la posibilidad de que la inversión extranjera pueda contribuir al crecimiento económico nacional.

Por inversionista se entiende una parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la parte que intenta realizar, a través de acciones concretas, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra parte<sup>61</sup>. Con esta definición se otorgan privilegios para todas las empresas y personas extranjeras con inversiones incluyendo aquellas que no han invertido pero que esperan invertir.

En la definición de inversión se incluye prácticamente todo: los activos propiedad de un inversionista o controlados por el mismo, que tengan características de inversión, tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las modalidades de la inversión abarcan una extensa multiplicidad de formas tales como: empresas, acciones, bonos, contratos, derechos de propiedad intelectual, licencias, autorizaciones, permisos y derechos de propiedad tangibles o intangibles.

#### CAPITULO XI:<sup>62</sup>

#### COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

##### ARTICULO 11.1.6

*"Este Capítulo no aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de una parte. Un "servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales" significa cualquier servicio no provisto sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicio"*

El Capítulo XI del TLC negociado por el Gobierno de Uribe con Estados Unidos, denominado Comercio Transfronterizo de Servicios, representa la entronización de los postulados neoliberales en el ámbito de la educación superior y supedita la política en esta materia a los cauces del Gobierno norteamericano.

En una comunicación de la delegación norteamericana al Consejo de Comercio de Servicios de la OMC en diciembre de 2000, relativa a los servicios de enseñanza superior terciaria, EE.UU. plantea que el objetivo de su propuesta "es ayudar a establecer condiciones favorables a los proveedores de servicios de enseñanza superior, enseñanza para adultos y capacitación, mediante la reducción de los obstáculos que se oponen a la transmisión de esos servicios más allá de las fronteras nacionales por medios electrónicos o materiales o al establecimiento y explotación de instalaciones (escuelas, clases u oficinas) para proporcionar servicios a los estudiantes en su país o en el extranjero" (OMC, 2001).

Lo primero que hay que desmentir es que a pesar de que el Ministerio de Educación Nacional ha difundido constantemente que la educación

<sup>61</sup> Art.10.28: Definiciones, TLC Colombia-EE.UU.

<sup>62</sup> Carolina Salazar Leal. Miembro del Centro de Estudios de Trabajo -Cedetrabajo- y de la Red de Acción frente al libre Comercio y al ALCA, febrero de 2007.

no es objeto de las negociaciones en el TLC, una lectura del artículo (11.1:6), que se refiere al ámbito de aplicación del capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios, deja claro que la educación superior, aunque aparentemente es un servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales –evento en el cual no se le aplicarían estas normas–, no encaja dentro de la definición que hace el tratado de un servicio de este tipo para poder excluir los *servicios “no provistos sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicio”*.

Ello es claro pues la permisividad y existencia de universidades privadas en Colombia hace que el servicio sea prestado sobre una base comercial y en competencia con uno o más proveedores, además de que el hecho de que la Ley 30 de 1992 establece que las universidades privadas deban ser corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria sin ánimo de lucro, no significa que su tráfico jurídico no esté regulado por el Código de Comercio, al igual que las universidades estatales incluidas y sujetas a la aplicación de una ley netamente comercial (artículo 1 de la Ley 550 de 1999).

#### ARTICULO 11.4.

*“Ninguna parte podrá adoptar o mantener, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que: a) imponga limitaciones sobre...; o b) restrinja o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio”* (negrillas fuera de texto)

En cuanto a lo definido por el Acceso al Mercado, *“ninguna Parte podrá adoptar o mantener, (...) medidas que impongan limitaciones sobre”* el número de proveedores de servicios, o la exigencia de una prueba de necesidades económicas, el valor total de las transacciones, el número total de las operaciones de servicios, la cantidad total de producción de servicios, el número total de personas naturales que puedan ser empleadas en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionados con él, bajo la forma de contingentes numéricos.

A la larga lista de gabelas, concesiones y garantías otorgadas por este capítulo del TLC a las multinacionales de la educación, se suma la pérdida definitiva de la autonomía universitaria.

En este aspecto se profundiza la imposición de los contenidos académicos y la pretendida estandarización que ya había iniciado el Decreto 2566, transfiriéndose la potestad de establecer los criterios para acreditar instituciones, definir los exámenes para la obtención de licencias de cualquier profesión, y las demás normas y criterios para obtener una licencia de proveedor de educación superior, a un Grupo de Trabajo Sobre Servicios Profesionales<sup>63</sup> (Capítulo 11, Anexo 11B:5), el cual contará con representantes de ambos Estados y *“deberá establecerse a más tardar un año después de la entrada en vigor del Acuerdo”* (Anexo 11B:10).

Si bien el registro calificado de los programas<sup>64</sup> seguirá otorgándolo el Ministerio de Educación, se hará sobre la base de lo definido por el Grupo de Trabajo, quien a su vez deberá reportar a una Comisión Vigilante del Tratado *“sus progresos, incluyendo cualquier recomendación de iniciativas para promover el reconocimiento mutuo de estándares y criterios y el licenciamiento temporal, y sobre su direccionamiento futuro respecto a su trabajo, en un plazo no mayor a 18 meses después del establecimiento del Grupo de Trabajo”* (Anexo 11B:9). Además, cualquier iniciativa sobre la materia hecha por el Ministerio de Educación o cualquier Institución de Educación Superior se someterá a revisión de la Comisión *“para decidir si es consistente con las disposiciones de este Acuerdo”* (Anexo 11B:3).

<sup>63</sup> “Servicios profesionales, significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada, adiestramiento, capacitación o experiencia equivalente, y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves.” (artículo 11:14 (c) del TLC)

<sup>64</sup> Según el artículo 22 del Decreto 2566, Registro Calificado es: “El reconocimiento que hace el Estado de las condiciones mínimas de calidad para el adecuado funcionamiento de programas académicos de educación superior. (...) Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, se requiere contar con el registro calificado del mismo.”

Queda claro en consecuencia que el Estado colombiano renuncia a decidir sus asuntos educativos soberanamente, le entrega a las poderosas multinacionales norteamericanas la facultad de moldear nuestro sistema educativo según sus requerimientos, y niega de una vez por todas el principio de la autonomía universitaria, en la lógica de lo que los académicos llaman *“el amor al lucro”*, el cual *“es ya un fenómeno de imposición a la universidad de reglas o pautas que le son ajenas. Según el amor al lucro, la universidad debe enseñar e investigar aquello que tenga demanda en el mundo del mercado”* (Gaviria, 2004).

#### **CAPITULO 16: DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

Uno de los temas que más debate ha generado es el de la propiedad intelectual y puedo señalar como puntos de controversia los siguientes:

1. La fijación del plazo de protección de datos de prueba.
2. Plazos distintos para la protección de datos de prueba para productos farmacéuticos y agroquímicos.
3. La aprobación de la adhesión al Convenio de la Unión Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas (UPOV).
4. La digitalización del registro de marcas sin previsión de fondos para el cumplimiento.
5. La imposibilidad de que instancias académicas evadan disposiciones tecnológicas y puedan ejercer, con fines educativos, la excepción de acceso libre a las obras digitales.
6. La duración del plazo de las patentes por atrasos de la administración.
7. Los alcances de la definición de *“dominio público”* con respecto a los productos farmacéuticos y agroquímicos sujetos a aprobación para la comercialización.
8. No hay plazo de transición entre la ratificación del TLC y la implementación de las nuevas reglas.

#### **ARTICULO 16.1.**

*“Acuerdos internacionales.*

2. *Cada parte ratificará o adherirá a los siguientes acuerdos, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo:*

- a) *el Convenio sobre distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite (1974);*
- b) *el tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines del procedimiento en materia de patentes (1977) y enmendado en 1980;*
- c) *el tratado de la OMPI sobre derecho de autor (1996); y*
- d) *el tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (1996).*

3. *Cada parte ratificará o adherirá a los siguientes acuerdos hasta el 1° de enero de 2008 o a la entrada en vigor de este acuerdo, cualquier que sea posterior:*

- a) *el tratado de cooperación en materia de patentes (1970); y enmendado en 1979;*
- b) *el tratado sobre el derecho de marcas (1994); y*
- c) *el convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (convenio UPOV) (1991).*

4. *Salvo que se disponga algo distinto en el anexo 16.1, cada parte hará todos los esfuerzos razonables para ratificar o adherir a los siguientes acuerdos:*

- a) *el tratado sobre el derecho de patentes (2000)*
- b) *el arreglo de La Haya sobre el depósito internacional de dibujos y modelos industriales (1999);*
- c) *el protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (1989)”*.

Según este artículo la aprobación del TLC **NO IMPLICA** única y exclusivamente la aprobación del TLC, sino que desde ya sin analizar ni debatir con seriedad los alcances, ventajas y desventajas de adoptar otros tratados internacionales, con la aprobación del TLC, el Congreso estaría autorizando al Gobierno colombiano para que **adhiera** a estos 5 tratados internacionales que aun no son Ley en Colombia:

- La convención de Bruselas (art. 16.1.2.a);
- El tratado de Budapest (art. 16.1.2.b);
- El TLT o Tratado de Marcas (art.16.1.3.b);
- El PLT o tratado sobre el derecho de patentes (art. 16.1.4.a);

• El Arreglo de la Haya sobre depósito internacional de dibujos y modelos industriales (art.16.1.4.b).

Así mismo se aprueba la **aplicación** de otros dos que tampoco han sido estudiados en el Congreso para convertirlos en Ley nacional:

• El Arreglo de Niza relativo a clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas (art. 16.2.10. a y b);

• El UDRP Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (art. 16.4.1).

De los diez tratados adicionales a los cuales debe adherir nuestro país (art 16.1.2., 16.1.3 y 16.1.4), ya son cinco de ellos y de los cuatro que manda aplicar (art. 16.2.10 a y b y 16.4.1), son Ley dos de ellos, respectivamente<sup>65</sup>.

Colombia terminó aceptando negociar en cuestiones que ya habían sido contempladas en el sofisticado sistema de protección a la propiedad intelectual en el que se ha desenvuelto como miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). Nuestro país apuntó a mantener incólumes las obligaciones contraídas en el Acuerdo sobre los Asuntos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Pero como lo señala el profesor Madrid<sup>66</sup> *“en el proceso negociador fue evidente de que el margen de maniobra andino era bastante menor que el calculado y que Estados Unidos, siendo un país con profunda inclinación a seguir precedentes, no aceptaría variaciones dramáticas sobre lo negociado por ese país en TLC anteriores como el de Chile y países CAFTA.”*

Uno de los asuntos álgidos es el de las marcas e indicaciones geográficas, en la que Colombia (de conformidad con su adhesión a lo estipulado en la CAN) ha seguido una tradición europea de privilegio de las indicaciones geográficas, así sean posteriores en el tiempo a las marcas.

En el caso en particular, Colombia sacrificó su postura tradicional, lo que provocó la siguiente reacción: *“Aquí Estados Unidos impuso su visión. Ese país ha considerado a las indicaciones geográficas como una anomalía europea y las protege por medio de las normas aplicables a las marcas. El asunto de la primacía de las dos figuras fue pleiteado en la OMC entre Estados Unidos y la Unión Europea con resultados no del todo favorable para aquel, y en el TLC el país del norte logró que en el evento de un conflicto, primase cualquiera de los dos signos que sea primero en el tiempo. La perspectiva europea y andina (en Propiedad Intelectual los andinos hemos seguido muy de cerca las normas europeas) privilegia las indicaciones geográficas, así sean posteriores en el tiempo a las marcas. En el TLC desaparece ese tratamiento de privilegio”*<sup>67</sup>.

De tal forma, podemos concluir que el TLC introducirá reformas a las disposiciones de la CAN, lo que nos permite vislumbrar las dificultades de armonización legal y cultural en las que el país se ha desenvuelto en esta materia, más aún cuando se tiene en cuenta que Colombia en el tema de la propiedad intelectual ha negociado ante la OMC, la CAN, la OMPI, e incluso el TLC-G3 con México, una legislación en la materia, que lo ha dotado de *“una legislación robusta y estricta en Propiedad Intelectual, que en el sentir general, protege de manera suficiente los derechos de los titulares (creadores e innovadores) sin descuidar el derecho correlativo de los usuarios (que somos la mayoría)”*<sup>68</sup>.

El autor previamente citado, establece que *“En conclusión, se puede reiterar que Colombia ya tiene un régimen robusto y balanceado en Propiedad Intelectual y que siendo este un asunto estratégico para Estados Unidos, ese país ha querido aprovechar la oportunidad del TLC para llevar nuestra legislación más en línea con su propia normativa e intereses”*<sup>69</sup>.

Si el Congreso aprueba el TLC estará: **en primer lugar** comprometiéndose la agenda legislativa, porque si dio vía libre al Gobierno para adherir y aplicar tratados que aun no son Ley en nuestro país, no puede abstraerse a la obligación de estudiar los tratados en la legislatura ordinaria que se avecina, para cumplir con los plazos concedidos en el Tratado.

En **segundo lugar** estará atado a la obligación de aprobar los tratados en mención, aunque en el estudio se encuentren objeciones o temores, porque no podrá negarlos al existir una ley supranacional como el TLC en la que el mismo ente legislativo autorizó al Gobierno para la adhesión, lo cual supondría un estudio previo. No podría el Congreso alegar desconocimiento de esos tratados para negarlos aunque sean lesivos para nuestro país, porque no habría explicación para haber aprobado un compromiso cuando se desconocían los efectos.

Mientras está en estudio el TLC con los Estados Unidos y teniendo en cuenta el compromiso de no “acelerar” la aprobación, mientras subsistan dudas, **propongo que se adelante un estudio de las implicaciones e impacto que podría tener cada tratado a ratificar**. Aquí lo importante es determinar los alcances y efectos de esos tratados y las posibles incompatibilidades con el ordenamiento superior, con las Decisiones 486 y 598, con la Ley 165 de 1994, con la Ley 21 de 1991 y con las demás normas garantistas en materia de Propiedad Intelectual, medio ambiente y conocimientos tradicionales. En primera instancia sabemos que algunos tratados son incompatibles con otros tratados ya suscritos por Colombia.

#### ARTICULO 16.2.2 y 16.2.4

*“Marcas... 2. Cada parte dispondrá que las marcas incluyan las marcas colectivas y de certificación. Cada parte también dispondrá que los signos que puedan servir, en el curso de comercio, como indicaciones geográficas puedan constituir marcas de certificación o marcas colectivas”*

En este artículo queda claro el cambio de concepción aceptado por Colombia frente a lo que ha sido su práctica frente a la normatividad andina.

Uno de los asuntos álgidos es el de las marcas e indicaciones geográficas, en la que Colombia (de conformidad con su adhesión a lo estipulado en la CAN 486 artículo 201) ha seguido una tradición europea de privilegio de las indicaciones geográficas, así sean posteriores en el tiempo a las marcas.

En el caso en particular, Colombia sacrificó su postura tradicional, lo que provocó la siguiente reacción: *“Aquí Estados Unidos impuso su visión. Ese país ha considerado a las indicaciones geográficas como una anomalía europea y las protege por medio de las normas aplicables a las marcas. El asunto de la primacía de las dos figuras fue pleiteado en la OMC entre Estados Unidos y la Unión Europea con resultados no del todo favorable para aquel, y en el TLC el país del norte logró que en el evento de un conflicto, primase cualquiera de los dos signos que sea primero en el tiempo. La perspectiva europea y andina (en Propiedad Intelectual los andinos hemos seguido muy de cerca las normas europeas) privilegia las indicaciones geográficas, así sean posteriores en el tiempo a las marcas. En el TLC desaparece ese tratamiento de privilegio”*<sup>70</sup>.

A ello hace referencia el artículo 16.2.4 cuando establece que el propietario de una marca registrada podrá impedir que surja una indicación geográfica, haciendo simplemente una referencia a “una probable confusión”, lo que implica que un producto característico de determinada zona geográfica reconocido por su calidad podrá ser retirado del mercado, y su productor demandado, si alguien que cuenta con una marca similar encuentra en ello “una probable confusión” entre sus dos productos.

#### ARTICULO 16.9

En términos generales, el concepto original de la patente, consolidado hace más de un siglo, como un mecanismo de protección a los derechos del inventor, garantizando el libre acceso al conocimiento que respalda la invención, ha sido sustituido en épocas recientes por un complejo mecanismo de pesos y contrapesos, no siempre evidente. La patente otorga a la invención un derecho de explotación monopolístico por un lapso fijo, en el contexto moderno, de veinte años. Desde

<sup>65</sup> Leyes: 565 de 2000 (Tratado OMPI sobre derecho de autor 1996); 545 de 1999 (Tratado OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas 1996); 463 de 1998 (Tratado de cooperación en materia de patentes 1970 y enmendado en 1979); 243 de 1995 (el convenio internacional para la arptoección de las obtenciones vegetales convenio UPOV 1991); 170 de 1994 (ADPIC); 33 de 1987 (Convenio de Berna); 178 de 1994 (convención de París para la protección de la propiedad industrial 1967).

<sup>66</sup> Madrid B., Luis Ángel, Negociaciones de Propiedad Intelectual en el TLC con EEUU: proceso, resultados y algunos mitos., Mayo de 2006, tomado de www.usergioarboleda.edu.co/tlc.

<sup>67</sup> Madrid B., Luis Ángel, Ob. Cit.

<sup>68</sup> Madrid B., Luis Ángel, La propiedad intelectual en el TLC, Marzo de 2006, tomado de www.usergioarboleda.edu.co/tlc.

<sup>69</sup> Madrid B., Luis Ángel, Ob. Cit.

<sup>70</sup> Madrid B., Luis Ángel, Negociaciones de Propiedad Intelectual en el TLC con EE.UU: proceso, resultados y algunos mitos., Mayo de 2006, tomado de www.usergioarboleda.edu.co/tlc.

una perspectiva del interés público, se deben procurar mecanismos que, frente a este monopolio de hecho, lo regulen. En este marco, para los países en desarrollo se vuelve fundamental buscar un equilibrio entre la protección de los posibles innovadores locales, y mecanismos que garanticen un adecuado acceso a innovaciones del ámbito internacional.

#### ARTICULO 16.9.1

*“Patentes. 1. Cada parte permitirá la obtención de patentes para cualquier invención, sea de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial. Para los efectos de este Artículo, una parte podrá considerar las expresiones “actividad inventiva” y “susceptible de aplicación industrial” como sinónimos de las expresiones “no evidentes” y “útiles”, respectivamente. 2. Nada en este Capítulo se entenderá como que impide a una parte excluir de la patentabilidad invenciones según se establece en los Artículos 27.2 y 27.3 del Acuerdo de los ADPIC. No obstante lo anterior, una parte que no otorgue protección mediante patentes a plantas a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, realizará todos los esfuerzos razonables para permitir dicha protección mediante patentes, de conformidad con el párrafo 1. Cualquier parte que otorgue protección mediante patentes a plantas o animales a la fecha o después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, deberá mantener dicha protección”.*

Inicialmente pareciera que esta disposición se ajustara a la legislación adoptada por Colombia en materia de Propiedad Intelectual<sup>71</sup>, toda vez que establece: *“Cada parte permitirá la obtención de patentes para cualquier invención, sea de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial”.* No obstante, la segunda parte dice que: *“Para los efectos de este artículo, una parte podrá considerar las expresiones “actividad inventiva” y “susceptible de aplicación industrial” como sinónimos de las expresiones “no evidentes” y “útiles”, respectivamente”*, situación que vale la pena analizar:

El pretender cambiar la interpretación de las expresiones entre comillas, modifica el sentido de la norma, y por consiguiente se crea una nueva situación que sí entra a reñir tanto con la Decisión 486 de la CAN como con el Acuerdo de los ADPIC, porque permitiría la patentabilidad de cierta materia que por no reunir los requisitos taxativamente establecidos en el ordenamiento, no se podría patentar. Es decir, cambiar las expresiones *“actividad inventiva”* por *“no evidentes”*, y *“susceptible de aplicación industrial”* por *“útiles”* es lo que vicia la disposición por dejar abierta la posibilidad de patentar todo. En el caso de la salud, esa alteración es la que permite la patentabilidad de usos y la de métodos terapéuticos, de diagnóstico y quirúrgicos, hasta ahora prohibida de manera concisa en el artículo 20 numeral D de la Decisión 486 de la CAN, por lo que una vez más se estaría desconociendo el mandato supranacional y la legislación vigente.

En el artículo 16.9.1. se estipulan las condiciones para la obtención de patentes:

*“Artículo 16.9.1. Cada Parte permitirá la obtención de patentes para cualquier invención, sea de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial. Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá considerar las expresiones “actividad inventiva” y “susceptible de aplicación industrial” como sinónimos de las expresiones “no evidentes” y “útiles”, respectivamente.”* (El subrayado es mío)

Las condiciones entonces son:

1. Una invención cualquiera, de producto o de procedimiento.
2. Que sea en cualquier campo de la tecnología.
3. Que sea una nueva invención.
4. Que entrañe una actividad inventiva susceptible de aplicación industrial.

<sup>71</sup> La Decisión 486 de la CAN dispone en su artículo 14: *“Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”.*

El artículo 27 numeral 1 del Acuerdo de los ADPIC reza: *“las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial”.*

Se habla entonces de un invención cualquiera, o sea, que no esté patentado, de cualquier ámbito, susceptible de ser industrializada. En conclusión, CUALQUIER PRODUCTO NO PATENTADO, ES SUSCEPTIBLE DE SER PATENTADO. Esto quiere decir que todos los productos, actividades económicas y conocimientos ancestrales deben ser susceptibles de patentación por Colombia antes de entrar en vigencia el TLC, pues de lo contrario la otra parte –USA, estaría en DERECHO de patentar nuestra cultura en su totalidad.

En este aparte ha de tenerse bastante cuidado en el tema de la protección de nuestro patrimonio cultural, con base en lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 72 de la C.P.:

*“ARTICULO 7°. El estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”*

*ARTICULO 8°. Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*

*“ARTICULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.* (El subrayado es mío).

Es evidente la falta de protección de la identidad cultural por parte del Estado colombiano en el texto del TLC, sin hacer control alguno del acceso al patrimonio cultural de la nación y por el contrario, dando luz verde para que en virtud de una equívoca interpretación literal de la norma, las generaciones venideras queden a merced de una marca patentada por una multinacional extranjera.

#### ARTICULO 16.9.2

Con este artículo se está impulsando la privatización de formas de vida superiores como son las plantas y sus variedades por medio de dos obligaciones incluidas en el capítulo 16 de propiedad intelectual que van más allá de lo aceptado por Colombia en sus leyes nacionales y en otros acuerdos internacionales<sup>72</sup>.

Considero que el TLC va más allá del ADPIC al establecer la posibilidad de una doble protección sobre plantas cuando determina que: *“... una parte que no otorgue protección mediante patentes a plantas a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo, realizará todos los esfuerzos razonables para permitir dicha protección mediante patentes”*<sup>73</sup>. Si los países no cumplen se enfrentan a la amenaza de sanciones tanto de la OMC como por lo establecido dentro del mismo TLC. Esta exigencia conduce a la privatización y monopolización de un bien de dominio común como es el principio de reproducción de las semillas o de cualquier otro material vegetativo que multiplique una planta o un árbol.

Así mismo es importante mencionar que el artículo 16.9.2. del texto del TLC habla de la *“protección mediante patentes a plantas”*, hecho que en aparente defensa de los recursos naturales de nuestro país conlleva a la consecuente privatización de recursos naturales:

*“Artículo 16.9.2. Nada en este Capítulo se entenderá como que impide a una Parte excluir de la patentabilidad invenciones según se establece en los Artículos 27.2 y 27.3 del Acuerdo de los ADPIC. No obstante lo anterior, una Parte que no otorgue protección mediante patentes a plantas a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, realizará todos los esfuerzos razonables para permitir dicha protección mediante patentes, de conformidad con el párrafo 1. Cualquier Parte que otorgue protección mediante patentes a plantas o animales a la fecha o después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, deberá mantener dicha protección”.* (El subrayado es mío).

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, habla del derecho al medio ambiente SANO, y reza:

<sup>72</sup> La Decisión 486 de la Comunidad Andina en su artículo 20, literal (C) establece que entre otros, no serán patentables: **“las plantas**, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos”.

<sup>73</sup> Texto TLC página 16-16

“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. (El subrayado es mío).

Es evidente que el articulado del TLC vulnera de manera directa el contenido de la Constitución Política de Colombia, pues en su artículo 79 al decir que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y que “La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”, recalca el medio ambiente como patrimonio del pueblo colombiano, perteneciendo a él las “plantas y animales” y demás recursos naturales renovables y no renovables, razón por la cual el hecho que se “otorgue protección mediante patentes a plantas y animales” o sea hacer de este recurso natural un bien susceptible de privatización mediante la patentación, EXPROPIA AL PUEBLO DE LA PROPIEDAD COLECTIVA QUE TIENE SOBRE LA BIODIVERSIDAD.

De igual manera se excluye la posibilidad de reapropiar los recursos naturales patentados por USA, al Estado Colombiano, pues al decir en el articulado del TLC que cada parte “deberá mantener dicha protección” –de plantas y animales- en el ejercicio de tal articulado, da luz verde para que en ejercicio del principio de la buena fe, USA pueda “proteger” mediante patentes por TIEMPO INDEFINIDO los recursos naturales, sin restringirle su explotación de forma alguna.

El Estado Colombiano, que no protege su biodiversidad de la privatización por patentación, y que permite la flagrante violación de los principios y derechos constitucionales, viola también el principio de la SOLIDARIDAD del Estado para con el Pueblo Colombiano y conlleva a la falla en el ejercicio del deber del Estado de cumplir con los fines del Estado Social de Derecho Colombiano, establecidos en el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...” (El subrayado es mío)

En concordancia con el artículo 79 de la C.P., se encuentran los siguientes:

Ley 12 de 1992, Ley 29 de 1992, Ley 99 de 1993, Ley 104 de 1993; artículo 4°, Ley 119 de 1994; artículo 2°, artículo 4°, Ley 139 de 1994, Ley 142 de 1994; artículo 14, Ley 241 de 1995, Ley 253 de 1996, Ley 295 de 1996, Ley 296 de 1996, Ley 388 de 1997; artículo 10; artículo 12; artículo 13; artículo 14; artículo 17, Ley 304 de 1996, Ley 306 de 1996, Ley 356 de 1997, Ley 357 de 1997, Ley 430 de 1998, Ley 618 de 2000, Ley 629 de 2000, Ley 693 de 2001, Ley 720 de 2001, Ley 723 de 2001, Ley 746 de 2002, Ley 766 de 2002.

Ley 768 de 2002; artículo 13, Ley 812 de 2003; artículo 36, Ley 885 de 2004, Ley 960 de 2005, Ley 981 de 2005, Ley 994 de 2005, Ley 1021 de 2006, Ley 1083 de 2006, Ley 1109 de 2006.

En concordancia con el artículo 2° de la C.P., se encuentran los siguientes:

Ley 104 de 1993; artículo 6°, Ley 80 de 1993; artículo 2°, numeral 3; artículo 3°; artículo 5°; artículo 26, Ley 241 de 1995.

Ley 282 de 1996, Ley 322 de 1996, Ley 387 de 1997, Ley 388 de 1997; artículo 3°; artículo 4°; artículo 22; artículo 24; artículo 25; artículo 36; artículo 43; artículo 58; artículo 126, Ley 418 de 1997; artículo 6°, Ley 590 de 2000, Ley 720 de 2001, Ley 782 de 2002, Ley 814 de 2003, Ley 905 de 2004, Ley 975 de 2005, Ley 986 de 2005, Ley 987 de 2005, Ley 991 de 2005; artículo 1, Ley 1106 de 2006.

#### ARTÍCULO 16.9.6

“Patentes...6. (a) Cada parte dispondrá los medios para y deberá, a solicitud del titular de la patente, compensar por retrasos irrazonables en la expedición de la patente, restaurando el término de la patente o los derechos de patente. Cualquier restauración deberá conferir todos los derechos exclusivos de una patente sujetos a las mismas limitaciones y excepciones aplicables a la patente original. A efectos de este subpárrafo, un retraso irrazonable debería incluir al menos un retraso en la expedición de la patente de más de cinco años desde la fecha

de presentación de la solicitud en el territorio de la parte, o tres años contados a partir de la fecha en que haya hecho la solicitud del examen de la patente, cualquier que sea posterior, siempre que los periodos atribuibles a acciones del solicitante de la patente no se incluya en la determinación de dichos retrasos”.

El tema de la salud en relación con el acceso a los medicamentos, también es preocupante en el TLC, porque “el acceso a los medicamentos es un derecho y los derechos de las personas NO se negocian contra mercancías”<sup>74</sup>.

Este artículo plantea adoptar la figura de la compensación en el término de la patente, contrariando la legislación interna vigente que establece 20 años de duración, por demoras tanto en el trámite de concesión de la patente ante la Oficina Nacional Competente (Superintendencia de Industria y Comercio), como en el trámite de autorización de comercialización del producto farmacéutico (que en Colombia se adelanta ante el Invima)<sup>75</sup>. A esto se refiere la expresión “compensación al titular de la patente por cualquier retraso irrazonable”<sup>76</sup> en el plazo efectivo de la misma como resultado del proceso de aprobación de comercialización” utilizada en el texto del Tratado. Dicha compensación consiste en adicionar al término de protección inicial, el tiempo que se haya tardado el trámite de patente o el de registro sanitario por encima de determinado lapso establecido, siempre que el retraso se deba a causas no atribuibles al solicitante.

Esta disposición se hace en favor de los monopolios farmacéuticos, ya que les representa a ellos la ampliación del plazo en la exclusividad de la patente (alrededor de unos 5 ó 6 años más), lo que se traduciría en beneficios económicos para ellos por la posibilidad de explotar el poder del mercado por un tiempo mayor -pasándose por encima de lo estipulado en la legislación interna- su producto, ocasionando de paso una crisis social para la inmensa mayoría de la población colombiana que debido a sus bajos ingresos no podrá acceder a estos medicamentos, por lo que su derecho a la salud e inclusive a la vida se vería comprometido y vulnerado.

Las patentes determinan los precios de los productos en el mercado lo que se explica en razón a que la exclusividad que otorga la patente produce el efecto de retrasar la entrada al mercado de los genéricos y, con ello, los beneficios que genera la competencia, como lo es la disminución en el precio de los productos<sup>77</sup>. Además, las compañías de genéricos que producen drogas cuyos derechos de propiedad intelectual han expirado, conforman una estructura muy competitiva donde hay una infinidad de empresas y muchos productores eficientes<sup>78</sup>, lo que finalmente redundaría en beneficios para la sociedad, en especial para aquellos que no tienen las posibilidades económicas de acceder a los medicamentos patentados.

En este punto podemos enmarcar también el sentido de la propuesta norteamericana de compensar el tiempo invertido en las demoras en el trámite de otorgamiento de la patente y de la aprobación para su comercialización. A mayor tiempo solos, mayores ingresos aprovechando los elevados costos de los productos.

<sup>74</sup> Véase: VELÁSQUEZ, Germán, “Los TLC y el acceso a medicamentos esenciales” Disponible en: [guajiros.udea.edu.co/fnsp/Documentos/Docencia/Memorias/Congreso/Velasquez.pdf](http://guajiros.udea.edu.co/fnsp/Documentos/Docencia/Memorias/Congreso/Velasquez.pdf)

<sup>75</sup> [www.sic.gov.co/Articulos\\_Pagina\\_Principal/Articulos/Otros/Acceso\\_Medicamentos\\_TLC.php](http://www.sic.gov.co/Articulos_Pagina_Principal/Articulos/Otros/Acceso_Medicamentos_TLC.php)

<sup>76</sup> Cabría cuestionarse el sentido de la frase *reducción irrazonable*, ya que parece que la irrazonabilidad está precisamente en la contradicción con el Acuerdo de los ADPIC, que en su artículo 33 establece de manera concreta que el término de vigencia de la patente es de 20 años que se empiezan a contar a partir de la presentación de la solicitud, y en ningún momento hace alusión a algún tipo de extensión en el plazo o compensación por la demora en proceso de aprobación de su comercialización.

<sup>77</sup> Germán Holguín Zamorano de Misión Salud plantea que “los medicamentos genéricos abastecen en gran medida los mercados de los países andinos vinculados al TLC (En Colombia el 67%). Dependiendo de los estándares “ADPIC plus” que se establezcan en el tratado y de si se aplican o no retroactivamente, en algunas categorías todos los genéricos saldrían del mercado y en otras parcialmente, con el consiguiente daño a la sociedad”. Disponible en línea <http://www.medicentro.com.co/OBSERVAMED/D2085-TLC-analisis-may04.htm#>

<sup>78</sup> FINK, Carsten, “El Acuerdo de los ADPIC, la Declaración de Doha y el Acceso a los medicamentos: lecciones recientes” en “La Propiedad Intelectual en los Tratados Comerciales”, pág 105, Fundación Agenda Colombia, Bogotá 2005



Si bien “Colombia siempre ha sido un defensor de los derechos de propiedad intelectual porque es consciente de que el sistema de patentes es un mecanismo para incentivar la investigación y el desarrollo y, con ello, beneficiarse de las nuevas invenciones”<sup>79</sup>, no debería negociarse bajo ninguna medida el derecho de acceso a los medicamentos y a la salud por parte de la población, porque “en todo caso no se trata de un problema de propiedad intelectual sino de acceso a los medicamentos, y ahí se encuentra el punto central de la cuestión, ya que los países con reducida capacidad de acceso a los medicamentos van a mantener esas condiciones de manera relativamente independiente de los acuerdos en propiedad intelectual”<sup>80</sup>.

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) sostiene además, que en el caso de la población que está por fuera de algún sistema de seguridad, el efecto del aumento de costos implicaría no lograr acceso para tratar enfermedades, con consecuencias nefastas para la vida de los individuos<sup>81</sup>, por ejemplo: en recientes estudios de IFARMA/OPS-OMS<sup>82</sup> se evidencia que podría darse un encarecimiento de los fármacos antirretrovirales para tratar los pacientes con VIH/SIDA que podría determinar ausencia de acceso para 3000 pacientes con la enfermedad.

De otra parte, el Acuerdo sobre los ADPIC estableció que sus disposiciones se aplican a la totalidad de los miembros de la OMC y a todos los países que ingresen a la Organización. “*Es una ley internacional y está sujeta a las disposiciones de resolución de conflictos de la OMC.*”<sup>83</sup>.

Por lo demás, es necesario hacer énfasis en el artículo 4 de la Declaración de Doha<sup>84</sup>:

*“Convenimos en que el Acuerdo sobre los ADPIC no impide ni deberá impedir que los Miembros adopten medidas para proteger la salud pública. En consecuencia, al tiempo que reiteramos nuestro compromiso con el Acuerdo sobre los ADPIC, afirmamos que dicho Acuerdo puede y deberá ser interpretado y aplicado de una manera que apoye el derecho de los Miembros de la OMC de proteger la salud pública y, en particular, de promover el acceso a los medicamentos para todos”.*

Para concluir, el impacto jurídico y social que puede llegar a generar la aprobación del TLC entre Colombia y EE.UU., en materia de patentes de medicamentos, tal como está concebido, es bastante grande. Así pues, que en manos de Colombia está el deber -o para la magnitud del caso- la obligación de adoptar las medidas necesarias para la efectiva protección de la salud pública, siendo prioritario el acceso a los medicamentos para toda la población, y que con la aprobación del TLC por parte del Congreso de la República lo que se estaría ocasionando sería no solo una violación flagrante a la normatividad andina, cual es el caso de la Decisión 486 de la CAN, una especie de antijuridicidad formal, sino también un efectivo y real daño material, porque debido a las precarias condiciones económicas de la mayoría de la población colombiana la adquisición de productos farmacéuticos patentados sería casi un imposible y por tanto, se estaría atentado contra su salud, su integridad física y psíquica y por tanto su vida misma.

Al estipular en el literal a) la obligación de “compensar por retrasos irrazonables en la expedición de la patente”, el articulado deja a libertad de interpretación la irrazonabilidad del retraso, o sea la causa por la cual

se ha presentado un retraso; pero lo que sí deja estipulado es la duración de dicho retraso, pues un “retraso irrazonable deberá incluir al menos un retraso en la expedición de la patente de más de cinco años” a partir de la fecha de presentación de la solicitud, o de “tres años contados a partir de la fecha en que se haya hecho la solicitud del examen de la patente”. Este literal muestra claramente la responsabilidad que debe asumir el Estado colombiano cuando aun por causas ajenas a la voluntad debe restaurar “el término de la patente o los derechos de patente” de la otra parte (el otro estado- USA), acción que conlleva al detrimento de la libre competencia económica<sup>85</sup> y su protección por el Estado<sup>86</sup>, cuya defensa debe ser reglamentada mediante acciones populares para su protección<sup>87</sup>.

Esto sumado a que en el literal b) “con respecto a cualquier producto farmacéutico” que esté cubierto por una patente, el Estado Colombiano se obliga a hacer “una restauración del plazo de la patente o los derechos de patente para compensar al titular de la patente por cualquier reducción irrazonable del plazo efectivo de la patente” en ocasión al proceso de aprobación de comercialización, debe restaurar TODOS los derechos exclusivos de la patente. Esto significa que debe reponerse el tiempo en el cual la patente dejó de salir a la vida comercial, aplazando de manera significativa el tiempo de exclusividad de la patente, pero en detrimento del acceso a los servicios de salud para la población, como es estipulado en el artículo 49 de la C.P.:

*“ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*... Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.* (El subrayado es mío).

Al permitir dilatar el tiempo de exclusividad de una patente, se dilata el tiempo en el que el fármaco ostenta exclusividad, exclusividad que se ve reflejada en el costo del mismo en el mercado, limitando su acceso a la población que lo necesita. De esta manera se viola el artículo 49 de la C.P., ya que el Estado no va a poder garantizar el “acceso a los servicios de protección y recuperación de la salud” con medicamentos que estén a la vanguardia en cuanto a investigación científica. De igual manera se ven violados el derecho a la asistencia y protección del Estado a la madre durante el embarazo y después del parto<sup>88</sup>, el derecho fundamental de los niños a la salud (artículo 44 C.P.) recalcando que:

*“la familia, la sociedad y el ESTADO tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.* (El subrayado es mío).

Se entiende entonces que el Estado como representante de la sociedad y la familia, se hace responsable directo, social, política y económicamente por los daños que pueda causarse a la niñez Colombiana, cuando esta no pueda acceder a un medicamento patentado en enfermedades de alto costo, por ejemplo.

De igual protección gozan el adolescente<sup>89</sup> y las personas de la tercera edad<sup>90</sup>, otorgándole al Estado colombiano la misma responsabilidad de protección.

Pero eso no es todo, al restringir el acceso a los fármacos, se atenta contra el derecho a la vida<sup>91</sup>, los principios de la dignidad humana, la solidaridad y el trabajo<sup>92</sup>, atropellando los fines del Estado colombiano<sup>93</sup>.

Teniendo en cuenta la cantidad y calidad de derechos fundamentales violados y la población afectada, las demandas contra el Estado serán cuantiosas, sumiendo al Estado en la necesidad de encontrar formas

<sup>79</sup> En línea: [http://www.sic.gov.co/Articulos\\_Pagina\\_Principal/Articulos/Otros/Acceso\\_Medicamentos\\_TLC.php](http://www.sic.gov.co/Articulos_Pagina_Principal/Articulos/Otros/Acceso_Medicamentos_TLC.php)

<sup>80</sup> ROSELL, Mónica, “Propiedad industrial y desarrollo. Derechos públicos vs. Derechos privados” en “La Propiedad Intelectual en los Tratados Comerciales”, pág 80, Fundación Agenda Colombia, Bogotá 2005

<sup>81</sup> En línea. Disponible en: <http://www.col.ops-oms.org/noticias/2005/TLCimpacto-ensaludops.pdf>

<sup>82</sup> IFARMA/OPS-OMS, la Universidad Nacional y la Fundación FEDESARROLLO presentaron el 7 de Julio de 2005 en Bogotá, en el foro organizado por la Academia Nacional de Medicina y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) tres estudios sobre el impacto del TLC en la salud de los colombianos.

<sup>83</sup> FINK, Carsten, “El Acuerdo de los ADPIC, la Declaración de Doha y el Acceso a los medicamentos: lecciones recientes” en “La Propiedad Intelectual en los Tratados Comerciales”, pág 107, Fundación Agenda Colombia, Bogotá 2005

<sup>84</sup> Debido a la preocupación generada a partir de que el Acuerdo de los Adpic pudiera socavar el acceso a los medicamentos en los países pobres fue necesario que en Reunión Ministerial de la OMC en el 2001 en Doha - Qatar, se elaborara la Declaración relativa al acuerdo sobre los Adpic y la Salud Pública.

En línea: [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/minist\\_s/min01\\_s/mindecl\\_trips\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/mindecl_trips_s.htm)

<sup>85</sup> Artículo 333 de la C. P.

<sup>86</sup> Artículo 334 de la C. P.

<sup>87</sup> Artículo 88 de la C. P.

<sup>88</sup> Artículo 43 C.P.

<sup>89</sup> Artículo 45 C.P.

<sup>90</sup> Artículo 46 C.P.

<sup>91</sup> Artículo 11 C.P.

<sup>92</sup> Artículo 1° C.P.

<sup>93</sup> Artículo 3° C.P.

de sufragar esos gastos que bien pueden ser el incremento de la deuda externa mediante préstamos internacionales, y/o el incremento de impuestos.

El TLC confirma que la ciencia no está al servicio de la humanidad sino al servicio del lucro.

#### ARTICULO 16.9.7, 16.9.9, 16.9.10

*“Patentes. 7. Cada parte no tomará en cuenta la información contenida en las divulgaciones públicas utilizadas para determinar si una invención es nueva, o tiene actividad inventiva, si la divulgación pública (a) fue efectuada o autorizada por, o deriva del solicitante de la patente y si (b) ocurrió dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte.*

*8. cada Parte proporcionará a los solicitantes de patentes al menos una oportunidad de efectuar enmiendas, correcciones, y observaciones relativas a sus solicitudes. Cada Parte dispondrá que ninguna enmienda o corrección introduzca nueva materia dentro de la divulgación de la invención tal como fue presentada en la solicitud original.*

*9. Cada Parte dispondrá que la divulgación de una invención reclamada se considerará lo suficientemente clara y completa si proporciona información que permita llevar a efecto la invención por una persona diestra en el arte, sin experimentar indebida, a partir de la fecha de presentación y podrá exigir que el solicitante indique la mejor manera de llevar a efecto la invención que conozca el inventor en la fecha de la presentación de la solicitud.*

*10. Con el fin de asegurar que la invención reclamada está suficientemente descrita, cada Parte dispondrá que la invención reclamada se considere suficientemente respaldada por su divulgación, cuando esa divulgación le indique razonablemente a una persona diestra en el arte que el solicitante estuvo en posesión de la invención reclamada, en la fecha de su presentación”.*

En ese sentido surgen controversias, por cuanto Colombia aceptó una variación a su régimen de protección de la información o datos de prueba, pues pasó de una garantía a la información no divulgada, a cuidar incluso de la información divulgada, pues como lo expresa el profesor Madrid *“la protección a datos de prueba se dará sin importar si estos son divulgados o no -hoy Colombia solo protege información no divulgada - y la protección de datos de prueba se extenderá a casos de aprobación por referencia del registro sanitario –el Decreto 2085/02 no regula la aprobación por referencia, toda vez que en este tipo de aprobaciones no se exige la presentación de los datos de prueba.”*<sup>94</sup>

Tal disposición se aúna a la de linkage<sup>95</sup>, mencionada en el artículo 16.10.3, de forma tal que no podrían hacerse nuevos estudios por parte de terceros, de los que puedan derivarse nuevos métodos de uso, puesto que incluso la información divulgada para la solicitud de la patente es sujeto de protección, en una suerte de extensión de la protección al secreto industrial (que era el que venía brindando Colombia al garantizar únicamente la información no divulgada).

#### ARTICULO 16.10.3

*“Medidas Relacionadas con Ciertos Productos Regulados... 3. Cuando una parte permita, como condición para la aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, que personas, diferentes a la que originalmente presentó la información de seguridad o eficacia, se apoyen en la evidencia de la información de seguridad o eficacia de un producto que fue previamente aprobado, tal como la evidencia de aprobación previa de comercialización en el territorio de la Parte o en otro territorio, esa Parte deberá:...”*

En estudio realizado por el profesor Luis Angel Madrid B.<sup>96</sup> es el del linkage, a través del cual el registro sanitario de un “método de uso” es atado a la patente, y obliga a la autoridad nacional a informarle al propietario de esta última de la identidad de aquel que intenta hacer valer una nueva utilización para un medicamento.

<sup>94</sup> Madrid B., Luis Angel, La salud pública y la discusión de Propiedad Intelectual en el TLC Colombia-Estados Unidos, Mayo de 2006, Publicado originalmente en **Signo Vital** edición marzo abril 2006, tomado de [www.usergioarboleda.edu.co/tlc](http://www.usergioarboleda.edu.co/tlc).

<sup>95</sup> Compensaciones por demoras en los trámites de patentes y agotamiento para solicitar protección en datos de prueba. El linkage es la información sobre el estado de una patente, que generalmente maneja la Superindustria.

<sup>96</sup> Madrid B., Luis Angel, Ob. Cit.

Con ello tenemos que una segunda empresa no podrá estudiar nuevas formas de utilización de un medicamento, derivando de ello mayores beneficios para el tratamiento de enfermedades. Este procedimiento implica un estancamiento en la investigación, puesto que toda nueva ventaja de un descubrimiento queda atada a la voluntad del propietario de una patente. No se niega el derecho de que alguien pueda patentar un descubrimiento, lo que alarma es que toda investigación que pueda descubrir un método de uso sería delictiva, por cuanto la disposición de este artículo hace propietario de todo nuevo método al original propietario de la patente.

#### CARTA DE ENTENDIMIENTO RESPECTO A BIODIVERSIDAD Y CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.

Nada más contrario a lo que ha querido mostrar el Gobierno nacional con esta carta, como protectora de la biodiversidad y los conocimientos tradicionales, pues con ella tan solo:

- **Reconocen** su importancia.

- **Reconocen** la importancia de obtener el **consentimiento informado** de la **autoridad pertinente**, pero no se define qué es consentimiento informado ni cuál es la autoridad pertinente para el TLC en los territorios indígenas, por ejemplo.

- **Reconocen** la importancia de la **distribución equitativa** de los beneficios que se deriven del uso de los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos, lo cual es ambiguo porque **no es posible cuantificar** lo que equitativamente le correspondería al dueño del saber y los recursos, respecto del que los explota o utiliza, porque no existe unidad de medida para ninguno de los dos elementos que aportaría Colombia.

- **Reconocen** que el acceso y la distribución de los beneficios **pueden ser adecuadamente** atendidos a través de **contratos**, lo cual limita a una posibilidad (no obligación) y deja a la libre interpretación un término subjetivo como adecuado, pues lo que para los norteamericanos lo sea adecuado puede no serlo para nosotros y viceversa. Además por la existencia de contratos, que muchos mexicanos no pueden utilizar y comercializar productos propios debido a que han sido patentados por los EU.

#### CAPITULO 17: ASUNTOS LABORALES

Si bien en los acuerdos de la OMC estas obligaciones laborales no se han incluido debido a que en esa instancia se ha considerado que son suficientes las estipulaciones de la Organización Internacional del Trabajo en sus respectivos convenios y artículos constitutivos que cada Estado debe haber acatado según lo que haya aprobado proveniente de esa Organización, los Estados Unidos sí lo han incluido en sus Tratados como parte de los esquemas de acceso preferencial para fomentar las importaciones provenientes de los países en desarrollo, así como de los acuerdos comerciales subregionales y bilaterales más recientes, tal es el caso del TLC con Colombia.

#### ARTICULO 17.2

*“Aplicación de la legislación laboral.*

*1. (a) Una parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte el comercio entre las partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo...*

*2. Las partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la producción contemplada en su legislación laboral interna. En consecuencia, cada parte procurará asegurar que no dejará de aplicar o de otra forma dejar sin efecto, ni ofrecerá dejar de aplicar o de otra forma dejar sin efecto dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la observancia de los derechos laborales internacionalmente reconocidos señalados en el artículo 17.7, como una forma de incentivar el comercio con otra parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.*

*3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación laboral en el territorio de otra parte”.* (Negrillas fuera de texto).

En el primer artículo de este capítulo (17.1) se acuerda entre Colombia y Estados Unidos un reconocimiento a la normativa internacional existente (OIT). Seguidamente de la aceptación se reconoce que los países no podrán, para su beneficio propio, hacer actos de *“acción o*

*inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte el comercio entre las partes, después de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo*". Le dejan la responsabilidad de cuidado de esta norma a los Estados y el reconocimiento de que mediante esta acción *"es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación laboral interna... como una forma de incentivar el comercio con otra parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio"*.

No obstante lo anterior, al final del texto se describe que *"Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una parte para realizar Actividades orientadas a hacer cumplir la legislación laboral en el territorio de la otra parte"*<sup>97</sup>, lo cual deja sin soporte toda la retórica antes expuesta al libre albedrío de cada Estado, según sea su interés particular.

El Tratado plantea la aplicación de las regulaciones laborales de cada país, así como las reconocidas internacionalmente. Sin embargo, al referir lo laboral a los estándares ya existentes de cada país, se limita la posibilidad de mejorarlos o ampliarlos, lo que produciría de hecho, una "homologación hacia abajo".

Además al definirse un mecanismo de sanciones por incumplimiento de leyes laborales que hace responsable al Estado y no a los empresarios e inversionistas, no se generan obligaciones compartidas. Los compromisos laborales estipulados en el TLC representan para Colombia una muy seria obligación y responsabilidad y consecuentemente se hace indispensable fortalecer la capacidad del Estado colombiano para la vigilancia activa del cumplimiento de la legislación laboral local, que realmente no sé si estamos en capacidad de asumir sobre todo a sabiendas que en la actualidad muchas obligaciones laborales son evadidas por los empleadores, a través de disfrazar el tipo de contratación y pago aprovechando la necesidad de los trabajadores.

#### ARTICULO 17.3.6

*"Garantías procesales e información pública.*

*...6. Cada parte dispondrá que las partes en tales procedimientos puedan ejercer acciones para hacer efectivos sus derechos según su legislación laboral. Tales acciones podrán comprender medidas como órdenes, multas, sanciones, o cierres temporales de los lugares de trabajo"*.

Este artículo, aduce a que cada Estado debe permitir una acción legal fluida y la necesidad de una información pronta en materia laboral y, en especial la necesaria transparencia en los procesos legales o judiciales en esta materia. Además, en este capítulo se detalla que, ante este tipo de violaciones (no-prontitud, no transparencia, no procedimientos claros, etc.) las partes quedan facultadas para que, *"en tales procedimientos puedan ejercer acciones para hacer efectivos sus derechos según su legislación laboral. Tales acciones podrán comprender medidas como órdenes, multas, sanciones, o cierres temporales de los lugares de trabajo"*.

Nuevamente se deja a la legislación interna de cada parte, evidenciando que, si para cierto tipo de violaciones no hay legislación, no habrá posibilidades de sanción. Este caso es típico, por ejemplo en algunos países las mismas disposiciones y acuerdos generales de la OIT son evidentemente anticonstitucionales, ya que La Carta Magna de algunos países tiene propuestas que hacen que los acuerdos no puedan ser aplicados en esos países.

#### ARTICULO 17.7

*"Definiciones. Para los propósitos de este capítulo:*

*Legislación laboral significa leyes o regulaciones de una parte, o disposiciones de la misma, que estén directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:*

- (a) El derecho de asociación;*
- (b) El derecho de organizarse y negociar colectivamente*
- (c) La prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio;*
- (d) Protecciones laborales para niños y menores, incluyendo una edad mínima para el empleo de niños, y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y*

*(e) Condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y salud y seguridad ocupacional."*...

Los países beneficiarios del régimen de la Iniciativa de la Cuenca del Caribe (ICC)<sup>98</sup> deben cumplir, entre otros, con los derechos laborales internacionalmente reconocidos, so pena de que sus beneficios arancelarios les sean suspendidos, ya que la iniciativa dicha es unilateral por parte de los Estados Unidos. Los requisitos para poder acceder a esos mercados **son los mismos que están en los literales a) hasta e) del artículo 17.7**, sin embargo, es importante señalar que durante la vigencia de la ICC, a pesar de flagrantes incumplimientos y violaciones de la legislación laboral en varios países, no se han producido las sanciones previstas.

#### CAPITULO 18: MEDIO AMBIENTE

El Capítulo ambiental es un tema transversal en el Tratado, al que se alude en otros capítulos tales como el de inversiones, propiedad intelectual, servicios, medidas sanitarias y fitosanitarias, solución de controversias y excepciones generales, por lo tanto debemos analizarlo en concordancia con esos capítulos si realmente queremos encontrar las debilidades o fortalezas del Tratado en materia ambiental.

Nos preocupa de este capítulo, que el agua puede ser vista como un bien objeto de comercio, o como el impacto del convenio de la Unión Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas (UPOV) en patentes y acceso a recursos biológicos, o como que los acuerdos alcanzados en cuanto a protección de la biodiversidad carecen de fuerza. Este capítulo excluye la legislación nacional y específicamente leyes como la 165 de 1994 (CDB) pasan a ser consideradas como legislación comercial.

Estamos de acuerdo con que el TLC debe proteger el ambiente sin que ello signifique una obstaculización del comercio, es decir estimular el comercio minimizando los impactos ambientales. La distinción entre medio ambiente y comercio se debilita ante la visión de que el TLC es un tratado más amplio que va más allá de lo comercial, al incorporar elementos tales como las inversiones o la cooperación internacional, que por conveniencia debieron constituir tratados separados. Esto se evidencia al comparar los alcances del capítulo ambiental con el de protección a los derechos de propiedad intelectual. Este último obliga al país a respetar acuerdos existentes (OMC) y a suscribir nuevos (UPOV) lo cual no se obliga en el capítulo ambiental, que deja por fuera convenios internacionales ambientalistas tan importantes como el de Biodiversidad y el de Cambio Climático.

#### ARTICULO 18.2

*"Aplicación y observancia de las leyes ambientales.*

*1. (a) Una parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, a través de un curso de acción o inacción, sostenido o recurrente, de manera que afecte el comercio entre las partes, después de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo. (b) Las partes reconocen que cada parte mantiene el derecho a ejercer su discrecionalidad respecto a asuntos indagatorios, acciones ante tribunales, regulación y observancia de las normas, y a tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos ambientales a los que se les haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las partes entienden que una parte está cumpliendo con el subpárrafo (a), cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad, o derive de una decisión adoptada de **buena fe** respecto a la asignación de recursos"* (Negritillas fuera de texto).

El artículo 18.1 contiene las disposiciones en materia ambiental comienza con un subtítulo denominado: *niveles de protección* y se limita a que cada una de las partes aplique de manera eficaz su propia legislación. No se desprende del artículo ni taxativamente ni por inter-

<sup>97</sup> Art. 17.2.3, TLC Colombia-EE.UU.

<sup>98</sup> La Iniciativa para la Cuenca del Caribe, conocida también por sus siglas en inglés CBI (Caribbean Basin Initiative) es un programa del Gobierno de los Estados Unidos para promover el desarrollo económico de la región, a través de la entrada exenta del pago de impuestos arancelarios en territorio americano, de la mayoría de los productos procedentes de la región. Su puesta en ejecución data del mes de enero de 1984, con una duración de 12 años, disposición esta que fue modificada por la ICC II, adquiriendo carácter permanente, a partir de agosto de 1990.

pretación, el establecimiento de responsabilidades claras, concretas y objetivas al respecto.

El único llamado que se hace es que se respete la legislación de cada Parte existente, no son señaladas unas responsabilidades claras en esta materia. No obstante, podría presentarse una aparente paradoja con el análisis del artículo 18.1; engañosamente el artículo realiza una exhortación encaminada a la protección del medio ambiente, sin embargo, debe interpretarse este numeral 2 en conjunto con el numeral 1 literales a) y b) del mismo artículo 18, en razón a que antes de hacer referencia a la protección ambiental, manifiesta el tratado, en el señalado 1 a), que las Partes *no dejarán de aplicar su legislación ambiental a través de la acción o inacción*, en cuanto la discrecionalidad para la regulación y aplicación en materia de normas ambientales; interpretamos este artículo como la producción de nuevas normas, *por acción, y la inacción*, el desconocimiento de las ya existentes, que puedan poner en peligro las relaciones comerciales.

En otras palabras, este artículo señala que si bien, los Estados Partes deberán garantizar la eficacia de su legislación ambiental no podrán proferir nuevas normas, que atenten contra los intereses comerciales. En ese sentido, se debe tener en cuenta que este artículo se relaciona de manera directa con el artículo 10.11 del capítulo de inversiones.

Situación que se hace explícita en el literal 1 a), el cual presenta una condición al final, respecto a la imposibilidad para los Estados Partes de realizar cambios después de la entrada en vigor del tratado.

Por tanto, la legislación existente en cada Estado Parte, obviamente, debe ser acatada y cumplida de manera eficaz, no obstante, las nuevas normas proferidas por dichos Estados no podrán afectar las relaciones comerciales, objeto y fin del tratado, a pesar de que el preámbulo del TLC señale lo contrario al hacer alusión al “uso sostenible”.

Conviene precisar que Estados Unidos, a diferencia de Colombia, posee una legislación en materia ambiental bastante amplia<sup>99</sup> y que responde a la planeación estratégica de conformidad con su política de seguridad nacional, al análisis del riesgo, desde luego sustentado en la investigación; es así, como la EPA o USEPA por sus siglas en inglés, es la Agencia de Federal del Gobierno Norteamericano para la Protección Ambiental, allí se encuentran las leyes divididas por temas (agua, aire y suelo) que protegen la salud humana y el medio ambiente<sup>100</sup>, así como las decisiones en materia de biodiversidad.

<sup>99</sup> Aire: 1955 - Air Pollution Control Act PL 84-159; 1963 - Clean air act PL 88-206; 1965 - Motor Vehicle Air Pollution Control Act PL 89-272; 1966 - Clean Air Act Amendments PL 89-675; 1967 - Air Quality Act PL 90-148; 1969 - National Environmental Policy Act PL 91-190; 1970 - Clean Air Act Extension PL 91-604; 1976 - Toxic Substances Control Act PL 94-469; 1977 - Clean Air Act Amendments PL 95-95; 1990 - Clean Air Act Amendments PL 101-549; Agua: 1948 - Water Pollution Control Act PL 80-845; 1965 - Water Quality Act PL 89-234; 1966 - Clean Waters Restoration Act PL 89-753; 1969 - National Environmental Policy Act PL 91-190; 1970 - Creación del National Oceanic and Atmospheric Administration; 1970 - Water Quality Improvement Act PL 91-224; 1972 - Water Pollution Control Act PL 92-500; 1974 - Safe Drinking Water Act PL 93-523; 1976 - Toxic Substances Control Act PL 94-469; 1977 - Clean Water Act PL 95-217; 1987 - Water Quality Act PL 100-4; Suelo: 1964 - Wilderness Act PL 88-577; 1968 - Scenic Rivers Preservation Act PL 90-542; 1969 - National Environmental Policy Act PL 91-190; 1970 - Creación de la Agencia de Protección Ambiental; 1970 - Wilderness Act PL 91-504; 1977 - Surface Mining Control and Reclamation Act PL 95-87; 1978 - Wilderness Act PL 98-625; 1980 - Alaska Land Protection Act PL 96-487; 1994 - California Desert Protection Act PL 103-433; Especies en peligro de extinción; 1946 - Coordination Act PL 79-732; 1966 - Endangered Species Preservation Act PL 89-669; 1969 - Endangered Species Conservation Act PL 91-135; 1972 - Marine Mammal Protection Act PL 92-522; 1973 - Endangered Species Act PL 93-205; Residuos peligrosos; 1965 - Solid Waste Disposal Act PL 89-272 ; 1969 - National Environmental Policy Act PL 91-190; 1970 - Resource Recovery Act PL 91-512; 1976 - Resource Conservation and Recovery Act PL 94-580 ; 1980 - Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act (“Superfund”) PL 96-510; 1982 - Nuclear Waste Repository Act PL 97-425; 1982 - Hazardous and Solid Wastes Amendments Act; 1986 - Superfund Amendments and Reauthorization Act PL 99-499

<sup>100</sup> <http://www.epa.gov/espanol/index.htm>, Agencia para la Protección Ambiental, página consultada, febrero 2007.

En suma, este artículo del tratado conmina a que se cumpla estrictamente con lo que se tiene, en otras palabras, se busca establecer obligaciones que no impliquen exceder la legislación ambiental nacional de cada una de las Partes.

El texto “de buena fe” contenido en este literal (b), nos da base para creer que estamos firmando un compromiso de aparente protección del medio ambiente, que bien podría ser más bien una amenaza contra él, porque en esa frase podrían encontrarse excusas para no aplicar u observar normas ambientales.

#### ARTICULO 18.13

“Definiciones. Para efectos de este capítulo: *legislación ambiental* significa cualquier ley o regulación de una parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la **protección del medio ambiente o la prevención de un peligro para la vida o salud humana, animal o vegetal**, mediante...

a) *la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales; b) el control de sustancias o productos químicos, materiales y desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ellos; o c) la protección o conservación de flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial*” : (Negrilla fuera de texto).

Define “legislación ambiental” como aquella “...cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o a la prevención de un peligro para la vida o salud humana, animal o vegetal”<sup>101</sup>, pero acto seguido la circunscribe a tres ámbitos:

- a) los contaminantes ambientales (prevención, reducción o control);
- b) los productos químicos y desechos tóxicos peligrosos; y
- c) la protección o conservación de la flora y fauna silvestre

Según este artículo se excluyen tácitamente las leyes, decretos o resoluciones cuyo propósito principal sea la administración de la recolección o explotación comercial de recursos naturales, entre otras cosas. Queda claro entonces que, para este Tratado, la relación de la sociedad con la naturaleza para extraer y aprovechar los recursos comercialmente, no es un proceso que deba ser cuidadosamente vigilado. “¿qué no es esa actividad humana la acción que más genera problemas ambientales-especialmente en una sociedad de consumo como la nuestra-primero cuando se extraen los recursos (agua, hidrocarburos, minerales, recursos bióticos, etc.), y enseguida cuando en su proceso de industrialización y comercialización se generan desechos y polución?”<sup>102</sup>.

La Ley 165 de 1994 en cambio, sí incluye como parte de la política ambiental temas cruciales como la conservación y uso del agua, la soberanía sobre la gestión y uso de la diversidad biológica, la protección y aprovechamiento del suelo y la administración de los recursos energéticos, pero .... el TLC tendría supremacía sobre ella y sobre todas las demás leyes específicas teniendo entonces que ajustarse a sus postulados.

### CAPITULO 23: DISPOSICIONES FINALES

#### ARTICULO 23.2. ENMIENDAS.

“1. Las partes podrán convenir cualquier enmienda a este acuerdo.

2. Cuando así se convenga, y se apruebe según los requisitos legales de cada parte, una enmienda constituirá parte integrante de este acuerdo y entrará en vigor en la fecha en que las partes así lo acuerden”.

La **renegociación** bilateral como tal, no es posible. Por lo tanto lo único que le queda a Colombia para proteger sus intereses es que el Gobierno en el evento que el proyecto 178 de 2006 sea aprobado, haga uso de este artículo por sugerencia de esta ponencia para que mediante escritos enmiende el TLC y aclare los alcances de los temas sobre los cuales tenemos temores reales que fueron demostrados en este escrito.

Todavía caben dos posibilidades para evitar mayores daños a los colombianos:

<sup>101</sup> Texto TLC página 18-11

<sup>102</sup> RODRIGUEZ, Silvia. Licenciada en Trabajo Social. Universidad Nacional Autónoma de México (1970), Maestría en Sociología Rural. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales/Universidad de Costa Rica (1980), Doctorado en Estudios del Desarrollo. Universidad de Wisconsin-Madison (1993).

1. Bajo lo dispuesto en el Artículo 23.2, se estipula que las Partes, en acción conjunta, podrán convenir cualquier enmienda al Tratado, y cuando cada una haya cumplido con los requisitos legales respectivos y todas hayan hecho el depósito del respectivo instrumento contentivo de la enmienda, entonces esta constituirá parte integrante del Tratado y entrará en vigor en la fecha en que el Depositario la notifique. Esta posibilidad requiere de una activa diligencia diplomática del Estado proponente de la enmienda, ya que la gestión respectiva debe hacerse mediante acciones diplomáticas directas, bien planteadas y coordinadas por la parte proponente. **La pregunta es:** está el Gobierno colombiano interesado en las enmiendas que proponemos los pocos congresistas interesados en ellas, que además tenemos el INRI de ser de la oposición?

2. La otra posibilidad, bilateral y de carácter muy limitado, estriba en la utilización de lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2° de la Convención de Viena<sup>103</sup> en forma de Cartas Anexas al texto del Tratado. Dichas Cartas tienen valor jurídico como instrumentos referentes al Tratado y se deben incorporar al mismo bajo el tenor de lo dispuesto en el citado artículo de la Convención. Por tanto, cabría la negociación de uno o más puntos dudosos del texto por medio de cartas de este tipo siempre que cumplan con el propósito de lo dispuesto en dicho artículo y se lean como parte del contexto del TLC.

Por lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el Gobierno y algunos sectores del Congreso no ven viable la aprobación parcial del Tratado a través de declaraciones interpretativas (que las contempla la convención de Viena), tengo que decir que **PRESENTO PONENCIA NEGATIVA** frente al proyecto de Ley 178 de 2006, por encontrar que falta el cumplimiento de algunas disposiciones de orden legal y constitucional, además de encontrar serios reparos a la conveniencia del tratado.

Con base en las consideraciones anteriores, me permito presentar a los miembros de la comisión segunda del Senado, la siguiente

#### PROPOSICION

**ARCHIVASE** el proyecto de ley 178 de 2006 Senado “*Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006*”

Jesús Enrique Piñacué Achicué,  
Senador Ponente.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 08 DE 2006 SENADO, 179 DE 2006 CAMARA

*por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2006

Señores

Miembros de la Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de Ponencia para primer debate – segunda vuelta - al proyecto de acto legislativo No. 08 de 2006 Senado, 179 de 2006 Cámara, “*por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adiciona dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia*”.

<sup>103</sup> Interpretación de los tratados. 31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

Señores Senadores:

En mi condición de ponente del proyecto de reforma constitucional de la referencia, respetuosamente me permito rendir informe de ponencia, el cual, hizo tránsito por las comisiones primeras constitucionales y plenarias de Cámara y Senado en los términos y parámetros previstos en la normatividad vigente.

Para sustentar esta ponencia, nada mejor que recurrir a los argumentos que en su debida oportunidad se esgrimieron en las comisiones y en las plenarias correspondientes. Para tal efecto, me permito transcribir como parte esencial de las ponencias lo siguiente:

“Es bien sabido que al Congreso de la República de Colombia, de acuerdo con el artículo 114 de la Constitución Nacional le corresponde reformar la Carta Política, hacer las leyes y ejercer el control político sobre el Gobierno y la administración pública.

En el marco de la función de control político, entre otros mecanismos, el Congreso puede proponer moción de censura contra los ministros, en caso de que estos funcionarios no concurren a la citación o requerimiento que hagan las cámaras o respecto de funciones propias del cargo.

El artículo 29 de la Ley 5ª de 1992, define la moción de censura de esta manera:

“*Por moción de censura se entiende el acto mediante el cual el congreso en pleno y por mayoría absoluta reprocha la actuación de uno o varios ministros del despacho dando lugar a la separación de su cargo*”.

De acuerdo con el precepto citado, la moción de censura es un juicio de reproche que el Congreso de la República puede hacer a los ministros del despacho ejecutivo nacional, dando lugar a la separación del cargo, en el evento de demostrarse los motivos por los cuales se propuso, es decir, por asuntos relacionados con las funciones del cargo o por el incumplimiento de los requerimientos y citaciones que les haga el Congreso.

La moción de censura, fue introducida en la Constitución Política de 1991 con la finalidad de que el Congreso ejerciera el control político que le corresponde como función constitucional sobre el Gobierno y la administración pública. Si bien es una institución propia del sistema parlamentario, en el derecho colombiano tiene el alcance de un cuestionamiento a la gestión del ministro, que puede culminar con su separación de esa posición, pero coadyuva en el mejoramiento de la gestión y de la función pública”.

En el transcurso del debate en la Comisión Primera como en la Plenaria del Senado de la República se extendió el control político a los jefes de departamento administrativo como a los superintendentes, recomendaciones estas que después de amplio debate fueron aprobadas. Las dos iniciativas anteriores fueron propuestas en su orden por los honorables Senadores, Armando Benedetti Villaneda, miembro del Partido de la U, (Partido Social de Unidad Nacional) y Gustavo Petro Urrego del Polo Democrático Alternativo.

Así mismo, se hizo el ajuste constitucional para que las asambleas departamentales y concejos distritales y municipales además de las funciones administrativas tengan las de control político; es decir, se da un paso de avanzada a favor de estas entidades, para que a través de sus funciones administrativas y políticas sus miembros, cumplan los deberes con la sociedad y sus electores.

En cuanto a los propósitos sustanciales de la reforma, nada mejor que remitirse a la Gaceta 562, y por lo tanto, invito a repasar las conclusiones que se expusieron en el debate que se realizó en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Estas son:

1. A nivel nacional se extiende el control político fuera de los ministros a los jefes de departamentos administrativos y a los superintendentes.

2. La moción de censura se puede adelantar bien en la Cámara de Representantes o en el Senado de la República.

3. La moción de censura conlleva inhabilidad para el funcionario censurado por el periodo institucional del nominador, no estando de acuerdo con la medida sancionatoria el honorable Representante Carlos Fernando Motoa Solarte.

4. La moción de censura se puede adelantar a los funcionarios mencionados, en el ejercicio del cargo o fuera de este.

5. Este instrumento de control político se extiende de otra parte a los secretarios de las gobernaciones y alcaldías de las capitales de los departamentos y de los municipios con población mayor a cincuenta mil habitantes. Anotando que algunos miembros de la Honorable Cámara de Representantes, sugirieron que el control político debe operar para todos los municipios.

6. Para las entidades regionales y locales y para que prospere la moción de censura se necesita las dos terceras partes de los miembros correspondientes.

7. Las consecuencias que se señalaron en los numerales 3 y 4 de este escrito se aplican a los funcionarios departamentales y municipales censurados.

Las anteriores razones sirven de fundamento para proponer a la Comisión Primera del Senado dar primer debate – segunda vuelta- al proyecto de acto legislativo de la referencia.

#### PROPOSICION

Dese primer debate -segunda vuelta- al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2006 Senado, 179 de 2006 Cámara, *“por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adiciona dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia”*. En el texto aprobado en primera vuelta.

De los señores Honorables Senadores,

*Eduardo Enríquez Maya*  
Senador Ponente.

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DECRETO NUMERO 695 DE 2007

(marzo 7)

*por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo 179 de 2006 Cámara, 08 de 2006 Senado “por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia”.*

El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 375 de la Constitución Política, y

#### CONSIDERANDO:

Que el honorable Congreso de la República, remitió a la Presidencia, para el trámite pertinente, el Proyecto de Acto Legislativo 179 de 2006 Cámara, 08 de 2006 Senado, *por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia;*

Que el citado Proyecto de Acto Legislativo fue presentado a consideración del honorable Congreso de la República por más de 10 Congresistas, habiendo sido repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado;

Que la publicación del Proyecto con su exposición de motivos se efectuó en la *Gaceta del Congreso* número 331 de 2006;

Que la publicación de la ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, se efectuó en la *Gaceta del Congreso* número 370 de 2006;

Que, según consta en el expediente, el Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado en primer debate, en la sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, llevada a cabo el 12 de octubre de 2006;

Que la ponencia para segundo debate en el Senado se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 473 de 2006;

Que en sesión Plenaria del Senado, efectuada el 7 de noviembre de 2006, se aprobó, en segundo debate el Proyecto de Acto Legislativo;

Que la publicación de la ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara, se efectuó en la *Gaceta del Congreso* número 562 de 2006;

Que en sesión del 28 de noviembre de 2006, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara, aprobó en primer debate, el Proyecto de Acto Legislativo;

Que la publicación de la ponencia para segundo debate en la Cámara, se efectuó en la *Gaceta del Congreso* número 602 de 2006;

Que según consta en el expediente, la Cámara en sesión Plenaria del 12 de diciembre de 2006, aprobó el Proyecto de Acto Legislativo,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Ordénase la publicación del Proyecto de Acto Legislativo 179 de 2006 Cámara, 08 de 2006 Senado, *por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.*

“Texto aprobado en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2006 Senado, 179 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adiciona dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia”.*

El Congreso de la República

#### DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

8. Citar y requerir a los ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los ministros, superintendentes o directores de departamentos administrativos no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los ministros, superintendentes o directores administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Artículo 2°. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo e inhabilitado para ocupar otro cargo durante el período institucional del nominador. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 3°. El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 300 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales:

13. Citar y requerir a los secretarios del despacho del gobernador para que concurren a las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en

cuestionario escrito. En caso de que los secretarios del despacho del gobernador no concurren, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

14. Proponer moción de censura respecto de los secretarios de despacho del gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo e inhabilitado para ocupar otro cargo en la administración departamental durante el período institucional del nominador. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 5°. El artículo 312 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones. Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 313 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales:

11. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de cincuenta mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de

cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurren, sin excusa aceptada por el concejo distrital o municipal, este podrá proponer moción de censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurren, sin excusa aceptada por el concejo distrital o municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

12. Proponer moción de censura respecto de los secretarios del despacho del alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del concejo distrital o municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el concejo distrital o municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo e inhabilitado para ocupar otro cargo en la administración distrital o municipal durante el período institucional del nominador. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 7°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Publíquese.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.*

## ACTAS DE CONCILIACION

### ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2006 CAMARA, 300 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución Educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander.*

Bogotá, D. C., marzo 15 de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Senado de la República

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Cámara de Representantes

**Referencia:** *Acta de Conciliación Proyecto de ley número 258 de 2006 Cámara, 300 de 2006 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución*

*Educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander.*

De acuerdo a la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del **Proyecto de ley número 258 de 2006 Cámara, 300 de 2006 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución Educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander**, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por el Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Senador,

*Juan Manuel Corzo Román.*

Representante a la Cámara,

*Jorge García-Herreros C.*

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 258 DE 2006 CAMARA, 300 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución Educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA**

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del Centenario de actividades académicas del Colegio San Luis Gonzaga, en reconocimiento a sus labores en beneficio del municipio de Chinácota, Norte de Santander.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las competencias asignadas en la Ley 715 de 2001, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a la vigencia fiscal 2007, las apropiaciones necesarias que permitan cofinanciar con un aporte del noventa (90%) por ciento la construcción, ejecución, terminación y dotación siguientes obras de infraestructura en el ente educativo:

- Remodelación, adecuación y dotación del aula múltiple del Colegio San Luis Gonzaga.
- Construcción del Coliseo Cubierto.

Parágrafo. El costo total de las obras anteriormente descritas asciende a los setecientos millones (\$700.000.000) de pesos y se llevarán a cabo a través de la figura de cofinanciación entre la nación, con recursos del Presupuesto General y el ente territorial respectivo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Senador,

*Juan Manuel Corzo Román.*

Representante a la Cámara,

*Jorge García-Herreros C.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 76 - Viernes 16 de marzo de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

	<b>Pág.</b>
Proyecto de Acto legislativo número 20 de 2007 Senado, iniciativa popular, por medio de la cual se modifica el régimen constitucional de los servicios públicos domiciliarios.....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para primer debate y modificaciones propuestas al Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara, 293 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.....	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 291 de 2006 Senado, 119 de 2005, Cámara, por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para los niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS y el Programa Ampliado de Inmunización PAI.....	18
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 178 de 2006, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006.....	24
Ponencia para primer debate al proyecto de Acto legislativo número 08 de 2006 Senado, 179 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adiciona dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.....	45
<b>ACTAS DE CONCILIACION</b>	
Acta de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 258 de 2006 Cámara, 300 de 2006 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución Educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander.....	47